

26

LEY

REVISTA

DE LA ASOCIACION

ESQUEMA DE DERECHO

sta
.0509866

6
2

DEDICATORIA

La Asociación Escuela de Derecho quiere dedicar el trabajo y esfuerzo que ha demandado esta publicación a un jurista y educador, cuyo talento, preparación e integridad sirven y servirán de paradigma para las generaciones presentes y futuras.

Su presencia en su dirección del máximo tribunal de Justicia de la República ha determinado la instauración de una época para la justicia ecuatoriana y el surgimiento de augurios y esperanza en la innovación moral y estructural de la Función Jurisdiccional del Estado.

Es al doctor Gonzalo Zambrano Palacios, nuestro inolvidable maestro y amigo, a quien entregamos esta, nuestra obra, como testimonio de reconocimiento y admiración.

DIRECTORIO DE LA ASOCIACION ESCUELA DE DERECHO

1981 - 1982

Presidente	Carlos Larreategui Nardi
Vicepresidenta:	Patricia Gerrmann Fernández
Secretario:	Gonzalo Gordillo Becdach
Tesorera:	Sandra Reed Serrano
Representantes a Consejo de Facultad:	José María Gordillo Becdach Hernando Puente Hernández
Vocales del Directorio:	Santiago Bermeo Valdivieso Jorge Almeida Salazar Julio César Molina Santiago Chávez Pareja
Portada:	
Iñigo Salvador	

Editorial Ecuador
Quito - Ecuador

HABEAS CORPUS

Por: Dr. Gonzalo Zambrano P.

La libertad del hombre constituye garantía primordial de su personalidad y de los atributos que le son inherentes y, por su defensa, la humanidad ha librado incesantes e inmortales batallas. Bien podría decirse que la historia de la humanidad es la historia de la libertad del hombre y que el Estado debe velar por su vigencia con apasionado e invencible ímpetu. Abundan en el ordenamiento jurídico las Constituciones Políticas de todos los pueblos, las declaraciones Universales de Derecho, los tratados y convenciones consignan múltiples preceptos de tipo conceptual y orgánico, ponderando el don de la libertad como el más excelso de los bienes del hombre. La Constitución vigente, fiel a esa tradición, expresa que nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescriptas por la Ley, salvo delito flagrante. Respaldando el principio, la Constitución de la República instituye el derecho de Habeas Corpus y señala el trámite a que debe acomodarse la sustanciación del recurso. Desde la vigencia de la Carta Política del Diez de Agosto de 1959, se ha observado que en régimen municipal imperante, se han despachado numerosos recursos, admitiéndolos en su mayor parte, resintiendo las bases mismas del Poder Jurisdiccional, desconociendo la legitimidad de las órdenes de detención, válidamente libradas por los Jueces de Instrucción o de Derecho y suscitando de este modo escándalo y descocierto en el País. Aparentemente las resoluciones se acomodan al texto de la Constitución y a la Ley de Régimen Municipal, pero si se analiza con criterio jurídico la fundamentación de esos fallos, se llega a la inequívoca conclusión de que se han violado preceptos fundamentales de Derecho y, lo que es más grave, que se han quebrantado la severidad del criterio de los sentenciadores con que debe conocerse y decidirse cuestiones tan delicadas pues, si de una parte la libertad del individuo demanda del Estado el máximo celo en lo que a su tutela atañe, no es menos cierto que no puede festinarse la voluntad del Legislador constituyente, ni la tuición de la libertad, a punto que, tan preciosa garantía, degenera en una instancia maniobrable o mañosa y desvirtúa la esencia misma de la más tradicional de las instituciones republicanas.

El Habeas Corpus, como lo reconoce la doctrina, nació como una insurgencia contra la tiranía, contra el absolutismo monárquico en acto de completa y noble rebelión contra la disgregación social que trajo el feudalismo; se remonta al año 871 de nuestra era, hasta que en el año 1100 se incorpora como principio de derecho, en la famosa Carta de Libertades, cuerpo jurídico imperfecto pero de gran valor en la Historia del Derecho Constitucional Británico. Emergió en el Derecho Inglés como una reacción al despotismo, reafirmandose en una serie de Cartas, después de intensas luchas hasta que en 1136, Esteban, Rey de Inglaterra, otorga su Carta sobre las Libertades del Reino y de la Iglesia, siguiendo luego la Carta de Enrique II; para aparecer luego la Primera Carta Magna, origen de todas las libertades inglesas, que refunde y amplía los principios que se habían apenas esbozado. La Carta Magna de Juan Sintierra, en el año 1215 modificó sustancialmente la Constitución Política Inglesa y la soberanía, de manos del Rey pasa a la nobleza que se organiza en la Asamblea, inaugurándose así el celeberrimo Parlamento Inglés, que subsiste hasta hoy.

Como se ha reconocido, el Habeas Corpus tiene un asentamiento histórico antiquísimo y se ha perfilado en el Estado moderno como una Institución Política de insustituible importancia y como la más cara garantía de la libertad (El Habeas Corpus - Diego Tejera - Ed. Rens. 1927).

Siendo ello así, no es posible que degenera por su implementación viciosa o por la interpretación que se le de con torcida intención.

Por desgracia, parece ser que la raíz de las cosas se hallan en el propio texto constitucional, ya que el inciso penúltimo del apartado final del numeral 16 del Art. 19 de la Carta Fundamental del Estado, refiriéndose al Alcalde o al Presidente de un Concejo Municipal, manda que en el plazo de cuarenta y ocho horas, esos funcionarios dispongan la inmediata libertad del reclamante, en los siguientes supuestos:

- Si el detenido no fuere presentado;
- Si no se exhibiere el orden de detención;
- Si ésta no cumpliere con los requisitos legales;
- Si se hubiere cometido vicios de procedimiento; y,
- Finalmente, SI SE HUBIERE JUSTIFICADO EL FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Si se analiza las causas de admisión del recurso, hállase que las tres primeras podrían tener eficiente justificación, así, la primera, la renuncia a presentar al detenido, atenta contra la esencia misma del Habeas Corpus y nada más lógico que la consecuencia que se siga, sea la libertad del detenido; si no se exhibe la orden de detención, será por-

que no existe o por desacato inadmisibles del Juez que la ordenó; si tal orden no cumple con los requisitos de Ley, se impone la libertad del detenido porque transgrede el precepto constitucional que la garantiza. Hasta aquí, el texto Constitucional es correcto y adhiere al esquema básico del Habeas Corpus.

Son las causales cuarta y quinta, las que ofrecen dificultad de interpretación y suscitan enfático reparo. En efecto la expresión: "si hubiere cometido vicios de procedimiento" es, por decir lo menos, generalísima y, asaz lacónica. Es de entender que los vicios de procedimiento concurren en la organización del proceso penal, pero debía correlacionarse el precepto constitucional que se comenta con el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, que enumera las solemnidades sustanciales cuya omisión genera la invalidez procesal, concordando esta regla con el primer inciso del Art. 311 del mismo Código, según el cual no se tomará en cuenta la falta de una solemnidad sustancial, cuando no hubiere influido en la decisión de la causa y, advirtiendo la regla capital que consta desde la Constitución de 1967, regla que preceptúa que no puede sacrificarse la justicia por la sola omisión de formalidades.

Ahora bien, no existe relación de causa a efecto en la norma Constitucional que se analiza; dicho de mejor manera, no todos los vicios de procedimiento en el enjuiciamiento penal, pueden ser determinantes de la legítima privación de la libertad. Existen omisiones del todo desvinculadas de la orden de detención que, en un caso concreto, puede ser plenamente legítima, con prescindencia de los vicios que el proceso ostente. Se impone por lo mismo, en este punto una clarificación de la regla en la carta fundamental y una pormenorización suficiente y bastante lógica en la Ley secundaria, para correlacionar racionalmente dos entidades tan dispares como son la libertad individual y la validez procesal, coordinándose debidamente, pero es incuestionable que el derecho público exige el decurso legítimo del juicio, no lo es menos que sus desviaciones u omisiones no engendran necesaria y fatalmente su inexistencia ante el Derecho y menos puede seguirse de ello que toda violación de procedimiento o todo vicio, como señala la Constitución de la República, tenga el trascendental efecto de franquear la libertad del detenido.

Mucho más grave es la quinta causal, que determina la admisión del Habeas Corpus. Por la gravedad del caso vale transcribirla literalmente, dice así: SI SE HUBIERE JUSTIFICADO EL FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Ningún texto podría dar margen más amplio al criterio discrecional del Juez, en este caso del Alcalde o Presidente del Concejo Municipal, a

punto tal de hacerlo ilimitado, deviniendo en factor eventual de abusos y transgresiones.

Los fundamentos de la acción o de la excepción en el Derecho Procesal, deben justificarse rígidamente, a través del sistema de plena legalidad, pero no puede en caso alguno operar un precepto como el que se analiza. Para respaldar lo dicho, baste pensar en lo siguiente: La justificación presupone actuar pruebas válidas, apelar a medios legítimos de convicción valederos para el Juez, pero tales medios de pruebas no pueden correr riesgo de la universalidad que afecta a la norma comentada. La prueba tiene una categoría esencialmente formal, pero, en la Constitución, no siquiera se añade un modo adverbial genérico que puede atenuar el vicio del precepto, diciéndose por ejemplo, que se admitirá el Habeas Corpus si se hubiere justificado legalmente el fundamento del recurso; en consecuencia, puede sostenerse con sobra de razón, y así lo ha demostrado la casuística, que las solicitudes de amparo de libertad se apoyan en la circunstancia de ser infundada la orden de detención sin más; con lo que, el criterio de íntima convicción del juzgador, alcanza ilimitadas y peligrosas posibilidades. Además, queda en claro, como incontrovertible verdad, que el sistema de valoración de la prueba en este trámite, es el más gravoso de todos, pues, implícitamente se remite el Legislador constituyente al criterio de libre decisión respecto del cual es unánime la doctrina en reconocerlo como proclive a la arbitrariedad y al despotismo, a punto tal que el ordenamiento jurídico nacional lo circunscribe a contadísimos casos como el juzgamiento de la colusión y, recientemente, a los fallos de la Corte Suprema, al despachar el recurso de revisión, pero vale advertir que, en uno y otro caso, se trata del Juez de la suprema instancia al que el Legislador confía, correlativamente, el supremo designio de las sentencias de último grado.

En síntesis, con norma tan universal como imprecisa, se ha comprometido la severidad del juzgamiento que, valga decirlo, es excepcional y, por lo mismo, infrecuente, respecto de los Alcaldes y Presidentes de Concejo, quienes en buen número, no disponen de la pericia del Juzgador instituido por la Ley en los estamentos comunes, ni su experiencia, que sólo la especialización y el tiempo pueden otorgar. Urgente e inaplazable si se quiere, es la reforma del precepto que se ha analizado y que sistematiza y regla tan importante materia, reforma que debe hacerse teniendo en cuenta las prescripciones de la Ley de Régimen Municipal y tratando de acoplar con la debida justeza una regulación secundaria tan antigua, frente a normas tan amplias como renovadoras. En todo caso, debemos reafirmar nuestra fe en el Habeas Corpus constitucional, como una de las garantías de mayor relevancia jurídica y humana.

A propósito de lo anterior, vale destacar otra institución análoga que, en el lenguaje forense, se ha ambientado con la denominación de amparo de libertad o con el equívoco vocativo "habeas corpus judicial". El Art. 431 del Código de Procedimiento Penal, manda que cualquier individuo que, con infracción de los preceptos constantes en esa Ley, se encuentre detenido o preso, puede acudir en demanda de su libertad, al Juez superior de aquel que hubiere dispuesto la privación de ella debiendo resolverse en cuarenta y ocho horas, lo que se estimare legal. Añade el Legislador que, de haber sido cierta la privación ilegal de la libertad, el Juez dispondrá que el denunciante de que se trate, sea inmediatamente ex-carcelado y que el Juez que hubiere mandado a arrestar o detener ilegalmente a un individuo, será destituido de su empleo, a cuyo efecto el Juez que tramitó el recurso, dará inmediato aviso a la autoridad o corporación llamada a decretar la destitución.

Como acaba de verse, por la cita fraccionada pero suficiente de la Ley, se infiere que hay una sistematización mucho más coordinada y lógica en la Ley Procesal Penal que en la Constitución de la República, pues, se fija con toda certeza el deber del Juez, desde dos parámetros esenciales, para arribar a una decisión en justicia, imponiéndole pedir todos los datos que estime necesarios para formar su criterio y, en segundo término, asegurar la legalidad de su fallo y decir esto último, es propugnar un esfuerzo de lógica y confrontación de la Ley, para la válida obtención de la sentencia luego de que se plantee, desarrolle y finalice el trámite del amparo de libertad. Hay, en suma, una elaboración mucho más pulida en el Código de Procedimiento Penal que en la Constitución de la República para dos instituciones, idénticas en el fondo, y, si alguna crítica cabe a la Ley Procesal Penal, es la sanción de pérdida del empleo para el Juez que decretó ilegalmente la detención del recurrente, sanción que debe derogarse, sustituyéndola con la subrogación, esto es, disponiendo que el proceso en que erró el Juez, se sustancie ante otro de igual grado. Con sólo esta modificación, el amparo de libertad judicial tendría intensa difusión, rescatando para bien de la justicia y de la libertad del hombre una preciosa garantía que ahora tiene muy restringida ocurrencia, probablemente por la fundada duda de que el Juez superior deniegue la libertad del detenido, para poner a cubierto la estabilidad del Juez a-quo, por efecto de una solidaridad mal entendida y peor aplicada, en el decepcionante análisis de la jurisprudencia de este recurso que he podido hacer, a propósito de indagar sobre varios fallos de diversas Cortes del País. Como nota desconcertante, sarcástica si se quiere, puedo consignar que uno de ellos reconociéndose la procedencia del recurso y ordenándose la libertad del reo, se declaró que no procedía destituir al Juez por no haber obrado con temeridad y malicia y, en otro el ad-quem ordenando la libertad del detenido, guardó si-

lencio sobre la destitución del a-quo, sin que el recurrente hubiere exigido ampliación del pronunciamiento para compeler al superior a determinar sobre este particular que se produce por el ministerio de la Ley.

Se ha discutido si vale mantener dos recursos o amparos de libertad y se ha propuesto derogar el que se regla en el Código Procesal Penal, en respaldo de la preeminencia del Habeas Corpus constitucional, tanto más que, el judicial, es de poca ocurrencia; sin embargo, debe anotarse que esto acontece por lo que se ha subrayado más arriba, es decir, por el peligro de la destitución del Juez inferior y la resistencia o recelo del superior a fallar favorablemente para evitar así el despojo del cargo. En todo caso, las posiciones pueden conciliarse haciendo valer la reforma que queda señalada.

ESTRUCTURACION JURIDICA DEL ESTADO-LIBERAL

Por Dr. Hernán Salgado Pesantes

Los Estados indoamericanos, incluido el del Ecuador, que se instauran a lo largo del siglo XIX, responden en mayor o menor medida al tipo de Estado-liberal, cuyos antecedentes los encontramos tanto en la Inglaterra del siglo XVII (época que marca su consolidación), como en la conformación de los Estados Unidos de Norteamérica al independizarse las trece colonias inglesas, y en la Revolución Francesa; hechos con los que culmina el siglo XVIII.

Los pensadores liberales se identificaron con las aspiraciones de poner fin al absolutismo monárquico y de preservar sobre todo, aun por encima del Estado, las libertades y derechos del individuo.

Al surgir el Estado-liberal en Europa y en América del Norte, éste es estructurado con los principios jurídico-políticos del liberalismo triunfante, el mismo que desarrolló su ideología al interior de los regímenes aristocráticos por lo que no pudo prescindir totalmente de las ideologías e instituciones conservadoras.

Empero, al organizar las nuevas instituciones estatales se incurre en deformaciones (baste mencionar el sufragio restringido y censitario, el "laissez faire" económico, el abstencionismo estatal) que traerán, a la postre, la crisis del Gobierno Representativo y harán pensar en el mito de la voluntad popular, en lo ilusorio de las libertades individuales, iniciándose una nueva búsqueda de vías que conduzcan a la democracia. Crisis e inquietudes que corresponden ya a la segunda mitad del siglo XIX y que alcanzarán grados de complejidad en el siglo actual.

El Liberalismo Político

El liberalismo conformó su ideología política en base de los principios de libertad y de igualdad, los cuales si bien tienen un carácter puramente jurídico, no son tan teóricos ni abstractos como suele repro-

chárseles pues responden a necesidades históricas concretas o, en otros términos, a intereses de clase.

La igualdad y la libertad están relacionadas con las estructuras político-sociales y jurídicas, existentes al momento en que surge el pensamiento liberal; estructuras de tipo aristocrático y monárquico que, puestas en tela de discusión, serán reemplazadas por las instituciones liberales (1).

(1) Esta sustitución de instituciones dentro del Estado no se hará en su totalidad, muchas instituciones de tinte aristocrático y conservador supervivirán o se transformarán parcialmente.

Contra los privilegios políticos y sociales de carácter hereditario -sustento de los antiguos regímenes monárquicos- se proclama que los hombres nacen iguales, es decir, que la ley positiva no puede reconocer derechos o privilegios de cuna o de sangre, hereditarios en fin; que toda autoridad, todo poder no puede ser impuesto sin el acuerdo del cuerpo social, es éste quien delega su ejercicio. Así, propugnando la igualdad jurídica en el campo político y social (olvidándose del económico), se abre camino la tesis de la representación y del gobierno representativo basado en elecciones.

Por otra parte, el conjunto de las libertades proclamadas por el liberalismo tiene que ver tanto con la actividad privada, cuanto con la acción política. Entre las primeras -que suelen llamárselas civiles- están la protección contra los arrestos y detenciones arbitrarias; la libertad e inviolabilidad de domicilio, de correspondencia; libertad de locomoción (circulación y desplazamiento); y, otras relativas a la seguridad personal, a la propiedad, a la familia (por ejemplo: dar a los hijos la educación que los padres quieran). Si bien estas libertades conciernen a la actividad privada, también pueden ser utilizadas en el campo político.

En cuanto a las libertades políticas -comúnmente llamadas públicas- descollan la de reunión y de asociación; la libre expresión del pensamiento en sus diversas formas (político, religioso, filosófico, literario, etc.); la prensa y de otros medios de comunicación; la de petición, etc. Igual que las civiles, estas libertades podrían utilizarse en aspectos no políticos.

Es en el campo político -en las relaciones entre gobernantes y gobernados- donde estas libertades juegan un papel importante, pues sin ellas no podrían funcionar el Parlamento o Congreso, las elecciones, los partidos políticos y todas las instituciones liberales.

El Liberalismo Económico

Sin embargo, el liberalismo pasó por alto que en las clases populares el ejercicio real de las libertades estaría gravemente limitado a causa de sus posibilidades materiales; no se detuvo a pensar que la ausencia de determinados recursos económicos -peor si la carencia es total- podría entorpecer el ejercicio práctico de la libertad e igualdad.

Efectivamente, cuando se proclamó la igualdad jurídica no se pensó jamás en la igualdad económica, por la sencilla razón de que quienes engrosaron las filas del liberalismo -la llamada burguesía- no carecían de bienes materiales, al contrario, muchos eran lo suficientemente ricos (comerciantes, industriales o banqueros, mecenas a su vez de los intelectuales), disponiendo -no pocas veces- de mayor fortuna que la aristocracia dominante. Aspecto que propició el reconocimiento del derecho privado de propiedad en toda su amplitud, como uno de los derechos más importantes (2).

Aquello que les impedía acceder al poder del Estado, no obstante poseer el poder económico, eran las trabas políticas y los privilegios sociales estatuidos legalmente: por eso bastaba proclamar la igualdad jurídica.

Asimismo, consecuentes con su capacidad económica y para que ésta pueda desenvolverse satisfactoriamente, era suficiente propugnar la libertad económica como complemento de la libertad política. El célebre slogan "laissez-faire, laissez-passer" traduce dichas aspiraciones: libertad para producir y libertad para comerciar; en suma, la libre competencia. Empero, en vez de pedir alguna acción del Estado, se reclama su abstención; el Estado no debe intervenir en la actividad de los ciudadanos, cuestión que con el correr de los años configurará la imagen del "Estado-Gendarme".

Con tales postulados ideológicos el liberalismo se encamina a estructurar un tipo de Estado cuyas bases deben cimentarse en la garantía de los derechos individuales y en la soberanía popular (asimilada a la soberanía de la nación). De estos principios se derivarán los demás y orientarán la vida institucional del Estado.

El Constitucionalismo Clásico

Coetáneamente con la ideología liberal se desarrolló el movimiento histórico-doctrinario del llamado Constitucionalismo clásico, que preconiza determinados principios y técnicas jurídicas para establecer el

ordenamiento jurídico superior de los Estados, con miras a implantar un régimen de garantías para los gobernados y un estatuto del Poder para los gobernantes; en suma, hacer viable el Estado de Derecho.

Los principios y técnicas jurídicas del Constitucionalismo Clásico serían también incorporadas en las instituciones de los Estados liberales, las cuales al proyectarse en la actividad política van -como decíamos- a consolidarse unas veces y a desvirtuarse en otras. (3)

Entre la variedad de características con que los Estados liberales pueden revestirse, hay rasgos que siendo comunes permiten establecer su tipología. Para fines de este breve estudio, examinaremos sintéticamente aquellos rasgos considerados como esenciales y comunes, a riesgo de omitir otros.

(2) El liberalismo no establece ninguna diferencia entre la propiedad de los bienes de uso y de consumo y la de los bienes de producción, como lo harán las doctrinas socialistas.

(3) Retomando el pensamiento de un jurista podemos señalar que el ordenamiento jurídico superior de un Estado, como el Derecho en general, "no es la pura norma, sino la síntesis de la tensión entre la norma y la realidad con la que se enfrenta". Aquella realidad socio-económica, cultural y política que caracteriza a cada sociedad estatal. (Manuel García Pelayo, Derecho Constitucional Comparado, 6ª. ed., Madrid, 1961, p.20).

(4) La implantación de un sistema democrático directo (en que el pueblo, sin necesidad de representantes, se reuna periódicamente a decidir todos los asuntos del Estado o en términos de Kelsen, para que concurra a la creación del ordenamiento jurídico) tropieza cada vez con mayores dificultades, tales: el problema demográfico, es decir, la imposibilidad física de reunir, en lugares apropiados, a los millones de ciudadanos; la complejidad creciente que revisten los asuntos del Estado sobre los cuales no podrían pronunciarse la mayoría de ciudadanos corrientes. Recuérdese que Rousseau propugnaba un sistema de democracia directa, sus observaciones sobre la vida política de Suiza le estimularon tales ideas. Consecuentemente, no aceptaba las tesis de la representación, especialmente la representación en materia legislativa. Creía que los ciudadanos debían intervenir, necesariamente, si no en la formación misma de las leyes, al menos en su aprobación. Las decisiones tomadas por los "comisarios" o delegados populares eran "ad-referéndum", es decir, debían ser ratificados por la voluntad general, pues sus decisiones no eran definitivas.

(5) Entre esos mecanismos jurídicos están el llamado juicio político y la revocatoria del mandato.

(6) Lo cual responde a la tesis filosófico-política de que si los hombres son libres e iguales, nadie puede mandar legítimamente a los demás, a menos que haya sido elegido por ellos para hacerlo.

(7) Se trata de la Teoría de la Soberanía Nacional, cuyas consecuencias difieren de la Teoría de la Soberanía Popular de Rousseau. La soberanía reside indiscutiblemente en el pueblo, pero éste es tomado como comunidad, como Nación (ser diferente de los individuos que la componen). La Nación halla su modo de expresión a través de los parlamentarios, quienes vienen a ser los representantes de la Nación y no de sus electores en concreto, por ello no pueden recibir órdenes ni mandatos del electorado, debiendo actuar con libertad e independencia (norma

que solía incluirse en las Constituciones). En última instancia, esta soberanía que reposa en la Nación es transferida al Parlamento.

El constituyente francés Barnave expresaba en 1791: "La calidad de elector no es sino una función pública a la que nadie tiene derecho y que la sociedad dispensa tal como le prescribe su interés ..." (Citado por M. Prélot, *Institutions Politiques et Droit Constitutionnel*, Dalloz, París, 7e. édition, 1978, p. 313).

Gobierno Representativo y Sufragio

Ante la imposibilidad de instaurar un sistema de democracia directa en los Estados contemporáneos se da paso al Gobierno Representativo que constituye una democracia indirecta, donde se procede a través de representantes o mandatarios. (4)

El principio que informa a la representación política fue tomado del Derecho Privado, de la figura jurídica del mandato civil que al ser trasladado al Derecho Público -el mandato político- pecó de imprecisión (al no poder concretar el contenido del mandato) y halló la dificultad de establecer los mecanismos legales que hagan efectiva la responsabilidad política, derivada del incumplimiento de dicho mandato. (5)

El Gobierno Representativo que viene a reemplazar al sistema absolutista encontró su fundamento en la institución del sufragio: mediante elecciones libres, la voluntad popular -fuente originaria de la soberanía- designará a sus gobernantes para que actúen en su nombre y representación (6).

Por otra parte, la representación que proviene del sufragio no subsistirá al expirar el período del mandato, lo cual permite alcanzar cierto grado de alternabilidad en el ejercicio del Poder.

No obstante, el rol del sufragio permanecerá limitado, ya porque no todos los titulares de los órganos del Estado provienen de elecciones, o dicho de otro modo, es solamente una parte del Poder estatal que va a reposar en el sufragio; y, esencialmente, queda limitado por las restricciones que se imponen al cuerpo electoral, a pesar de haberseles reconocido -en tanto que pueblo o nación- depositarios de la soberanía. Tales restricciones terminarán deformando al sufragio y consecuentemente al sistema de Gobierno Representativo, incidiendo también en la organización y rol de los Partidos Políticos.

Desde los mismos días de la Revolución Francesa se tejieron teorías muy sutiles y plenas de falacias para escamotear el voto al grueso de la población estatal, preconizando que el sufragio no implicaba un derecho sino una función pública, correspondiendo a la Nación (por in-

termedio del Parlamento) determinar quienes eran los más capaces o dignos de ejercer el poder electoral (7).

De este modo, surge el sufragio restringido y censitario: el ejercicio del voto estará condicionado a poseer no pocos bienes o rentas, o a pagar determinadas contribuciones al Estado; en definitiva, será ejercido por una élite con capacidad económica. A este tipo de capacidad se agregará el de exigir cierto grado de instrucción -variable con la época y los Estados- que terminó concretándose en el mal llamado "requisito mínimo" de saber leer y escribir. Existieron, además, otras modalidades para restringir el sufragio, como las razones de religión o de raza. También la edad y el estado civil (casado o soltero) tuvieron que ver. En cuanto a la mujer, aquellos tiempos no habían madurado aún para pensar que podía concedérsele el voto.

La deformación del sufragio a causa de las restricciones implantadas frenaron la participación política de los pueblos, sumergiéndolos muchas veces en la indiferencia política y conduciéndolos en otras a caer bajo la férula del caudillo, precisamente por no haber desarrollado la indispensable formación y conciencia política. La reivindicación de los derechos de estos marginados políticos se convirtió en el usufructo de determinadas élites que ejercieron un tutelaje demagógico. Mientras que los nacientes partidos políticos, llamados a encauzar las fuerzas sociales, se forjaron con una ideología imprecisa y confusa al no aglutinar más que a los "notables", quienes indentificaron sus intereses con los del partido; habrá que esperar en parte, la ampliación del sufragio para que sus cuadros den cabida a grandes sectores del conglomerado social y definan sus ideologías.

Estas consecuencias (sumariamente señaladas) y otras muchas que podrían agregarse, gravitaron pesadamente, sobre todo, en los Estados que fuera de los centros europeo o anglo-sajón, importaron de éstos sus sistemas político-jurídicos sin mensurar las distancias.

La misma restricción de saber leer y escribir, que sobrevivió en mucho a la de tipo económico, no tendrá -obviamente- la misma repercusión en Europa que en un Estado indoamericano de elevada población aborígen (cuya cultura fue y sigue siendo diferente) y en vías de desarrollo.

A la postre, el sufragio restringido (ya agravado por sus vicios: cohecho, fraude electoral, etc.) será una de las deficiencias que causará la crisis del Gobierno Representativo lo cual permitirá, en todo caso, buscar nuevas fórmulas políticas, como el sufragio universal -al que se llegará paulatinamente, sorteando las limitaciones existentes-, la re-

presentación proporcional de las minorías (para las elecciones pluripersonales), mejoramiento de los sistemas electorales, introducción de mecanismos democráticos de consulta popular (referéndum, plebiscito, revocatoria, etc.)

La separación de Poderes

Al estructurarse el Estado-liberal, en base de los enunciados del Constitucionalismo clásico, adopta como principio esencial -que va a caracterizarle- la teoría de la separación o división de poderes (prevista por Locke y concretizada por Montesquieu) que viene a ser la respuesta de la época contra el absolutismo real: ella impediría la concentración de las tres funciones más importantes del Estado en pocas manos o en un sólo órgano. Con este propósito, argumentábase que siendo tales funciones distintas por naturaleza -punto bastante discutible- no podían ejercerse sino separadamente, tesis que implica una división del trabajo. Pero la teoría de la separación de poderes va más allá: busca ser el mecanismo idóneo que garantice los derechos y libertades del individuo. Este será su verdadero fundamento político (8).

En resumen, el principio jurídico de la separación de poderes precautela la independencia de la función jurisdiccional (particularmente respecto del Ejecutivo); por otra parte, revistiéndole de independencia al Legislativo, permite que el Parlamento o Congreso ejerza sobre el Ejecutivo un mayor o menor control, según el Estado del que se trate (9). Concomitante con el criterio de independencia está el de equilibrio de los poderes o funciones, aspectos que -en todo caso- no son fácilmente alcanzables en la compleja realidad política.

En último término, la separación de poderes implica que los órganos estatales se controlen recíprocamente -unos a otros- poniendo en práctica aquello que decía Montesquieu: "el poder limita al poder".

El principio de legalidad

Por otra parte, el Estado-liberal se organiza en base del principio de legalidad que involucra también la constitucionalidad de las leyes, y sobre ellos reposa el orden normativo-jerárquico que rige al Estado (10)

El principio de legalidad significa que las decisiones y actos gubernamentales y administrativos deben subordinarse a las leyes y éstas a la Constitución. De este modo, se hace efectiva la limitación de los gobernantes a cada nivel de la Administración Pública, dando a los gobernados los medios de oponerse a los actos ilegales o inconstitucionales.

(8) Dentro de esta perspectiva fue establecida en la Constitución de los Estados Unidos, en 1787, y proclamada luego en la Revolución Francesa y en sus primeras Constituciones.

(9) En los regímenes parlamentarios habría la posibilidad de un mayor control que en los presidenciales, puesto que el Ejecutivo (Primer Ministro y su Gabinete, también el Presidente cuando no hay Monarquía) tiene su origen en el Parlamento. Pero, este mismo hecho hace que la separación de poderes en el parlamentarismo sea menos rigurosa que en el presidencialismo.

(10) Siendo el Derecho un ordenamiento jerárquico de normas, las de grado inferior deben conformarse con sujeción a las normas de grado superior. Igual jerarquización se presenta entre los actos jurídicos y entre los órganos del Estado. El control de la legalidad consistirá en constatar si existe esta conformidad y si no lo hay en establecer las consecuencias.

Corresponde a la Función Jurisdiccional este control, pues ella, aparte de resolver los conflictos jurídicos y de administrar justicia (actividad que le es inherente, tiene otra función relacionada con el ejercicio del poder político: la de controlar que los gobernantes actúen dentro de los límites trazados por el Derecho, es decir, que éstos cumplan con el principio de legalidad y lo apliquen (11).

Así, a la inversa del régimen absolutista donde predominaba la arbitrariedad, los pensadores liberales propugnaron que el Estado y sus instituciones políticas deben estar regidos por las normas jurídicas.

Limitación del Poder Político y Constitución

En definitiva, el liberalismo (acorde con el Constitucionalismo clásico) al organizar a todas las instituciones estatales estuvo orientado hacia un objetivo: limitar al poder político del Estado (es decir, a quienes ejercen los cargos o roles de gobernantes) a fin de preservar las libertades y derechos de los miembros del conglomerado social.

Al respecto vale recordar con el Profesor M. Duverger que las instituciones liberales establecen un poder político relativamente débil -fruto de las limitaciones-, mucho más débil que el poder que se establece en los regímenes conservadores o en las dictaduras socialistas. La ventaja está en que otorga a los miembros de la colectividad un margen de libertad bastante grande; y, su desventaja en que, por este mismo hecho, el poder político se vuelve más vulnerable a la presión de los poderes económicos. (12)

La limitación a poder o a los gobernantes se concretiza singularmente en la Constitución: Ley suprema del Estado o "estatuto jurídico del Poder" como le llama el Profesor G. Burdeau. La Constitución, se-

gún este autor, vincula el poder a la idea del Derecho. Idea del Derecho que se plasma en la organización y en el funcionamiento de las instituciones políticas del Estado, al mismo tiempo que crea los supuestos para el ejercicio legítimo del poder. En otras palabras, se institucionaliza el poder del Estado, lo que trae a su vez la institucionalización de los gobernantes, pues el estatuto constitucional establece las reglas para el ejercicio concreto del poder, con arreglo a las cuales deben actuar los gobernantes (por eso la Constitución es también el estatuto de los gobernantes).

De este modo, como expresa el citado autor, la Constitución establece la legitimidad de los gobernantes que necesitan de un título para mandar, de una investidura que la Constitución les otorga, previa definición de las condiciones que deberán realizarse para que opere la legitimidad. Así investidos, aquellas personas que ocupan los cargos o roles de gobernantes se transforman en órganos del Estado, cuyos actos serán imputables al Estado (13).

(11) La aplicación del principio de legalidad ha sido variable entre los diversos Estados de tipo liberal, en algunos dicha aplicación es más rigurosa que en otros; lo que se relaciona a su vez, con el mayor o menor grado de independencia que otorgan los Estados a la Función Jurisdiccional y a sus magistrados.

(12) Maurice Duverger, *Institutions Politiques et Droit Constitutionnel*, 12e. edition, Presses Universitaires de France, 1971, T.I, p. 98.

(13) Georges Burgeau, *Traité de Science Politique*, Tome IV, 2e. édition, 1969, París, p. 105 y siguientes.

BREVE RESUMEN HISTORICO DE LA BANCA EN EL ECUADOR Y LA INTERVENCION DEL ESTADO EN SU FUNCIONAMIENTO

Por: Dr. Gonzalo Estupiñan O.

La Banca es una actividad cuya base fundamental es la confianza pública, ella se nutre del ahorro de la comunidad, por lo mismo, el Estado está obligado a regular su operación y proteger a quienes depositan su dinero en estas instituciones.

De acuerdo a la historia, en la iniciación de la República en 1830, no podemos establecer la existencia de ningún Banco como tal. Encontramos que el 10 de Junio de 1831, mediante un derecho legislativo se autoriza al establecimiento de un Banco, cuya primordial finalidad será actuar como agente fiscal del Gobierno para futuras emisiones de "Billetes de Crédito del Gobierno", pero no encontramos ningún dato que nos indique que esta entidad haya funcionado.

En la década de 1850 y 1860 aparecen por iniciativa privada los primeros Bancos del Ecuador, como bancos de emisión con muy pocas regulaciones por parte del Estado especialmente relacionadas precisamente con la emisión de billetes y la reserva metálica que garanticen esas emisiones.

En 1867 el Congreso de la República aprueba el establecimiento del Banco del Ecuador, con un capital de un millón de pesos que tenía que estar constituido por monedas importadas de buena Ley. El objetivo principal de este Banco era retirar de la circulación billetes inconvertibles y moneda de mala calidad mediante las sumas necesarias que el Banco prestaba al Gobierno con esta finalidad.

La Convención de Ambato de 1871 expidió la primera Ley de Bancos del Ecuador. Este cuerpo legal contiene normas no solo para regular las operaciones y límites de emisión de billetes, sino que establece sanciones, la obligación de formar un fondo de reserva con la mitad de las ganancias líquidas, una vez pagado el dividendo del 12% a los accionistas y se impone también a la administración de los Bancos el envío al Gobierno de un Estado mensual de situación, y un estado anual con un resumen de operaciones y uno de distribución de dividendos. Es decir, se establece un control sobre la Banca.

- La crisis internacional de la plata que se inició en 1892 produjo una depreciación del Sucre, condicionándonos a una nueva devaluación que obligo al Congreso de 1898 a dictar una nueva Ley de Monedas estableciendo el principio "Patrón oro". La paridad del sucre en relación al dólar era de 2.05 y a la libra esterlina de \$ 10,00. Este patrón oro duró diez y ocho años y en 1918, después de la Primera Guerra Mundial nos encontramos con un tipo de cambio de 2,80 por dólar.

Los primeros años del siglo XX el predominio de dos Bancos de Guayaquil determinan una influencia en la política general del País, especialmente el Banco del Ecuador y el Banco Comercial y Agrícola que con sus préstamos al Gobierno emitiendo billetes en exceso de los límites permitidos, crearon una situación crítica para la República. En 1914, el año de la Primera Guerra Mundial, el presupuesto del Estado alcanzaba una cifra de veinte millones de sucres con un ingreso de diez y siete millones, es decir, que tenía un déficit de tres millones. La deuda del Gobierno a los Bancos era la siguiente: al Banco del Ecuador tres millones de sucres y al Banco Comercial y Agrícola que fungía como una especie de agente financiero de Gobierno, seis millones de sucres.

Durante los últimos años del siglo XIX y los primeros del siglo XX la economía ecuatoriana de exportación que había originado el apareamiento de los primeros millonarios del País, se había concretado en el auge de producción del cacao o pepa de oro. Por ello que, la crisis de Post-guerra que produjo la depresión mundial y especialmente de los Estados Unidos, afectó a nuestra economía de exportación, por la sensible baja de los precios del cacao. Este producto que había llegado a cotizarse en el mercado de Nueva York a cerca de veinte y siete centavos de dólar la libra, en 1920 baja a doce centavos y en 1921 a cerca de seis centavos. Esta situación produjo una elevación considerable del tipo de cambio en el mercado libre de 2,11 por dólar a 2,60 es decir, un incremento de 23% aproximadamente.

La situación subsiste hasta julio de 1925 en que estalla la Revolución Juliana cuyo pretexto fundamental, se manifiesta, era terminar la influencia que el Banco Comercial y Agrícola ejercía sobre el Gobierno en su calidad de agente financiero y depositario de los fondos públicos, pues la dependencia por la cada día más creciente deuda del Gobierno al Banco habían creado un clima de sobra que tuvo su desenlace en el mencionado cambio político.

En nuevo Gobierno se preocupa de buscar un nuevo ordenamiento de la actividad Bancaria del Ecuador, y como paso inicial contrata una misión extranjera para que le asesore.

Esta misión, que estuvo presidida por el economista norteamericano de fama internacional, Doctor Edwin Kenmerer, presentó en 1926 a consideración del Gobierno algunos proyectos básicos, destacándose entre otros, la Ley de Monedas, la Ley Orgánica para un Banco Central y una Ley General de Bancos. Se crea igualmente el Banco Hipotecario del Ecuador, con el fin de facilitar crédito especialmente al sector agrícola, más tarde se transformaría esta institución en lo que hoy es el Banco Nacional de Fomento.

En 1925 funcionaban en el Ecuador seis importantes Bancos Comerciales: Banco del Ecuador, Banco Comercial y Agrícola, Banco del Pichincha, Banco del Azuay, La Previsoray Banco del Descuento y algunas otras Instituciones de crédito.

Con la expedición de estas leyes básicas, podemos afirmar que el Estado Ecuatoriano interviene y controla la actividad bancaria: con la creación del Banco Central, este organismo es el único facultado para emitir moneda en virtud de una nueva Ley de Monedas. Es el comienzo de un ordenamiento sobre políticas monetarias que permitan regular la emisión de billetes, la distribución del crédito, el manejo cambiario y un adecuado control del Sistema Cambiario y sus operaciones.

La Ley General de Bancos, cuya estructura original con reformas subsiste hasta ahora, permite un control directo sobre los Bancos que operan en el Ecuador, creando un organismo que lo realiza, la Superintendencia de Bancos. Desde 1925 el Estado ecuatoriano interviene en el establecimiento, funcionamiento y liquidación de los Bancos. Este organismo controla que las Instituciones cumplan con la ley y las regulaciones de las autoridades competentes y cuando por situaciones forzosas o voluntarias deben liquidarse, es la propia Superintendencia de Bancos que interviene en todo este proceso.

En definitiva, con la nueva Ley Orgánica del Banco Central y General de Bancos, el Estado Ecuatoriano interviene en forma directa en la dirección de políticas monetarias, crediticia y cambiaria aprobando tasas máximas de interés, de las operaciones bancarias, límites mínimos de capital de los bancos, fijación del tipo de cambio, y otras regulaciones importantes para una marcha ordenada de la actividad bancaria. Por otra parte, se creó una institución de control especializada, la Superintendencia de Bancos a la cual se le faculta a autorizar el funcionamiento de las oficinas bancarias, vigilar que sus operaciones, funcionamiento y liquidación se hagan conforme a la Ley.

En las postrimerías de 1937 se expiden algunas reformas a las Leyes Monetarias y Cambiarias, inspirados por una comisión conformada

por un experto mejicano, el señor Manuel Gómez Marín y dos banqueros ecuatorianos, señor Víctor Emilio Estrada y el doctor Humberto Albornoz.

En concreto, estas reformas tienden a conseguir un adecuado manejo de la política monetaria y económica del Ecuador, pero en el fondo este objetivo no siempre depende de la bondad o eficacia de las leyes sino principalmente de sus ejecutores.

Luego de varias reformas que no cambian la estructura de las leyes ni las entidades financieras en 1947, una nueva misión de expertos, esta vez presidida por el doctor Robert Triffin entrega un proyecto de Ley de Régimen Monetario, la misma que una vez promulgada, reemplaza a la Ley Orgánica del Banco Central. Esta ley que con pequeñas reformas subsiste hasta ahora, contiene normas y atribuciones para una adecuada administración del Régimen Monetario del Ecuador con miras a conseguir un desarrollo económico y social equilibrado del País.

En los últimos años se han estudiado reformas a las leyes que rigen el sistema bancario tratando de robustecer y actualizar sus normas y permitiendo una mayor participación del sector financiero en el desarrollo económico y social del país.

Se han incorporado nuevas modalidades de Banca y operaciones como la Banca de Inversión, las operaciones de "Leasing" y "Factoring" en fin, se trata de conseguir una legislación que permita un sistema de Banca múltiple que ha dado buenos resultados en otros países.

La banca se nutre principalmente del ahorro de la comunidad, a través de los distintos mecanismos de captación de recursos, por lo mismo, el Estado que representa a la sociedad, tiene que intervenir en su funcionamiento, tiene que obligarle a participar en programas de desarrollo económico y social, tiene que proteger a quienes en ella confían. La legislación que regula a la Banca tiene necesariamente que perseguir estos objetivos.

“LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y SUS SANCIONES”

Rodrigo Garcés Moreano.

CONSIDERACIONES GENERALES.- Desde el punto de vista semántico, infracción es la transgresión, el quebramiento, la violación o el incumplimiento de la ley; dentro del campo específico del Derecho Penal, la infracción representa, la denominación genérica de todo lo punible.

La violación de una norma positiva trae aparejada la necesidad de imposición de la correspondiente sanción; respondiendo a necesidades propias de la técnica jurídica, tanto la infracción como la pena deben venir previa y claramente establecidas en una ley positiva, tal como lo preconiza aquel viejo aforismo latino “nulle crimen, nulla pena sine lege” -no hay delito, no hay pena sin ley que previamente los haya establecido-. Es por ello que dentro de un Estado de Derecho debe existir un ordenamiento jurídico constituido por una serie de normas positivas que regulan las relaciones entre el Estado y sus asociados en orden a precautelar sus intereses recíprocos; la violación de aquellos preceptos positivos que conforman el Estado de Derecho, constituye una infracción que causa daño y que requiere de reparación por el infractor, esta reparación ha tomado la forma de pena, sanción, cuyas características esenciales deben constar debidamente esclarecidas en la ley.

Dentro del Estado de Derecho de cada país existen normas de derecho positivo de naturaleza tributaria que imponen obligaciones a los ciudadanos que las deben cumplir al momento en que se producen los presupuestos de hecho y de derecho establecidos en la ley; es natural pues que en caso de inobservancia de la norma jurídica positiva, sea la propia ley la que haya previsto la existencia de la infracción debidamente tipificada así como la de la sanción correspondiente que, luego de cumplido el trámite legal de rigor, debe imponerse al infractor.

La más generalizada corriente doctrinaria en materia del Derecho Tributario ha manifestado conformidad en punto a la denominación co-

recta atribuible a aquellos hechos que comportan violación de norma positiva de naturaleza tributaria, en cuando "infracción tributarias" que vendrían a ser aquellos actos humanos conscientes y voluntarios, de acción u omisión, cometidos por los ciudadanos y cuyo objetivo básico radique en un daño causado o en el incumplimiento de los deberes que la ley establece.

ILICITO TRIBUTARIO E ILICITO PENAL.- La acepción más general de lo ilícito dice relación con "lo prohibido por la ley a causa de oponerse a justicia, equidad, razón o buenas costumbres", como afirma Guillermo Cabanellas que también señala que "lo ilícito puede violar la ley positiva surgiendo de ello efectos jurídicos de trascendencia para el derecho".

El reputado tributarista español Narciso Amorós Rica afirma que "todo ilícito sustancialmente es un acto contrario a la norma que contiene un imperativo jurídico, por lo que al desconocerse o incumplirse ese mandato como consecuencia de un acto o de una conducta, surge el ilícito en sentido general".

Por su parte, O. Casses y Martínez de Rincón señala que "el problema del ilícito tributario radica en el incumplimiento de sus obligaciones tributarias por parte del sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria, y se origina mediante acción plenamente voluntaria, deliberante, consciente por tanto del fin antijurídico que es buscado de propósito. El acto del sujeto es doloso ya que el incumplimiento de la ley es generado por un *ánimus doli* en cuanto la voluntad del sujeto obra como auténtica causa eficiente que mueve el individuo a incumplir la obligación tributaria precisamente quebrantando la norma por lo que es antijurídica".

Es indiscutible que el planteamiento de Casses y Martínez de Rincón recoge los más eficientes y modernos postulados doctrinarios y científicos expuestos en torno al problema del ilícito tributario esgrimido por tributaristas y penalistas que en las dos últimas décadas sostuvieron arduas discusiones en torno a la naturaleza misma del ilícito tributario, especialmente en orden a dilucidar sobre la conveniencia o no de criminalizar las infracciones tributarias; por suerte, actualmente ya no se discute sobre el punto puesto que doctrinariamente se ha fijado mayoritariamente como enunciado general que las infracciones tributarias no deben criminalizarse; a esta conclusión se arribó en la Décima

Semana de Estudios de Derecho Financiero celebrado por la Mutualidad de Inspectores del Timbre del Estado en Madrid, Enero de 1962, reunión en la que participaron distinguidos y conocidos tributaristas y magistrados del Tribunal Supremo de Justicia de España, entre otros: Fernando Sáinz de Bujanda, Narciso Amorós Rica, Fernando Benzo Mestre, José Maureta, Quintano Ripollés que estimaron, como lo hacen en el ámbito latinoamericano Giuliani y Villegas, que "la singularidad del ilícito fiscal exige que las sanciones represivas sean únicamente las previstas en el ordenamiento tributario respectivo, con exclusión de toda revisión a normas de naturaleza extraña, ya que si la ley fiscal omite penar adecuadamente delitos graves específicos, no debe recurrirse al aparato represivo elaborado para situaciones de otra índole, lo cual conduciría a una reprobable superposición de penas por un mismo ilícito".

Ello quiere significar que una buena parte de la doctrina que informa el Derecho Tributario Penal está orientada en dirección a que las sanciones penales tributarias, sean sanciones específicas, propias de su ordenamiento, graduadas de conformidad con la gravedad de la falta cometida, pero sin llegar al extremo de su criminalización, ésto es, sin establecer la pena privativa de la libertad para otros ilícitos que no sean el contrabando y la defraudación aduanera.

Al sentir de Jarach, "el Derecho Penal Tributario, no es un derecho penal que se haya separado del Derecho Penal Común por alguna característica particular de la materia tributaria" ya que, según el mismo apunta, "ciertamente es la posición opuesta: el Derecho Penal Tributario nace con el Derecho Tributario mismo y por razones de evolución histórica y social no se ha separado del Derecho Tributario para incorporarse al Derecho Penal Común".

A nuestro juicio la posición de Jarach es la que más se acerca a la realidad ya que no parece admisible sostener que el Derecho Penal Tributario sea la consecuencia de un desprendimiento del Derecho Penal Común porque, como se sabe, el Derecho Tributario mismo constituye una rama autónoma del Derecho que desenvuelve su accionar en base a principios propios inherentes a su especialidad. De modo que es correcto, pensar que entre el Derecho Penal Común y el Derecho Penal Tributario no exista otra vinculación que no sea aquella propia y natural existencia entre dos ramas del Derecho, afines, que en determinado momento se complementan; en el caso, el Derecho Penal Tributario deberá acudir al Derecho Penal Común en procura de soluciones o para suplir eventuales vacíos, especialmente de procedimiento, no consignados en la ley especial respectiva y, siempre y cuando tal remisión no implique superposición de penas.

EL ILICITO TRIBUTARIO Y LA TEORIA DE LA TIPICIDAD.- Principio elemento del delito constituye su tipicidad; vale decir, aquello que en opinión de Cabanellas constituye "la descripción legal del delito concebido en virtud del principio in dubio pro reo, porque significa que la acción punible ha de estar prevista en la ley para que pueda castigarse; además, ha de haber coincidencia precisa entre lo sancionable por el texto legal y lo hecho por el delincuente".

Por su parte, Luis Carlos Pérez estima que la tipicidad "es el tercer elemento del delito según la teoría general; es la definición misma del delito, la estructura que integra su cuerpo ya que al describir el delito se identifica con la plenitud de la infracción". Sostiene Pérez, además que "la tipicidad es una manifestación de la antijuridicidad pues es claro que quien ejecuta una conducta típica, es decir, descrita como criminal, viola la ley, pero esta violación es sólo aparente ya que si concurren actos de justificación, el acto deviene lícito, tanto que un hecho puede ser típico sin ser antijurídico, pero ningún hecho antijurídico puede dejar de ser típico porque se estaría desconociendo la legalidad de los delitos y de las penas". Concluye manifestando que "la tipicidad como simple descripción del hecho no tiene carácter valorativo, carácter que es propio de la antijuridicidad".

Si lo ilícito constituye esencialmente lo prohibido por la ley, precisamente por opuesto a la justicia, el ilícito tributario, conforme a la más generalizada concepción vendría a constituir en la realización de actos voluntarios, dirigidos a violar preceptos legales de naturaleza tributaria; en otros términos, la violación tiene que vincularse con norma legal que establezca una obligación tributaria y que la norma a su vez al sujeto pasivo el cumplimiento de determinadas obligaciones de naturaleza formal; sin embargo, es requisito fundamental, como lo señala Héctor Villegas, que la ley tributaria haya tipificado previa y claramente la infracción y haya fijado de antemano la pena correspondiente y el procedimiento para el juzgamiento del infractor y la aplicación de la pena, punto en el cual existe absoluta coincidencia con la doctrina general del Derecho Penal Común.

Con mucha razón señala Héctor Villegas que "para adecuarse en debida forma al principio de legalidad, la ley represiva fiscal debe reunir ciertas características intrínsecas que la hagan válida para el régimen constitucional; en consecuencia, debe ser una regla escrita para que todos los habitantes del Estado puedan tener ante sus ojos las infracciones como sus penas debidamente limitadas; debe ser general como consecuencia de que la ley tiene que ser previa al hecho y no puede regir casos particulares que aún no hayan acaecido; debe ser sancionada y promulgada según las exigencias constitucionales, correspon-

diendo la facultad legislativa al Congreso Nacional y advirtiéndolo que tal facultad es indelegable”.

Pues bien, resulta incontrovertible, como lo apunta Villegas que “los modos de proceder del infractor que resultan punibles deben necesariamente estar predelimitados por la ley mediante figuras que especifiquen esas acciones, figuras que deben dar en forma completa la noción de los hechos merecedores de sanción señalando todos sus elementos propios y desempeñando la función de modelos para saber si desde el punto de vista descriptivo, una conducta cae o no dentro de los círculos cerrados y discontinuos de lo punible”.

El delito fiscal, como todo delito, tiene varios elementos, los genéricos (comunes a todos los delitos), los específicos (propios de cada tipo de delito) y los circunstanciales; entre los primeros se señala por la doctrina general a los siguientes: acción y omisión, antijuridicidad penal, tipicidad, culpabilidad e imputabilidad; por tanto, la configuración del mismo debe abarcar la presencia de todos los elementos señalados; vale decir que exista acción u omisión voluntaria dirigida al incumplimiento de norma positiva de naturaleza tributaria; que se produzca la antijuridicidad penal por la violación expresa de la norma jurídica tributaria; que aquella violación se halle configurada como delictiva mediante ley previamente expedida; que haya culpabilidad en cuanto la acción u omisión del agente sea posible atribuirlo sin género alguno de duda; que tal hecho sea posible imputarlo a una persona para que sufra las consecuencias de su realización; en otros términos, cabe indicar, siguiendo a Héctor Villegas que la forma típica del delito tributario o delito fiscal es siempre una acción humana, dirigida a burlar la ley tributaria causando perjuicio al ente acreedor del tributo. Desde este punto de vista vale la pena destacar la oportunidad con la que mediante el Art. 77 la Ley General Tributaria Española define a la infracción tributaria manifestando tratarse de “la acción u omisión voluntaria y antijurídica tipificada en las leyes de naturaleza fiscal”; en el caso del Ecuador, lamentablemente el Art. 340 del Código Tributario no recoge, al enunciar el alcance de la infracción tributaria, todos los elementos de la misma ya que omite mencionar el hecho de tratarse de acción u omisión voluntaria, pese a que en el Art. 342 advierte que la culpa o el dolo constituye elementos constitutivos de delito, con lo cual no se aclara suficientemente el panorama de la infracción tributaria.

CATEGORIAS DEL ILICITO TRIBUTARIO.- En opinión de Francisco González Navarro, “la infracción tributaria lesiona la relación tributaria en cualquiera de sus aspectos: derecho del ente público acreedor del tributo, derecho del sujeto pasivo a no pagar más que aquello a que por

ley venga obligado, derecho del ente público a que se cumplan las otras obligaciones accesorias que junto con la fundamental del pago integran la relación tributaria. Al atender pues la infracción tributaria a los bienes que pueden reputarse fundamentales para la convivencia humana y la paz social, no parece exagerado postular una protección de índole penal para los mismos”.

Y, no cabe la menor duda que esa convivencia humana y paz social se atacan con la conducta dirigida a la violación de la ley tributaria que se la puede hacer de dos formas, atacando la obligación tributaria sustancial o incumpliendo la obligación tributaria formal; Héctor Villegas es claro al manifestar que la relación jurídico-tributaria da lugar, por una parte, a una prestación patrimonial y por otra a un determinado procedimiento para la fijación del tributo; la primera es, -dice- la obligación tributaria sustancial que alcanza a los contribuyentes y responsables, mientras que de la segunda surge la obligación tributaria formal que puede alcanzar tanto a contribuyentes responsables como a terceros; así, cuando al obligado se resiste al pago de la prestación que el Estado le exige en virtud de su poder de imperio, se dan las características objetivas necesarias para que el primero esté incurso en una infracción tributaria.

No cabe el menor género de duda que este tipo de infracción es el más frecuente puesto que consiste realmente en la falta de pago del tributo, falta que puede ser total o parcial y que se identifica claramente con el fenómeno tan extendido en el mundo, la evasión tributaria que, en sentir de Armando Giorgetti constituye “cualquier hecho, comisivo u omisivo, del sujeto pasivo de la imposición que contravenga o viole una norma fiscal y en virtud del cual una riqueza imponible en cualquier forma resulte sustraída, total o parcialmente, al pago del tributo previsto por ley, según que para la acción comisiva u omisiva del contribuyente capaz de producir consecuencias jurídicas en el ámbito del derecho tributario, esté prevista una sanción penal o pecuniaria para que se configure el delito o ilícito tributario”.

Así concebida la evasión tributaria, claro es que abarca a innumerables figuras jurídicas que van desde el contrabando y la defraudación aduaneras, figuras típicas y tradicionales del ilícito tributario respecto de las que nadie discute su plena climinalización, hasta la falta de pago total o parcial del tributo y el cumplimiento de deberes formales que la propia ley tributaria señala.

El ordenamiento jurídico general contenido en las leyes tributarias, especialmente en aquellas de naturaleza procesal sustantiva, ha clasificado al ilícito tributario en varias formas tipificando infracciones

que, en unos casos constituyen delitos y otros, contravenciones y simples omisiones por incumplimiento de deberes formales identificados como faltas reglamentarias.

Es por ello que se debe tener mucho cuidado en la tipificación de cada una de las categorías de ilícito tributario para no caer en el error en el que frecuentemente se incurre cuando se parte del supuesto falso por cierto de que la evasión tributaria haya de ser reputada como un específico ilícito, y que a tal supuesto necesariamente deba corresponder una pena drástica como sería la privación de la libertad que si es común para los delitos, especialmente para el contrabando y la defraudación aduaneras; sin embargo, un endurecimiento de la política estatal en el afán de cortar o evitar el máximo la evasión tributaria ha hecho posible que en los últimos tiempos se piense tipificar como defraudación tributaria a todo supuesto que implique de alguna manera la falta total o parcial del pago del tributo; sin embargo, como lo afirma Leopoldo Stampa, "si el afán recaudatorio tiene carta de naturalización desde hace mucho tiempo en las leyes fiscales, la obsesión por el fraude ha llegado a tener categoría impar, pudiendo decirse que muchos preceptos no se explican sino por la obsesión del fraude y que el fraude es el origen de graves distorsiones a la legislación especialmente del impuesto sobre la renta y de la mayoría de los enfrentamientos con la sistemática general del derecho y del fallido intento de ignorarle." Prosigue: "Así como la subida recaudatoria tiene unos límites más allá de los cuales origina más males que beneficios, también los tiene la persecución del fraude y el límite se encuentra en un valor más alto que la existencia del fraude: el de la libertad humana: no puede evitarse el fraude a costa de que la libertad naufrague en un control fiscal asfixiante". Y concluye, "es lógico que la Administración persiga el fraude fiscal, pero evitando al hacerlo, que sus medidas sean exorbitantes porque con ellas se incita y aumenta la práctica fraudulenta".

En realidad, lo que Stampa anota constituye el fiel reflejo de la problemática legislativa moderna en cuanto a la persecución del fraude fiscal; si la evasión tributaria es un fenómeno universal, cuya práctica es usual en todas partes, preciso es examinar detenidamente las causas que lo originan entre las que, sin ningún género de duda se halla el límite exagerado de presión fiscal; la abultada carga impositiva que afecta a los ciudadanos y, en determinado momento, lo fuertemente oneroso de la imposición directa, unida a fenómenos económico-sociales inevitables como la inflación y la falta de fuentes de trabajo, la desvalorización de la moneda, hacen que el individuo, como una forma de defender su incipiente economía, busque y encuentre formas de burlar la ley tributaria especialmente en orden a obtener, con su práctica, algún beneficio económico personal. De cualquier forma, pensadores distinguidos

que han analizado el problema de la evasión tributaria incluso desde el ángulo de la ética religiosa como los jesuitas Ch. Chardín y J. Delepierre "Defraudar o pagar impuestos", justifican en cierto modo y en determinadas circunstancias la práctica de la resistencia al cumplimiento fiel de las obligaciones tributarias, especialmente por causas de necesidad; piénsese, además, que existen formas de evadir la ley tributaria fundadas precisamente en la realización de hechos autorizados por la ley; a esta práctica el Derecho Tributario lo ha denominado como "elusión" para significar que constituye un ilícito valerse de una figura jurídica en beneficio propio pero en detrimento del acreedor tributario.

Como corolario debemos señalar que las infracciones tributarias debidamente tipificadas han sido graduadas en conformidad con la gravedad del hecho y el perjuicio causado; sin embargo, para la perfección de la infracción, ha menester que de parte del agente exista el *ánimus doli* suficiente y no es por ello ilícito establecer la presunción de la existencia de fraude por hechos en los que se halla ausente el dolo, la voluntad; circunstancias como las inherentes a la interpretación de la ley tributaria por parte del contribuyente de manera alguna pueden reputarse como fraudulentas; de ahí que la Administración, como lo aconseja Stampa, debe extremar sus medidas para evitar caer en extremos en la tipificación de hechos ilícitos y en la imposición de las penas. Sostenemos que la pena de privación de la libertad no es compatible para otros ilícitos que no sean el contrabando y la defraudación aduanera; otras figuras de ilícito comportan incluso la existencia de violación de leyes de naturaleza diferente, con lo cual se cae también en la duplicidad o multiplicidad de sanciones, situación igualmente inconveniente.

LAS SANCIONES TRIBUTARIAS.- Como lo anota Pérez Royo, "la violación del ordenamiento jurídico provoca generalmente una reacción por parte de ese mismo ordenamiento; tal violación puede ser a) del derecho objetivo, en cuanto tal de la norma y, b) violación de un derecho subjetivo; cuando la violación es a un derecho subjetivo la ley puede contentarse con ordenar que quien ha causado el daño lo repare, pero cuando la violación es a un derecho objetivo, al ordenamiento, la ley ordena la aplicación de una sanción con finalidad o no de carácter indemnizatorio, sino represivo, es decir, con intención, por un lado de intimidar al eventual infractor y hacerlo desistir de su propósito de alteración del ordenamiento, y por otro lado, con la intención de castigar".

La característica fundamental de la infracción en sentido estricto, al decir del mismo Pérez Royo, "es la de la punibilidad, es decir, la aplicabilidad de una sanción de carácter represivo; y la punibilidad "presupone la tipicidad".

Toda ley tributaria de naturaleza adjetiva o sustantiva impone al sujeto pasivo la necesidad del cumplimiento de determinadas prestaciones, fundamentalmente, la del pago de la obligación tributaria dentro de los plazos previamente establecidos; aparte de esta obligación fundamental, el ordenamiento legal y reglamentario imponen también el cumplimiento de una serie de presupuestos que comportan la realización de deberes formales; de ahí que, como afirma Pérez Royo, "la violación de esos deberes constituye el presupuesto necesario para la existencia de una infracción tributaria, aunque no sea la condición suficiente en todos los casos".

Importa destacar que, como consecuencia de la existencia de un sujeto pasivo de la obligación tributaria, en materia del ilícito tributario también debe existir dicho sujeto aunque, como es lógico, debido a la presencia de responsables del pago del tributo y del cumplimiento de los deberes formales, no necesariamente coinciden; así, uno puede ser el sujeto pasivo directo de la obligación tributaria y otro diferente el sujeto pasivo de la infracción tributaria, como ocurre con los contribuyentes y los responsables (agentes de retención, por ejemplo) pudiendo darse el caso de que ambos sean a la vez o por separado sujetos pasivos de una misma o de distintas infracciones tributarias; de cualquier forma, cabe señalar que el incumplimiento de deberes formales no acarrea perjuicio económico para el acreedor del tributo, a diferencia de la falta de cumplimiento de la prestación dineraria en la forma y dentro de los plazos señalados por la ley.

Siguiendo a Pérez Royo diremos que las infracciones tributarias pueden clasificarse de variada forma; así, "de acuerdo al criterio de la existencia o no de perjuicio económico directo para la Administración: infracciones meramente formales que no producen perjuicio económico e infracciones sustanciales o materiales que sí producen perjuicio económico y que se conocen generalmente como evasión; según el grado de culpabilidad las infracciones son: dolosas o culposas; según el sujeto activo de la infracción, aquellas cometidas por el directamente obligado al pago del tributo y las cometidas por terceros ajenos a la obligación tributaria; hay también infracciones de acción e infracciones de omisión. La ley tributaria general ha recogido todos esos criterios y en base a ellos ha procedido a tipificar las diferentes categorías de ilícitos; así, por ejemplo, el Código Tributario Ecuatoriano en su Libro IV que trata del Ilícito ha clasificado a las infracciones en tres grandes categorías: delitos, contravenciones y faltas reglamentarias; entre los primeros se hallan el contrabando y la defraudación especialmente aduanera, siendo evidente que la ley incluye entre los casos de defraudación a situaciones inherentes a la ocultación fraudulenta de bienes o ingresos que

de alguna manera causen perjuicio al Estado, en calidad de contravenciones se ha establecido situaciones que comportan acción u omisión dirigida al no acatamiento de las normas legales tributarias o que obstaculicen la verificación de los tributos; las faltas reglamentarias, en cambio, dicen relación con el cumplimiento de deberes formales.

Cabe advertir que con arreglo a la legislación ecuatoriana contenida en su Código Tributario, son sujetos activos de delitos exclusivamente los contribuyentes y responsables de tributos, incluyendo a las personas jurídicas; en materia de contravenciones, sujetos activos son tanto los contribuyentes y responsables como terceros e incluso los funcionarios y empleados de la Administración; las faltas reglamentarias en cambio tienen como sujetos activos a contribuyentes, responsables, terceros de toda clase a quienes la ley impone el cumplimiento de deberes formales.

Citando a Maliverni, Pérez Royo afirma que las sanciones tributarias tienen fundamentalmente la finalidad de reprimir las conductas antijurídicas en este terreno ya que con la pena pecuniaria y aquellas estrictamente penales la ley se propone crear un motivo de inhibición más fuerte que el deseo de lucro que impulsa a la infracción tributaria. Sostiene también dicho autor que en el Derecho Penal Tributario, las sanciones tienen un carácter y una finalidad semejante a las propias de las penas y que, a pesar de todo, "aún sin negar el carácter represivo de las sanciones tributarias, existe la creencia bastante difundida en amplios sectores de la doctrina, de que las mencionadas sanciones tienen al mismo tiempo una finalidad fiscal o recaudatoria"; esto se pone de manifiesto en casi todas las legislaciones tributarias en las que es evidente que debido al sentido eminentemente pecuniario de las sanciones e incluso la gradación de éstas y su vinculación con terceros; en cambio; la finalidad represiva de la norma penal tributaria, es indiscutible que ha pasado a ocupar lugar secundario, salvo cuando se trata de infracciones cuya gravedad impone la necesidad de privar de la libertad al infractor como ocurre en los casos del contrabando y la defraudación.

Etimológicamente, la sanción ha sido tomada como simil de pena aplicable para quien comete una infracción y la sanción penal comporta la amenaza legal de un mal por la comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos.

Un breve examen de las disposiciones legales referidas a las sanciones tributarias, especialmente en el caso del Código Tributario Ecuatoriano permite sostener que las penas contempladas más que de naturaleza represiva, son eminentemente recaudatorias; el endurecimiento

de la posición del Estado en cuanto acreedor tributario en los últimos tiempos cuando propone la modificación de determinadas penas, así lo confirma ya que la cuantía de la multa o pena pecuniaria es considerablemente abultada; la intención de implantar la pena privativa de la libertad para todos los casos que la ley señala como de defraudación tributaria es un intento por reducir el fraude fiscal tan difundido en el medio; sin embargo, creemos, acorde con el pensamiento doctrinario que hemos expuesto en este trabajo, que tal medida no es adecuada, especialmente considerando que en primera instancia la aplicación de la ley tributaria y el juzgamiento de las infracciones penales tributarias se halla en manos de la Administración Pública dependiente del Gobierno Central, lo cual, al no existir la independencia indispensable del Organismo jurisdiccional y al no haber la suficiente preparación del personal encargado de la aplicación de la ley, sitúa al individuo en el peligroso campo de la intimidación personal desde cuando se estima que ha de ser causal de defraudación tributaria cualquier situación que de alguna manera pueda dar lugar a que funcionarios administrativos lo interpreten como motivadora de un eventual perjuicio fiscal por ocultamiento u omisión o distorsión de hechos; la complejidad del sistema tributario, la variedad de sistemas contables y otros pormenores propios del hecho imponible hacen que incluso para el evento de que se implante la pena privativa de la libertad, como requisito previo e insoslayable debe independizarse la aplicación de la ley atribuyendo a la Función Jurisdiccional la potestad privativa de aplicar la ley penal tributaria; mientras ello no ocurra habrá el peligroso riesgo de que la libertad humana naufrague en manos inexpertas.

El establecimiento e imposición de sanciones pecuniarias debe estar en relación directa con la gravedad de la infracción; por regla general la norma legal deja abierta la posibilidad de que sea el juzgador, aplicando su buen juicio y calificando los hechos y circunstancias que rodearon la comisión de la infracción fije la cantidad o porcentaje a satisfacerse; la ley tributaria ecuatoriana contiene normas que señalan topes mínimos y máximos de penas; lamentablemente las autoridades administrativas encargadas de la aplicación de la ley en la generalidad de los casos soslayan dichas normas ya que imponen el máximo de la pena sin considerar atenuantes. Obvio es que el máximo de la pena pecuniaria debe estar en relación directa con la gravedad de la infracción; así, en tratándose del contrabando la pena es severa porque comprende el comiso de la mercadería y el pago de los tributos que se trataron de evadir más una multa de hasta cinco veces el valor de esos tributos; en el caso ecuatoriano, la sanción por defraudación aduanera es similar a la del contrabando; en tratándose de la defraudación de otros tributos la sanción mínima es igual al valor de los tributos que se pretendieron

evadir y la máxima equivalente a cinco veces tales tributos. No creemos que quepa un endurecimiento mayor en la graduación de esas penas al menos en las actuales circunstancias de recesión e inflación.

Cuando el Código Tributario ecuatoriano regula las penas aplicables a los casos de contravenciones y faltas reglamentarias lo hace considerando la gravedad de la infracción y graduando la pena entre un mínimo de quinientos sucres y un máximo de diez mil para el caso de contravenciones; las faltas reglamentarias se sancionan con multas de cien a cinco mil sucres. Se pretende el incremento desmesurado de esas penas con el único propósito, claramente manifestado, de obtener mayores ingresos para el acreedor tributario; no creemos conveniente la adopción de una posición drástica que, lejos de cortar la costumbre del fraude tributario, lo estimularía.

Se ha hecho práctica generalizada creer que el crédito tributario debe confundirse con obligación tributaria y ésta o aquel haya de comprender el tributo, los intereses, otros recargos y las sanciones económicas o multas; en realidad eso es un grave error ya que la obligación tributaria ha sido definida por la doctrina como vínculo jurídico de naturaleza personal entre el sujeto activo y el sujeto pasivo por virtud de lo cual viene éste obligado a satisfacer una prestación generalmente dineraria debido o como consecuencia de la realización del hecho imponible establecido por la ley; en definitiva, tal obligación es una obligación legal que impone el pago de la prestación dineraria que, estricto sensu, no abarca sino al monto exacto de tal obligación señalado en la Ley, y, bien se sabe que la medida de la obligación tributaria no comprende de ninguna manera a intereses, menos multas que surgen posteriormente a consecuencia de la morosidad del sujeto pasivo. Si los intereses surgen automáticamente luego de que se produce la mora, no ocurre lo mismo con la multa que es consecuencia de un acto típicamente administrativo; la multa es impuesta por el juzgador luego de cumplidos los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley; vale decir, luego de que se ha comprobado la existencia de infracción e infractor y que en acto de autoridad ejecutoriado se haya impuesto la sanción. Entonces, resulta evidente que la multa no es concomitante con la obligación tributaria; la multa no forma parte de tal obligación; stricto sensu, no existe obligación de pagar una multa por la sola conciencia de haber cometido la infracción, como ocurre con la obligación tributaria que se la debe pagar una vez que se ha cumplido los presupuestos que originan la obligación. La multa tributaria se encuentra registrada en documento independiente de aquel que se contiene la obligación tributaria; es más, la multa tributaria no necesariamente existe en función de la obligación, de modo que no puede ser accesorio, la multa es independiente, tiene

vida jurídica propia y es impuesta por acto de autoridad, de manera que cuando se habla, como lamentablemente lo hace la pretendida reforma al Art. 56 del Código Tributario ecuatoriano, de que la multa es parte de la obligación tributaria, se comete un grave error toda vez que lo correcto es tratar del crédito, no siquiera del crédito tributario, del que forma parte la multa, la multa no es tributaria, la multa es penal, económica, consecuencia de la violación de un precepto legal de naturaleza tributaria; sin embargo, no creemos que sea correcto pensar que la multa integre el crédito tributario, la multa constituye por sí misma un crédito una vez que se halle legalmente impuesta.

LOS INTERESES MORATORIOS Y LOS INTERESES POR MORA TRIBUTARIA. - Ultimamente ha venido a perturbar el ámbito legal la intención de endurecer la posición del Estado en cuanto acreedor tributario que trata de imponer al sujeto pasivo nuevas cargas que hagan más gravosa aún su situación derivada del cumplimiento de sus obligaciones tributarias; entre las medidas que reflejan tal endurecimiento se habla de la denominada "mora tributaria" como instrumento mediante el cual el Estado debe recaudar más dinero so pretexto de que el sujeto pasivo ha incurrido en mora.

Guillermo Cabanellas y Niceto Alcalá-Zamora Castillo definen a la mora como el retraso o tardanza en el cumplimiento de una obligación; en tratándose de las obligaciones de naturaleza tributaria, la mora es pues el retraso a la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones tributarias; vale decir, el retraso o la tardanza en el pago efectivo del tributo dentro de los plazos y en la medida establecida por la ley.

Lo correcto es que la mora se sancione y la doctrina generalmente aceptada nos hace saber que la natural sanción es el interés concebido por los indicados autores como "el provecho, beneficio, ganancia, utilidad, lucro o rédito de un capital, importe o cuantía de los daños o perjuicios que una de las partes sufre por incumplimiento de la otra obligación contraída".

Ahora bien, si la finalidad esencial del interés es la resarcitoria de daños y perjuicios por producido el daño emergente y el lucro cesante del acreedor de cualquier obligación debido a la mora del deudor; en tratándose de la ley tributaria, si se ha previsto categóricamente las fechas y circunstancia desde las que la obligación tributaria es exigible; si la ley señala las fechas topes hasta las que el contribuyente debe entregar a su acreedor el importe de su deuda tributaria, es evidente que el incumplimiento de tal prestación da lugar a la existencia de la mora del deudor, mora que, a su vez origina el automático surgimiento del inte-

rés, interés de mora; la circunstancia de que esa mora sea en relación a obligaciones tributarias no es determinante como para originar una nueva prestación dineraria, como no lo es la mora en que incurre el deudor de una infinidad de obligaciones de naturaleza distinta a aquella; tal ocurre por ejemplo con las deudas contraídas por adquisición de mercaderías de cualquier clase, las deudas por falta de pago de cánones arrendaticios de inmuebles u otros bienes, las deudas provenientes del juego, las deudas adquiridas por los préstamos de dinero, aquellas deudas resultantes de la contratación con cláusula penal, etc., la mora en el cumplimiento de cualquiera de estas obligaciones no puede ser determinante para que se requiera al deudor una suma adicional por "mora de inquilinato", mora vehicular, mora de juego, mora de cláusula penal; de la misma manera, no creemos que exista fundamento legal ni de naturaleza alguna que acredite la existencia de una mora tributaria por el incumplimiento a tiempo de la cancelación de obligaciones tributarias.

Es principio generalmente aceptado por la doctrina del Derecho Tributario que toda obligación debe estar definida en la ley; en tratándose de la mora tributaria, ningún texto doctrinario ni ningún texto legal lo ha definido; no hay pues el antecedente legal indispensable como para patentar una exigencia dineraria al contribuyente; así como no existe fundamento al propietario del inmueble cuyo inquilino se halla en mora de requerirle una suma adicional del interés legal convencional por mora de inquilinato, no hay razón para que se trate de exigir una suma indeterminada por mora tributaria.

Convendría detenerse a examinar si el concepto de mora tributaria puede encajar dentro del ordenamiento legal habida consideración de que la ley tributaria establece la obligatoriedad de satisfacer intereses a consecuencia de la simple mora; nuestra posición se dirige a rechazar tal pretensión que aduce fundarse en el discutido hecho de que el contribuyente está eventualmente haciendo uso de un dinero que no le pertenece; esto puede ser verdad en muchos casos, pero esta disposición arbitraria de dinero ajeno se halla tipificada como ilícito de la misma manera que ilícito es también la falta de cumplimiento oportuno del pago del tributo lo que significa que el contribuyente que incurre en estos ilícitos debe sufrir las penas económicas que por tales hechos se le impone; el ordenamiento legal contempla la posibilidad de sancionar con multa por incumplimiento en el pago, multa por incumplimiento del deber formal de declarar, multa por declaración y pago tardío, multa por no llevar de determinada forma alguna documentos, multas por variadas causas; entonces se tiene que aparte de los intereses que siempre son por mora del deudor de obligaciones tributarias, el contribuyente sancionado legalmente debe abonar el valor de las multas correspondientes.

La aparente justificación de la incursión en el ámbito tributario de aquel curioso concepto de mora tributaria podría más bien encontrarse en el declarado o no declarado deseo de institucionalizar la negligencia administrativa y la ley del menor esfuerzo; la Administración por regla general es remisa en el cumplimiento de la ley, no observa las normas que le imponen la obligación de actuar con eficacia y celeridad en el cumplimiento de su deber; a los funcionarios y empleados de la Administración, especialmente a aquellos de corte y mentalidad fiscalista les parece más oportuno dejar de sancionar un hecho ilícito para que nazca espontáneamente una obligación accesoria a la principal tributaria sin necesidad de actuación administrativa; sin embargo, no puede ser la negligencia administrativa premiada a costa del mayor sacrificio del contribuyente; es por ello que repugna al buen juicio la pretensión de introducir como obligación intrínseca del tributo la denominada mora tributaria.

Ya lo expresamos, se impone legalmente la "multa por mora" y se cobra también el interés por la mora; aparte de ello, de manera alguna cabría pensar siquiera en la existencia de una nueva obligación por mora tributaria. No son incompatibles la multa por mora y en interés de mora ya que incluso en ciertas legislaciones se trata del interés penal que no es otra cosa que una sanción agravada. En el caso del Ecuador, se pretende introducir reformas al Código Tributario con el objeto de penalizar más onerosamente la infracción tributaria, pero en esta materia se ha llegado a extremos inexcusables que atentan contra toda buena técnica impositiva; así, aparte del interés convencional que el medio es en orden al 12% anual, se quiere establecer un 6% adicional por mora tributaria; un 2% mensual por interés penal, con lo que se llegaría al absurdo de querer cobrar solamente en concepto de interés el 42% anual de la obligación; a ello habría que añadir el monto de la multa o multas que se imponen por la no presentación de declaraciones y pago tardío del tributo; en muchos casos, la clausura del establecimiento mercantil, la suspensión del ejercicio de una profesión o actividad, el comiso, la pena de prisión, etc., con lo cual el panorama para el contribuyente es francamente desalentador.

Para concluir debemos manifestar nuestro total desacuerdo con la intención de implanar tan onerosa carga adicional y la impertinencia que significa introducir en el ordenamiento legal una forma extraña al mismo que nadie lo ha defendido. De la misma manera manifestamos nuestra franca oposición al intento de transferir a los sucesores en el derecho y a los herederos del infractor la obligación de satisfacer la multa; la muerte del infractor constituye una forma universalmente aceptada de extinguir la pena; los herederos no pueden de ninguna ma-

nera ser responsables de ilícitos que no los cometieron; entonces, si la imputabilidad de la infracción y la responsabilidad de cumplimiento de la sanción es personal y directa del infractor, no se ve cuáles puedan ser las razones por las que, por el solo y nada honesto afán recaudatorio hayan de ser los herederos quienes deban pagar culpa ajena. Resulta aberrante tratar de innovar principios fundamentales del Derecho para dar paso a la recaudación de sumas que no se las debe en justicia.

Quito, Octubre de 1981

BIBLIOGRAFIA:

Amorós Rica Narciso	'X Semana de Estudios de Derecho Financiero''
Cabanellas Guillermo	''Diccionario de Derecho Usual''
Cases y Martínez de Rincón O.	''X Semana de Estudios de Derecho Financiero''
Giulianni Fonrouge Carlos	''Derecho Financiero'' T. II
Giorgetti Armando	''La evasión Tributaria''
Jarach Dino	''Curso Superior de Derecho Tributario''
Pérez Luis Carlos	''Manual de Derecho Penal''
Pérez Royo Fernando	''Infracciones y Sanciones Tributarias''
Stampa Leopoldo	''Estudio setemático de la Ley del Impuesto sobre la Renta''
Villegas Héctor	Derecho Penal Tributario''

LAS INSTITUCIONES CLASISTAS

Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen
Presidente del Colegio de Abogados de Quito

Los abogados de la República del Ecuador contamos con dos instituciones fundamentales que respaldan la práctica de nuestra profesión. A nivel nacional se cuenta con la Federación Nacional de Abogados del Ecuador y en los distintos niveles provinciales con los colegios de abogados que rigen a nivel de cada una de las provincias del país.

La Federación Nacional de Abogados del Ecuador fué creada en el año 1964 por el entonces gobierno nacional. Son finalidades primordiales de ésta institución la defensa en la práctica profesional y el respaldo que todos los abogados deben tener en el ejercicio de su profesión. Actualmente la Federación Nacional de Abogados del Ecuador alberga en su seno a cerca de 8 mil abogados de los cuales, la gran mayoría, cerca del 50%, están en la ciudad de Guayaquil. La Federación Nacional de Abogados realiza una Asamblea Nacional de Profesionales del Derecho a mediados de cada año y en ésta asamblea nacional elige a sus autoridades para el período siguiente. Los propósitos, su organización y sus fondos están señalados en la Ley de Federación de Abogados del Ecuador que actualmente rige en el país.

De conformidad con la ley la sede de la Federación Nacional de Abogados del Ecuador varía cada 2 años correspondiendo, al momento actual la sede nacional, a la ciudad de Guayaquil. Por los próximos 2 años la sede corresponderá a la ciudad de Cuenca y entonces volverá Quito a ser la sede de éste organismo nacional.

El organismo nacional dispone de una oficina permanente que procura la ayuda a todos los obogados del país y debe coordinar las publicaciones de éste organismo a mas de guardar el archivo institucional, y ésta oficina funciona en el Palacio de Justicia en el sector de la Corte Suprema de Justicia en Quito.

En el ámbito provincial los colegios tienen una importancia especial. Para la práctica de la profesión es obligatorio el que cada profesional se afilie al Colegio de la provincia en la que espera practicar. Cumplido este requisito obligatorio entonces, obtiene un número de matrícula, un número que debe incluirlo en todos los escritos que firme el defensor o abogado. Actualmente en el Colegio de Abogados de Pichincha existen aproximadamente 2,175 profesionales debidamente registrados y es el segundo colegio, en extensión, de la República. Su organización está referida en la Ley de Federación de Abogados del Ecuador y sus objetivos y organización en los estatutos propios del Colegio de Abogados de Quito. Anualmente se renueva su directiva que está integrada por 7 abogados escogidos por elección universal de todos los profesionales del derecho. De entre los 7 abogados elegidos para el directorio se designa al presidente y demás dignidades de la institución. Estas dignidades duran un año en el ejercicio de sus funciones.

En el presente año las actividades del Colegio de Abogados están destinadas a buscar una mayor defensa y respaldo a los abogados en el libre ejercicio profesional. En tal virtud se está luchando para que las autoridades judiciales agilicen los trámites jurisdiccionales, las autoridades administrativas respalden la función del profesional del derecho. Al mismo tiempo procuramos que los abogados que ejercen cargos públicos cuenten con el respaldo suficiente y la garantía de estabilidad necesarias para el cumplimiento de su función. Nuestra preocupación está encaminada a buscar una mejor tabla referencial en cuanto al cobro de honorarios profesionales y a fijar una remuneración adecuada para los abogados funcionarios públicos. El profesional del derecho debe vivir en condiciones acordes con la realidad económica nacional y su dignidad profesional.

Tenemos la expectativa para hasta dentro de 4 meses instalar en las oficinas del colegio de abogados una terminal de computación que facilite la práctica de nuestra profesión en cuanto se refiere a la adquisición de información legal basada en las distintas leyes que rigen el país.

Un afán especial está encaminado a dar la oportunidad a los profesionales para que se vinculen con entidades similares de orden internacional y por ello el que el Colegio de Abogados de Quito haya intervenido en 7 eventos internacionales con distintos delegados. En el mes de abril de 1983 seremos sede de la V Conferencia de la Unión Iberoamericana de Asociaciones y Colegios de Abogados.

El Colegio de Abogados de Quito trabaja a través de sus organismos: el directorio del colegio, organismo rector de las actividades de los

abogados, la Academia de Abogados cuya función primordial es servir de cuerpo de consulta científica y publicar estudios técnicos en el campo jurídico; el tribunal de honor que tiene como finalidad el juzgar los casos en los cuales los profesionales incurran contra las normas de la ética profesional y la moral necesaria para ejercer la profesión de abogado y el Club de Abogados cuya función es eminentemente social para acercar más a los integrantes de la clase profesional. Para el mantenimiento de éstas instituciones y para las actividades que las mismas realizan, cada uno de los abogados aportan con la cantidad de S/. 100,00 sucses mensuales.

Legalmente los abogados tenemos nuestros organismos de defensa clasista y de respaldo institucional. Reitero la invitación a todos los abogados de la provincia para que se vinculen cercanamente a sus instituciones y hago extensiva ésta invitación a los señores estudiantes para que, desde ya, se preparen a formar parte de las instituciones clasistas que tienen en calidad de abogados de la República.

LOS CONFLICTOS COLECTIVOS

LA PREVENCION, LA CONCILIACION Y LA MEDIACION

DR. FABIAN JARAMILLO DAVILA

A nuestra generación y aún a la que nos antecedió, ha correspondido presenciar y en cierta medida ser actores del nacimiento y de la conformación del Derecho Social que inicia su estructuración a principios de siglo golpeando certeramente los pilares del clásico Derecho Civil, monumental obra de siglos que tuvo que ceder ante el impulso renovador de una nueva sociedad en marcha que cambiaba sus formas de producción, incorporando la máquina, la técnica y la ciencia al incesante esfuerzo humano por mejorar las condiciones económicas y aumentar la producción.

Al silenciarse el retumbar de los cañones y de las armas mortíferas de la Primera Guerra Mundial, cuando los grandes soñadores de una paz permanente y universal redactaban el Tratado de Versalles, consignaron por primera vez en un instrumento internacional de esa naturaleza, el principio de que para alcanzar la paz y mantenerla, era necesario establecer una verdadera justicia en el trato a los trabajadores y en sus relaciones de actividad humana, e incorporaron en ese instrumento el Artículo 427 que es el inspirador de ese Nuevo Derecho, el Derecho del Trabajo.

Se inicia así la estructuración doctrinaria del Derecho Social y de su principal instrumento, el Derecho del Trabajo, irrumpiendo y vulnerando los clásicos principios del derecho patrimonial, y cuestionando la tradicional división del Derecho en Público y Privado, para crear una nueva rama que no puede encasillarse dentro de esa antigua división, porque sus normas son eminentemente de orden público, a pesar de que se regulan las relaciones privadas entre empleadores y trabajadores.

Ese Derecho del Trabajo que al decir de Alberto Gutnisky: "Es sin duda un producto que surge en la sociedad industrial moderna"; y que cada vez, va perfeccionando sus principios jurídicos inspirado en el propósito de obtener dentro del sistema capitalista de producción, una

posibilidad de justicia entre los dos factores que intervienen en ella, que son el capital y el trabajo y los seres humanos que engrosan cada una de esas actividades. Este Derecho que tiene un interés que surge en la convivencia social y que como objetivo básico procure la protección al ser humano, que aportando su fuerza de trabajo se incorpora en el engranaje de la producción industrial, se caracteriza por ser cambiante e innovador pues tiene que adecuar sus normas jurídicas a la realidad que vive cada sociedad en los distintos momentos de su incesante desarrollo.

Dentro de este Derecho del Trabajo, la parte más importante y quizás la de mayor trascendencia y futuro, es la del Derecho Colectivo del Trabajo, que al decir de ese ilustre maestro, Exrector de la Universidad Autónoma de México, Mario de la Cueva, "tuvo como causas la injusticia social, la ausencia de un derecho individual del trabajo y la negativa del estado para expedirlo". El Derecho Colectivo del Trabajo se sustenta en tres pilares fundamentales que son: El Derecho de Asociación o Sindicalismo; el Derecho a la Contratación Colectiva y, el Derecho de Huelga o Conflictos Colectivos. Así lo consagra la doctrina más autorizada de los tratadistas, entre los cuales podemos citar a Mario Deveali, cuando afirma: "Asociación Gremial, convenio Colectivo y Conflicto Colectivo, no son sino diversas expresiones de un mismo fenómeno".

Si debo dar algunas ideas sobre los conflictos colectivos y sus desajustes, tema que ha constituido y constituye dentro del Derecho Laboral y para los estudiosos de la materia, preocupación fundamental y que además interesa a los sectores de la sociedad que se ven incursos en ellos. Quizás conviene recordar que desde el Primer Congreso Iberoamericano de Derechos del Trabajo y la Seguridad Social reunido en Madrid en 1.964, hasta el Sexto Congreso que se llevó a cabo en Caracas-Venezuela en 1.977, y con cuya Vicepresidencia fui honrado, se ha analizado, estudiado y discutido profundamente sobre el tema: los conflictos colectivos del trabajo en sus diversos aspectos y proyecciones. Debemos mencionar que la O.I.T. ha encarado el estudio de este tema teniendo como base la objetividad y el realismo que permita motivar futuros convenios o recomendaciones internacionales, de modo tal que exista cierta uniformidad internacional en los métodos para las soluciones de los conflictos del trabajo, porque las causas generadoras de ellos son idénticas en todo el mundo; responden a los mismos fines y tienen las mismas características en torno al problema de la valoración del trabajo en la vida industrial, económica y política.

El análisis de los conflictos colectivos para establecer sus desajustes, nos lleva a la necesidad de clasificarlos y para ello pasaremos por alto la conocida división entre conflictos individuales y colectivos del

trabajo, que se fundamenta en el número de personas que intervienen en él, para en cambio adoptar la clasificación que ha sido ya generalmente aceptada en la doctrina, que ha sido destacada en su importancia por la O.I.T. y que aún ha sido incorporada en algunas legislaciones de América como en México y Brasil, y según la cual los conflictos son: jurídicos o de Derechos; y, económicos o de intereses.

Los conflictos jurídicos o de derechos, surgen o se producen por la violación de una norma exigible y existente, ya se trate de una norma nacida de la Ley o ya también del contrato colectivo o individual; en tanto que, en los conflictos económicos o de intereses no se busca la aplicación y vigencia de una norma válida y no cumplida, sino que por el contrario se pretende crear una nueva norma o modificar la existente.

La diferencia jurídico-social entre estas dos clases de conflictos es fundamental, ya que en los conflictos jurídicos o de derechos las partes conocen y saben el contenido de la norma que está regulando sus relaciones y el conflicto se produce por la discrepancia en la forma de aplicarla o interpretarla; en tanto que en los conflictos económicos o de intereses, no existe ninguna norma que regule lo que es motivo del conflicto, o existiendo esa norma, se pretenda modificar o cambiarla.

La diversa naturaleza jurídica de estas dos clases de conflictos, requiere un distinto trámite y a la vez un distinto acto jurídico que los resuelva.

En los conflictos jurídicos o de derechos, que requieren de la aplicación de la norma existente, el acto que lo pone fin proviene de la potestad del Estado y se traduce en la respectiva resolución administrativa o sentencia según el caso, que contiene la declaración del derecho en favor de aquella parte que tiene la razón; en tanto que, los conflictos económicos o de intereses no pueden concluir por resolución que declare el derecho en favor de alguna de las partes, porque no exista la norma que lo consagre, sino que, deben terminar por un acto jurídico constitutivo en el que recién se establezca el derecho, se cree la norma o se modifique la ya existente; de tal manera que, en definitiva la solución de los conflictos de derechos o jurídicos corresponde a la concepción clásica de la justicia que se produce y se resuelve en base de normas preestablecidas y de las cuales el Juez no puede apartarse; mientras que en los conflictos económicos o de intereses por su modalidad operante, por su proyección jurídico-social y por la incidencia que tiene en la vida económica y aún política de las colectividades, requiere de otros modos, de otros sistemas, de otros órganos y quizás de otra mentalidad, menos jurídica, más humana y práctica que permita el establecimiento de una nueva norma o la modificación de las ya existentes.

La importancia de esta división entre las dos clases de conflictos ha originado, en las legislaciones que las han adoptado, un tratamiento diverso que ha dado como efecto la disminución de los conflictos colectivos y de las huelgas, pues su ámbito se ha reducido únicamente a los conflictos de intereses o económicos, siendo innecesario recurrir a ellos en los conflictos de derechos o jurídicos que para su solución solo requieren la aplicación de la Ley.

Esta disminución de los conflictos colectivos y de las huelgas, no es el resultado de la negativa a los trabajadores para el ejercicio de una de sus más preciadas conquistas como es el derecho de huelga, sino que, se reserva ese sacrificio de esfuerzos económicos, físicos y sindicales que representan para los trabajadores la suspensión del trabajo, para ponerlos en juego únicamente cuando el motivo o la causa de la petición realmente justifica ese esfuerzo; y no es, tampoco que se libera el empleador de la obligación de cumplir con los derechos que tienen los trabajadores y que originan actualmente los conflictos jurídicos o de derechos, sino que la sociedad y el estado no pueden sentirse afectados por la intranquilidad y sozobra que significa la declaratoria y vigencia de una huelga, por la sola morosidad del empleador en el cumplimiento de los derechos de los trabajadores; y esa sociedad y ese Estado tienen que arbitrar las medidas urgentes y drásticas que extingan esa mora, que garantice a los trabajadores el goce de sus derechos, sin necesidad de que se produzca la intranquilidad social y la sozobra que producen las huelgas.

Podríamos quizás anotar como uno de los desajustes en los conflictos colectivos en el Ecuador, el hecho de mantenerse un mismo trámite para los conflictos colectivos jurídicos y de derechos y los de intereses o económicos. Muchas veces los trabajadores se ven obligados a ir a la huelga reclamando el cumplimiento de derechos consagrados y vigentes; y la empresa, la sociedad y el Estado se ven afectados por el solo incumplimiento de esa norma. Quizás sería menester una sana política laboral para, a través de la necesaria reforma legal, otorga a las autoridades del trabajo la facultad indispensable a fin de que con un trámite sumaráisimo y con medidas coercitivas suficientes puedan exigir al empleador el cumplimiento cabal y oportuno de sus deberes y de sus obligaciones, con lo cual ya no serían esos incumplimientos fundamento para conflictos colectivos, porque habría un camino y procedimiento más ágil y rápido y menos perjudicial para solucionarles así coincidiríamos con las conclusiones a las que llegó el Sexto Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social reunido en Caracas en Noviembre de 1.977, el cual, después de estudiar la ponencia presentada por los Ilustres maestros Guillermo Cabanellas y Víctor Mozar Rusoman manifestó que: "La doctrina y la Legislación de algunos paí-

ses Iberoamericanos se inclinan en el sentido de que los conflictos colectivos de naturaleza jurídica deben ser solucionados por sentencia. Prevalciendo la tendencia en contrario del derecho comparado que comienza a admitir que los conflictos colectivos de naturaleza económica pueden ser solucionados por medio de actos administrativos''.

Objetivo del estado moderno es el de respetar el derecho de huelga de los trabajadores pero también es finalidad de la nueva concepción de la convivencia social el evitar el desgaste físico y económico que a empleadores y trabajadores ocasiona el ejercicio de ese derecho; y desde este punto de vista, Mario de la Cueva nos dice, a mi juicio, con mucha verdad: "No creemos, sin embargo, que deban fomentarse las huelgas; al contrario, es misión del Estado evitarlas. Pero el camino no es la prohibición, sino la corrección de la injusticia social; en la medida en que se reduzca la injusticia social disminuirán las huelgas lo que no puede lograrse es la persistencia de la injusticia y la desaparición de las huelgas, según prueba la historia, pués, a pesar de las prohibiciones de distintas épocas, las huelgas han estallado''.

Otro aspecto que merece ser enunciado en las relaciones obrero-patronales es el referente a las distintas formas de solución que se plantean para los conflictos colectivos, partiendo del principio que la huelga como medio de acción directa empleado por los trabajadores es un derecho reconocido por casi todos los estados, que han dejado para la historia las disposiciones legales que la consideraban como un acto de conspiración que merecía sanción penal y que encontraron en el pasado su más alta y combatida expresión en la "Ley de Chapelier" dictada durante la Revolución Francesa en el año de 1.789 que prohibía y consideraba como delito, aún la coalición de los trabajadores y las peticiones que en forma colectiva realizaban a sus empleadores.

Pero este derecho de huelga, no es un derecho absoluto, sino que tiene una limitación en cuanto a la finalidad que ella persigue, y en cuanto al modo de ejercerla. Como finalidad, este medio de acción directa aspira a equiparar las fuerzas de las partes en conflicto, contraponiendo a la fuerza económica del capital que representa el empleador, la fuerza de la unión de los trabajadores que provocan la suspensión del trabajo; y en cuanto al modo de ejercerla, nacen las distintas regulaciones sobre el momento y manera en que debe declararse una huelga y como debe ejecutarse. Es por esto que se propugna que el Estado determine los institutos para la solución de las controversias colectivas del trabajo, a fin de que este derecho de los trabajadores a su vez, tenga el cause necesario para cumplir con los fines del Estado que son esencialmente de carácter social y de beneficio de la comunidad.

La doctrina argentina que es enunciada y mantenida por Mariano R. Tissembaun y Juan D. Ramírez Gronda, que cuenta con auspiciadores de enorme prestancia como el español Guillermo Cabanellas, establece una diferencia muy importante entre "CONFLICTO" y "CONTROVERSIA DEL TRABAJO", diferencia que la sustentan en las definiciones que de éstas dos situaciones socio-jurídicas hace el italiano Francesco Carmeletti cuando afirma que:

"CONFLICTO DE TRABAJO es el contraste de intereses entre el que tiene la fuerza del trabajo y no tiene el capital o el que tiene el capital, pero no tiene la fuerza del trabajo".

"CONTROVERSIA DE TRABAJO existe cuando alguien pretende la tutela de su interés, relativo a la prestación de su trabajo o su reglamento, en contraste con el interés del otro".

Según esta doctrina, la primera etapa, la del "Conflicto", está constituida por el planteamiento que de sus aspiraciones formulan los trabajadores directamente a sus empleadores, manteniendo el sano propósito de alcanzarlas dentro del ambiente de armonía y cordialidad que debe caracterizar a las relaciones obrero-patronales; pero que, cuando no encuentran solución o cabida en ese trato directo y se ven obligados a presentarlas ante las autoridades de trabajo para que sean ellas, o con la intervención de ellas las que resuelvan, ese conflicto se convierte en "Controversia", en la que cada una de las partes esgrimen en su favor argumentos o tesis a fin de convencer a la autoridad o tribunal que deben resolver, llegando de este modo a adoptar posiciones a veces inamovibles e intransigentes.

Algo de fundamento de esta doctrina argentina parecería que ha sido tomada por nuestro Código del Trabajo, cuando en su Artículo 464 dispone: "Suscitado un conflicto entre el empleador y sus trabajadores, éstos presentarán entre el Inspector del Trabajo y, a falta de éste, ante el Subinspector, su pliego de peticiones concretas", lo que hace suponer que antes de la presentación del pliego de peticiones concretas que es el inicio de la controversia colectiva, es menester que se haya suscitado, es decir presentado un conflicto entre el empleador y sus trabajadores; y que por lo mismo, de no haber existido esa primera etapa, es decir la del conflicto no se explicaría la presentación del pliego de peticiones que iniciaría la controversia.

Con este esquema de ideas se han enunciado distintas maneras para encarar la solución de esta clase de conflictos, dentro de una sistemática propia a la naturaleza de los mismos: la primera etapa, la preven-

ción; la segunda, la conciliación; la tercera, la mediación y la cuarta, el arbitraje o la solución judicial.

Analicemos coordinadamente las etapas enunciadas; y al efecto, tenemos que para comprender el alcance de la prevención, tenemos que reconocer que nos encontramos utilizando un término médico que corresponde a la terapéutica, y así como en el campo médico se ha llegado a aceptar el principio fundamental y orientador de la salud pública, con el enunciado que dice que es preferible, prevenir las enfermedades antes que curarlas, porque cuando se tiene que curar a un enfermo es porque el daño ya está en acción y quizás no se puede subsanar las secuelas o consecuencias de ese daño, así también la prevención en estos problemas laborales aspira a evitar los conflictos, como una sana política de bienestar social y colectivo a fin de evitar que los anhelos y aspiraciones de los trabajadores dejen secuelas de inconformidad, de disgusto o de resentimientos, muy difíciles de ser superados.

La O.I.T. ha propiciado este sistema de prevención y ha sostenido que es menester que la empresa a través de sus personeros esté en contacto permanente y cordial con el personal de su establecimiento para conocer de los pequeños- grandes problemas que los trabajadores tienen como seres humanos que se encuentran inmersos en una sociedad conflictiva y ahogante, a fin de poder detectar, las inquietudes y aspiraciones que de no ser atendidas oportunamente pueden originar un conflicto que luego desembocaría en una controversia colectiva.

Esta etapa preventiva depende exclusivamente del empleador, que puede con sinceridad eliminar las barreras que a veces impiden ese contacto directo con sus trabajadores.

En el Ecuador, muy poco se ha hecho respecto a esta materia, y los empleadores que han comprendido el valor incalculable de esta actitud y que han atendido las necesidades y aspiraciones de sus trabajadores con oportunidad, aún cuando esa atención les haya significado una elevación en el costo económico de la producción, han salido beneficiados con el clima de paz reinante en las relaciones obrero patronales, que indudablemente se proyecta en un mayor rendimiento de la producción y que evita "el trabajo o desgano" o "el trabajo con tristeza", que la doctrina los ha señalado como factores que frenan el rendimiento en el trabajo.

Para alcanzar estos objetivos, en algunos países se han creado los llamados "Relacionadores Industriales", que cuentan con la suficiente confianza de los trabajadores, como para que puedan acercarse a ellos y hacerles partícipes de sus problemas y aspiraciones, ya que ven en el

Relacionador Industrial a la persona que va a ayudarlos a satisfacer sus aspiraciones y anhelos; y en quienes, el empleador a su vez tiene la confianza suficiente como para considerarle el vehiculo necesario que mantenga la paz y las buenas relaciones en la empresa.

Puede ocurrir que a pesar de esta etapa de la prevención, no se haya podido encontrar el modo y la forma de solucionar el conflicto y entonces antes de que estalle el mismo y se convierta en controversia, se promueve la segunda etapa que es la de "la conciliación". La Prevención es una actitud directa, unilateral de la empresa, en cambio que la conciliación implica promover el acuerdo.

Esta etapa de "Conciliación", tiene tanto o más significación que la prevención porque pone de manifiesto una espontánea actitud de encuentro entre las dos partes para resolver concurrentemente los problemas surgidos, de tal modo que se produce el diálogo, se plantean las cuestiones y luego se pueden encontrar las soluciones.

La O.I.T. ha puesto mucho énfasis en la necesidad de la conciliación antes de que el conflicto estalle y aún también después de que se ha producido el mismo y se funda precisamente en que la solución por conciliación, revela que las dos partes han encontrado el acuerdo, sin intervención de ninguna autoridad y ese hecho garantiza que no se haya roto espiritualmente el vínculo entre trabajadores y empleadores.

Estas etapas que permiten que el problema no haya entrado a lo que significa en definitiva la potestad jurisdiccional, considera la O.I.T. como muy saludables para el desarrollo normal de las relaciones de trabajo.

En el Ecuador, dado el impulso que ha tenido en los últimos años la contratación colectiva a través de la cual se ha incorporado en la mayor parte de contratos colectivos la creación y el establecimiento de los llamados comités "Obrero-Patronales" que están integrados con la participación de los dos elementos humanos que conforman la empresa, se ha logrado abrir las puertas de ésta necesaria comunicación que permite a los empleadores compenetrarse de los problemas y angustias de sus trabajadores y a estos conocer de las dificultades y problemas de la empresa.

Por este camino de la relación humana franca y cordial de los elementos que constituyen los dos principales factores de la producción: El capital y el trabajo, quizás estemos encontrando los medios para el establecimiento de unas relaciones obrero-patronales más humanas, más justas y más equilibradas.

A partir de esta etapa y si se fracasa en el entendimiento directo, el problema surgido deja de ser CONFLICTO, para pasar al plano de la CONTROVERSIA de acuerdo a la doctrina argentina; y la solución del problema rebasa los límites del entendimiento directo para caer en la esfera de los fines y de las obligaciones del Estado, que no puede permanecer impasible ante la situación anormal que se presenta en esas relaciones, y necesita preocuparse de la actividad productora y económica del país, a la vez que tiene la obligación de velar por la situación social de los trabajadores, ejerciendo para tal caso la facultad jurisdiccional a través del arbitraje o del trámite especial que contempla nuestro Código del Trabajo.

Debemos mencionar que con el propósito de encontrar la solución a los conflictos colectivos del trabajo, el Ministerio del Trabajo, con el asesoramiento de la O.I.T., creó la Dirección de Mediación Laboral y elaboró el "Manual para el Procedimiento de Conciliación y Mediación", instrumento éste que desgraciadamente es muy poco conocido y escasamente aplicado. La labor de la Dirección Nacional de Mediación Laboral y la aplicación del Instructivo deben ser objeto de una evaluación que permita conocer sus reales resultados; sin embargo, podría adelantarse algunos conceptos inspirados en el afán de perfeccionar el sistema de mediación.

Podríamos afirmar que la mediación laboral, en el momento en el que viene actuando, es quizás un tanto extemporáneo ya que el mediador avoca conocimiento del asunto cuando ya se ha presentado el pliego de peticiones, es decir cuando se ha iniciado la controversia y por lo mismo el ánimo de las partes está alterado, por lo que las circunstancias en que entra a actuar el mediador, en la mayor parte de las veces, ya no son propicias como para que se desenvuelva su labor en un ambiente de cordialidad, porque la iniciación de la controversia ha roto la armonía que debe ser la base de la actividad de trabajo y producción.

En lo procesal, la mediación también resulta extemporánea porque los términos y plazos señalados por el Código del Trabajo para el trámite de los conflictos colectivos, no pueden suspenderse, resultando de ello una contradicción; ya que mientras el Inspector del Trabajo tramita el pliego de peticiones en un ambiente de tensión propio de una controversia de esta naturaleza, el mediador laboral busca entre esas mismas partes una solución cordial, teniendo que actuar en situaciones anímicas nada favorables y lo que es más, con el apuro y la premura que quizás se traduce en una presión de tiempo porque su actuación de amigable componedor tienen que concluir antes de que se venzan los términos en el trámite del pliego de peticiones.

Hay en definitiva un desgaste de energía y de tiempo y una duplicidad de esfuerzos porque generalmente en la audiencia de conciliación dentro del trámite del Conflicto Colectivo, ante el Inspector del Trabajo, vuelve nuevamente a repetirse la misma gestión conciliadora.

Lo ideal sería que esta mediación, al igual que la prevención, se produzcan antes de la iniciación de la controversia, como lo ha aceptado la generalidad de la doctrina y lo han adoptado ya algunas legislaciones de América Latina entre las que podemos citar a Venezuela, México y Colombia que han llegado inclusive a establecer la mediación o conciliación como requisito previo a la iniciación de la controversia, no como obligación de conciliar o de transar sino como una etapa que necesariamente tiene que ser cumplida para que sea procedente el trámite del pliego de peticiones; aún cuando no se llegue a obtener los frutos deseados.

Me inclino a puntualizar este asunto como uno de los desajustes en el trámite de los conflictos colectivos, en el Ecuador, respaldándome en las cifras y los porcentajes que se han obtenido respecto a la forma en que han concluido los conflictos colectivos en los últimos años, al número de los mismos, y a las declaratorias de huelgas que han tenido lugar en relación con las diversas actividades económicas del País especialmente con la actividad industrial.

Con los datos obtenidos tanto del Instituto de Derecho del Trabajo de la Universidad Central como del Departamento de Estadística del Ministerio del Trabajo, me voy a permitir analizar brevemente la situación de los conflictos colectivos en la década del setenta, en relación especialmente con la actividad industrial, y dividiéndolo en dos etapas cronológicas:

- y Guayas se han tramitado 576 conflictos colectivos, de los cuales, 254 corresponden a la industria, lo que representa un 44.09%.
- 2) Del año de 1.975 a 1.978, en toda la República se han suscitado 886 conflictos colectivos, correspondiendo 364 a la industria manufacturera, lo que representa un 41.08%, pero si hemos de considerar a la construcción como parte de la industria, tenemos que en este período de tiempo se han suscitado 102 conflictos en esta rama de actividad, que equivalen al 11.51%, dándonos un porcentaje total del 52.59% en estos dos aspectos de la actividad industrial, lo que determina que en los años analizados, más del 50% de los conflictos colectivos se han sucedido en la industria.

Este fenómeno quizás es explicable si consideramos que el Derecho del Trabajo y especialmente el Derecho Colectivo nace y se desarrolla con el implantamiento y progreso de la actividad industrial y si vemos además que en el Ecuador, es la industria la que ha tomado mayor impulso en los últimos años y la que concentra un mayor número de trabajadores en lugares colectivos de labor.

En cuanto al ejercicio del derecho de huelga por parte de los trabajadores, tenemos que del año de 1.974 a 1.978 se han producido 202 huelgas, de las cuales 101 son en la industria manufacturera, lo que representa el 50%; y, 19 en la industria de la construcción que representa el 9.41% es decir que las huelgas en la actividad industrial han alcanzado un 59.41%, porcentaje que demuestra que esta actividad económica ha sido en la que mayor número de huelgas se han producido.

Sin embargo, si comparamos el número de conflictos con el número de huelgas en el mismo período de tiempo, tenemos que de 1.974 a 1.978, se ha tramitado 1.092 conflictos, en los cuales se han declarado 202 huelgas, lo que determina que únicamente en un 18,40%, los conflictos colectivos se han visto avocados a la huelga, en tanto que en el 81,60%, no han tenido que afrontar las consecuencias de esa medida de acción directa.

Finalmente, es interesante examinar las cifras y porcentajes respecto a la forma en que han concluido los conflictos colectivos. De los 576 conflictos tramitados en las provincias de Pichincha y Guayas, entre 1.970 y 1.974, han determinado mediante sentencia 44 conflictos que representan apenas el 7.63%, en tanto que han concluido mediante actas transaccionales que reflejan el acuerdo entre las partes, 361 conflictos que equivalen a un 62.67%, a los que habría que agregar 68 desistimientos que constituyen un 11.80%, ya que el desistimiento es un instituto que se acostumbra usarlo cuando se ha producido un acuerdo directo, resultando en definitiva que en un 74.47% de los conflictos se obtuvo el acuerdo de las partes a pesar de encontrarse ya en la etapa de la controversia y en situaciones nada favorables para alcanzar el acuerdo, como ya se ha señalado.

Un análisis de la situación producida en una etapa más cercana en el tiempo, esto es de lo sucedido en el año 1.978, nos presenta una situación similar ya que de los 138 conflictos que han tenido lugar en el año pasado, apenas 5 que representan el 3.62% han terminado mediante sentencia de primera instancia y 7 que equivalen al 5.09% han concluido por sentencia de segunda instancia, es decir que la potestad jurisdiccional del Estado, durante el año de 1.978, apenas se ha ejercido en un 8.71% de los conflictos, en tanto que han concluido mediante ac-

tas transaccionales, desistimientos y acuerdos extrajudiciales 76 conflictos que representa un 55.08%, es decir, más de la mitad de los que se presentaron en el año.

Estas cifras y porcentajes nos permiten quizás concluir, sin desconocer el aporte valioso de las autoridades de trabajo, que el estado anímico de los trabajadores en el Ecuador es muy proclive para llegar a fórmulas o acuerdos que pongan fin a los conflictos colectivos, antes que el extremar las consecuencias de una controversia y que quizás, si mejoramos e incentivamos la prevención, la conciliación y la mediación, estaremos contribuyendo eficazmente a la solución de los conflictos colectivos del trabajo, lo que redundaría en beneficio de los intereses de la producción industrial, base de nuestro desarrollo económico y colaboraría para que los trabajadores, que constituyen la parte económicamente débil de nuestra sociedad, alcancen los niveles económicos, culturales y sociales a que tienen derecho por su condición de seres humanos que entregan su esfuerzo y su vida a las duras faenas del trabajo; y para que así, alcancemos esa justicia social que permitirá que los bienes materiales fruto del desarrollo socio-económico, estén al alcance de todos, para que también todos podamos vivir libres de temor y libres de miseria.

Dr. Fabián Jaramillo Dávila.

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Por: Andrés Borrero

Existe dudas si la estipulación de someterse a arbitraje en un Estado diverso que el ecuatoriano constituye objeto ilícito y por tanto podría causar la nulidad del mismo.

Esta incertidumbre se presenta ya que el artículo 1505 del Código Civil determina que "hay objeto ilícito en todo lo que contraviene el Derecho Público Ecuatoriano. Así, la promesa de someterse en el Ecuador a una jurisdicción no reconocida por las leyes ecuatorianas". Y, de conformidad con los artículos 1724 y 1725 del precitado código, el objeto ilícito es causa de nulidad absoluta, esto es, de conformidad con el artículo 1731, que las cosas deben ser restituidas al estado en que se encontraban antes de que existiese el acto o contrato.

A fin de llegar a conclusiones analizaremos la jurisprudencia existente en esta materia, los tratados internacionales, las leyes y las diversas situaciones que se pueden producir.

A) En relación a un contrato firmado en el país que se somete, en caso de controversias, a cierto arbitraje fuera del Ecuador cabe hacer las siguientes consideraciones:

- 1.- El artículo 1º. del Código de Procedimiento Civil establece una diferencia muy clara entre la jurisdicción y la competencia; la primera es el poder de administrar justicia, es la potestad de juzgar. En cambio la segunda es la capacidad para conocer de un juicio o de una causa determinada.

Ahora bien, debemos determinar qué abarca la "jurisdicción" del artículo 1505 del Código Civil, a fin de concluir si se refiere a la aplicación de una ley extranjera solamente o también al conocimiento de las causas por jueces extranjeros. Esto podremos aclararlo a través de los textos de las convenciones internacionales, leyes ecuatorianas y la jurisprudencia.

2.- El 29 de diciembre de 1961 el Doctor José M. Velasco Ibarra ratificó la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras aprobada por las Naciones Unidas.

Fundamentalmente determina lo siguiente:

- a) La presente Convención es aplicable para reconocer y ejecutar sentencias arbitrales dictadas en un Estado extranjero diverso que aquel en el cual se pide el reconocimiento y ejecución.
- b) El numeral primero del artículo 2 establece que los Estados Contratantes reconocerán los acuerdos escritos conforme a los cuales las partes se obliguen a someter a arbitraje sus diferencias.
- c) El artículo 3 determina que uno de los Estados Contratantes estará en la obligación de reconocer las sentencias arbitrales y concederá su ejecución conforme a las normas procesales vigentes en el Estado donde se solicita su ejecución.
- d) El artículo 5º determina las causas por las cuales puede negarse el Estado Contratante a reconocer y ejecutar una sentencia arbitral. En relación al caso que nos ocupa sólo podría aplicarse el numeral 2 literal b) que si la sentencia arbitral es contraria al orden público del país no se le reconocerá.
- e) El 30 de noviembre de 1961, el doctor Carlos Julio Arosemena nuevamente ratifica la Convención pero sólo en relación a sentencias que se pronunciaren sobre litigios surgidos de relaciones jurídicas consideradas comerciales según nuestro derecho.

3. Por otro lado el 23 de noviembre de 1978, el Consejo Supremo de Gobierno ratificó el Convenio Interamericano sobre Arbitraje Comercial el cual es prácticamente una reproducción del convenio anterior.

De estos convenios podemos concluir que el Ecuador considera correcto que las partes contratantes puedan estipular un arbitraje diverso que el ecuatoriano en materia mercantil cuando el contrato se celebró en el Ecuador. No considero correcto que, sujetándonos a la estipulación que el arbitraje no tiene valor en el país cuando contraviene el orden público interno, se alegue que esta Convención se aplica solamente a contratos celebrados fuera del país, ya que ello implica darle a nuestra legislación carácter extraterritorial lo cual es inaceptable y no existiría razón para que el Ecuador ratifique una Convención que no podría aplicarse en el país salvo en casos excepcionales e improbables.

4. En apoyo a nuestro criterio debemos citar la ley de Arbitraje Comercial promulgada en el Registro Oficial de 28 de octubre de 1963, la misma que en sus considerandos manifiesta que la intención de esta ley es relevar a los Tribunales y Juzgados del país de litigios innecesarios.

Por otro lado en su artículo primero manifiesta que reconoce la validez de las cláusulas compromisorias mediante las cuales las partes acuerdan someter sus contraversias comerciales a los tribunales o comisiones nacionales o internacionales de arbitraje. Y el artículo 17 manifiesta que las sentencias dictadas por las entidades nacionales o internacionales de arbitraje son inapelables y se ejecutarán mediante la notificación a las partes. De todas maneras es sumamente importante señalar que, de conformidad con el artículo 23, este arbitraje debe sujetarse a las normas de procedimiento estipuladas en esta ley; las cuales son muy sencillas y no presentarían problema alguno; además pueden ser limitadas por las partes.

El texto de esta ley queda muy claro que las partes pueden someter sus contraversias a arbitraje en país extranjero.

- 5.- Aún cuando el criterio está bastante aclarado en relación a la jurisdicción del Código Civil en su artículo 1505; considero conveniente analizar dos casos de jurisprudencia que podría en un momento determinado considerárselos fallos contradictorios.

- a) El 27 de junio de 1972, en juicio que siguió General Cacao Company Inc. a José Jorge Arévalo, los ministros jueces de la Corte Suprema doctores C.A. Durango, Carlos Pérez y Antonio Borja, sostienen que habiendo las partes acordado someterse, en caso de contraversias, a arbitraje de la Asociación Americana de Comerciantes de Cacao Inc. en Nueva York no contravienen el derecho público ecuatoriano ya que este acuerdo es esencialmente personal.

En apoyo a este criterio manifiesta que los Estado Unidos de América se adhirieron a la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras con la reserva de reciprocidad y por lo tanto siendo la mencionada Convención Ley de la República debe aplicarse.

Además recalca que la sentencia del tribunal arbitral y las penas que determina no contraviene el orden público ecuatoriano ya que bajo el imperio de nuestra ley también podría aplicarse las mismas penas al demandado.

- Por todo lo anterior se ordena la ejecución del fallo arbitral.

- b) La Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia el 25 de agosto de 1976, en juicio entre Transoceánica-UMPROBA y Banco de Guayaquil conoció sobre un contrato mercantil firmado en Guayaquil mediante el cual se determinaba que, en caso de controversias, las partes se someten a las leyes del Reino Unido y al procedimiento arbitral en Londres.

El tribunal considera que ambas expresiones contravienen el orden público y la soberanía nacional ya que ésta "se ejerce por medio de los órganos del poder público que ella establece y la administración de justicia", "a través de la Función Judicial", y por lo tanto consideran que el contrato esta viciado de nulidad absoluta por contravenir al artículo 1505 del Código Civil.

Por otro lado el Tribunal manifiesta que la "jurisdicción en esencia no es otra cosa que el poder o potestad de aplicar la Ley con la eficacia especial de la sentencia, en la forma y por las personas que ella determina, sin someterse la aplicación del contrato a leyes extranjeras, no reconocidas por el Derecho Público Ecuatoriano".

Por lo expuesto, el tribunal declara nula la sentencia arbitral y el contrato en su totalidad.

Analizando el fallo anterior considero que la sentencia dictada por la Sala en sí es correcta al declarar nulo el contrato y el fallo arbitral ya que el artículo 1505, a mi entender considera que hay objeto ilícito si en un contrato firmado en el Ecuador se someten las partes a una ley extraña a la ecuatoriana.

Pero por otro lado discrepo totalmente de los considerandos expuestos en la sentencia ya que se aprecia claramente que el tribunal es de la opinión que el sometimiento a un arbitraje extranjero constituye también objeto ilícito ya que las controversias deben conocerse por los jueces ecuatorianos y añade que la jurisdicción se refiere a la ley y a las personas que deben juzgar.

Este criterio a mi entender es totalmente equívoco ya que no toma en cuenta la existencia de los convenios internacionales, que son ley de la República, y la ley de Arbitraje Comercial los cuales contienen normas muy claras en el sentido de que es factible e inclusive recomendable la resolución de las controversias mediante arbitraje sea nacional o extranjero y que estas resoluciones deben ser acatadas y ejecutadas por los jueces ecuatorianos.

Por lo examinado debemos concluir que la estipulación de

sometimiento o arbitraje internacional es legal y no contraviene la disposición del artículo 1505 del Código Civil, siempre y cuando se sometan a las leyes del Ecuador y el fallo no no contravenga a nuestro derecho público.

Aemás, las Partes deben tener muy presente la ley de Arbitraje Comercial y verificar si los convenios internacionales sobre arbitraje han sido ratificados por el Estado al cual se someten el arbitraje internacional.

Es importante aclarar que del texto de ambos fallos se aprecia que existe contradicción de criterios sobre el ámbito de aplicación del artículo 1505 del Código Civil. Pero, a mi entender, no puede interpretárselo como una prohibición de sometimiento a arbitraje en el exterior sino simplemente como una prohibición de que sea una ley extraña a la ecuatoriana la que rija un contrato y, que, en caso de controversias, aplique la ley un Juez no ecuatoriano salvo que las partes hayan acordado someterse a arbitraje nacional o internacional.

LEASING O ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Por: Rodrigo Garcés Velalcázar

El vocablo inglés "leasing", del verbo "to lease", que significa alquilar o arrendar, es comúnmente admitido en el ámbito financiero y jurídico internacional para indicar un tipo de arrendamiento que reúne características especiales que lo diferencian sustancialmente del arriendo tradicional.

También se habla de "arrendamiento financiero", denominación que claramente indica cómo valiéndose de la estructura del contrato de arrendamiento se obtiene, en últimas, la realización de un concurso financiero que por su participación finalista en la concepción del contrato explica cómo y porqué caben frecuentes excepciones a las normas tradicionales del contrato de alquiler.

El "leasing" tuvo su origen en Estados Unidos de Norteamérica, por la necesidad de las empresas industriales de proveerse de maquinarias acordes con el constante desarrollo tecnológico de la época, para lo cual muchas de ellas no contaban con recursos financieros propios que les permitieran comprar dichas maquinarias, ante lo cual tenían dos alternativas: acudir a la financiación bancaria o adoptar el "leasing".

CONCEPTO

Serge Rolin.- "Financiación destinada a ofrecer a los industriales y a comerciantes un medio flexible y nuevo de disponer de un bien de equipo alquilándolo en vez de comprarlo. Esta operación es realizada por sociedades especializadas que compran el material siguiendo las especificaciones del futuro usuario alquilandoselo durante un plazo convenido y mediando la percepción de un canon fijado en el contrato que debe reservar al arrendatario una opción de compra sobre el material al término del período inicial". (1)

Sergio Rodríguez.- "Aquel por el cual una sociedad especializada adquiere, a petición de su cliente, determinados bienes que entrega a título de alquiler, mediante el pago de una remuneración

y con la opción para el arrendatario al vencimiento del plazo, de continuar el contrato en nuevas condiciones o de adquirir los bienes en poder". (2)

Carlos Vidal Blanco.- "Contrato mercantil en virtud del cual un empresario, cumpliendo instrucciones expresas del presunto arrendatario, compra en nombre propio determinados bienes muebles o inmuebles, para que, como propietario arrendador, los alquile al mencionado arrendatario para que éste los utilice por un período irrevocable a cuyo término tendrá la opción de adquirir la totalidad o parte de estos bienes arrendados, por un precio convenido previamente con el propietario arrendador; son por cuenta del presunto arrendatario todos los gastos que efectúa el futuro arrendador hasta la iniciación del período de arrendamiento". (3)

La Biblioteca Interamericana de Asuntos Sociojurídicos.- "El leasing, tiene los caracteres de un contrato de locación especial por el cual la parte locataria solicita al locador que ponga a su disposición un determinado bien de capital previamente escogido, mediante el pago de un alquiler durante un plazo pactado, a cuya finalización el locatario podrá hacer uso de una opción de compra del bien pagado un valor residual previamente fijado, o solicitar la sustitución del bien por otro nuevo o más moderno, o continuar la locación del mismo con la consecuente variación del alquiler, si así se ha estipulado". (4)

TIPOS DE LEASING

LEASING FINANCIERO.- En este tipo de contrato intervienen dos sujetos de derecho, pero secundariamente además del arrendador o dador y del arrendatario o tomador, aparece la figura del fabricante o poseedor del bien que será seleccionado por el tomador y otorgado por el dador y, además, en algunas oportunidades, se presenta otro sujeto, el financista. Habitualmente se establece una opción de compra en favor del tomador, fijándole al bien un valor residual al comienzo del contrato. Usualmente son a cargo del arrendador los gastos de mantenimiento, seguros e impuestos que recaen sobre el bien. Es obligación del tomador restituir el bien en buen estado de conservación. El precio del arrendamiento es cargado por el arrendatario como gasto del ejercicio, con lo cual se obtiene una aceleración de la depreciación del bien, ya que el plazo de vigencia del contrato es siempre menor que la vida útil estimativa del bien; por lo tanto, permite diferir el pago de las obligaciones impositivas, lo mismo ocurre con respecto a los anticipos.

El leasing financiero de bienes cuya vida útil es prolongada, no puede aplicarse con éxito en países con un alto índice de depreciación monetaria, ya que ello implicaría un gran riesgo.

LEASING OPERATIVO.- Básicamente en el mismo, intervienen dos sujetos de derecho, el arrendador o dador, que posee el bien al momento de formalizarse el contrato, y el arrendatario o tomador, que necesita de ese bien.

Generalmente, en el mismo no se cubre el total de la vida útil del bien; los gastos de mantenimiento, seguros e impuestos que los gravan son a cargo del arrendador; el arrendatario no posee la opción de compra del bien por un valor residual previamente fijado para el momento de finalizar la vigencia del contrato, como ocurre con el leasing financiero. Un ejemplo clásico de leasing operativo es el arrendamiento de máquinas de escribir, computadoras, fotocopiadoras.

“SALE AND LEASE-BACK”, O RETROARRIENDO.- Esta modalidad se presenta cuando se enajena un bien cuyo precio obtenido es aplicado por el vendedor para cancelar alguna obligación o ser invertido en la adquisición de otro bien, sin necesidad de solicitar créditos en la plaza financiera, manteniendo el vendedor el uso de dicho bien, que es el arrendado por el comprador. Por lo tanto el vendedor pasa a ser arrendatario y el comprador será locador, quien generalmente con esa operación garantiza un crédito concedido al arrendatario, que como vendedor ha obtenido fondos dando el bien en garantía, con la posibilidad, si se trata de leasing financiero, de poder readquirir el bien haciendo uso de la opción de compra por el valor residual previamente establecido; esta modalidad es también aplicable al leasing operativo.

Este sistema se aplica preferentemente en los países que poseen una economía estable y sana, con la consecuente baja tasa inflacionaria.

LEASING INMOBILIARIO.- Esta modalidad de leasing cabe dentro de la categoría del leasing financiero, pero, dada la naturaleza del bien alquilado, la operación se hace más compleja.

Es un contrato en virtud del cual la compañía de leasing cede en arrendamiento un bien destinado al uso provisional, (comercial, industrial, de salud, etc.) comprado o construido por su cuenta, concediendo al arrendatario la facultad de adquirirlo al finalizar el contrato.

De la naturaleza inmueble del bien surgen problemas que no se presentan cuando el alquiler versa sobre muebles. Por una parte, el te-

rreno no es amortizable y la de las construcciones o edificios, es mucho más lenta que la de los equipos o maquinarias. Por otra parte, la devaluación monetaria y la valorización del terreno tienen gran incidencia sobre la economía del contrato. Por ello, las técnicas ideadas para realizar la operación son múltiples y complejas.

“DUMMY CORPORATION” O SOCIEDAD DE PAJA.- Esta variante del arrendamiento financiero es típicamente norteamericana. Es una operación en la que no interviene ninguna sociedad de leasing previamente constituida como tal, sino una sociedad constituida expresamente para que haga las veces de intermediaria entre los ahorradores y el futuro arrendatario, quien es el verdadero y principal promotor de la sociedad llamada “paja”.

Formada la sociedad de paja, sus acciones son colocadas en el mercado con el objeto de recoger los fondos que permitan la adquisición de los equipos o maquinarias que serán alquilados. Esta sociedad actúa como arrendadora, pero, su administración se delega en un fideicomisario que represente los intereses de los accionistas.

Además, la inversión puede respaldarse mediante el otorgamiento de una garantía real sobre los equipos y a favor de los accionistas.

El fideicomisario se encarga de recibir los cánones de arrendamiento y con su producto debe proveer lo necesario para pagar los dividendos y eventualmente reembolsar el valor de las acciones.

DIFERENCIAS ENTRE EL CONTRATO DE LEASING Y EL DE ARRENDAMIENTO

El leasing y el arrendamiento sólo tienen en común que ambos constituyen mecanismos de puesta a disposición de bienes. Sin embargo, las finalidades, funciones y efectos de una y otra figura contractual son muy diferentes.

El arrendamiento es un contrato de administración por el cual el arrendador se obliga a ceder el uso de una cosa, comprometiéndose a hacerlo en condiciones tales que permitan su goce conforme las exigencias del arrendatario. Es por ello que el arrendador debe entregar la cosa en buen estado y asumir los riesgos de la misma, así como sus vicios presentes y futuros. Alrededor del uso de la cosa gira toda la problemática de este contrato. En atención a esta peculiaridad todas las cosas pueden ser objeto de locación, incluso las ajenas y las que se encuentran fuera del comercio. Asimismo, necesariamente se requiere que la cosa que se brinda en alquiler sea preexistente, o sea, adquirida de antemano.

Por su parte, el leasing es un contrato de financiación mediante el cual el dador realiza una operación de préstamo, con la particularidad que la asistencia crediticia no se exterioriza en la entrega de dinero, sino en la entrega de un bien que el tomador recibe con la intención de usarlo y, eventualmente, adquirirlo.

El uso del bien no tiene tanta relevancia para el dador como si la tiene para el tomador, en razón que la adquisición que efectúa la hace en interés del tomador y no en interés propio.

Para el dador, el bien en sí no es factor motivante del contrato como lo es para el locador; al dador sólo le interesa la operación financiera que instrumenta a través de leasing. Consecuencia de ello es que el tomador recibe el bien en el estado en que se halla y conoce por haberlo seleccionado y asume los riesgos y vicios del mismo, es decir que las cargas contractuales se invierten respecto de la locación. Por lo expuesto, la compra del bien objeto del leasing es simultánea o posterior a la suscripción de este contrato.

En razón que el bien en sí no es el factor principal y excluyente del contrato de leasing, no todos los bienes pueden ser objeto de esta operación, sino solamente los denominados bienes de capital o equipo, atento a la naturaleza y función económica del leasing.

También para el tomador la operación es de carácter financiero, dada que, a raíz de un cálculo económico y preciso, opta por tomar el bien en leasing con el propósito de procurarse un medio de financiación ventajoso.

En mérito a lo expresado, la duración y el precio del leasing dependen de razones económicas y fiscales, como es la amortización técnica del bien contratado, la recuperación de la inversión realizada y la rentabilidad del capital prestado. Por el contrario, en la locación, su duración y precio dependen del uso de la cosa, pudiendo ser el contrato por tiempo indeterminado y el alquiler fijado libremente en atención a la necesidad demostrada por el locatario.

Por último, resta señalar la principal diferencia entre el arrendamiento o locación y el leasing y que consiste en la posibilidad que brinda esta técnica contractual de eventualmente adquirir el bien facilitado, ejerciendo la opción de compra al vencimiento del contrato.

El doble carácter que reviste el leasing como acto de administración y de disposición es el factor distintivo por excelencia.

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE LEASING

Agotadas las negociaciones y puestos de acuerdo en todos sus términos el cliente y la entidad financiera, se procede a la suscripción del contrato de leasing respectivo. El ciclo precontractual queda cerrado, en razón de aceptar el dador la propuesta contractual formulada por el tomador, y éste, las condiciones impuestas por aquél. A partir de allí se inicia el período de ejecución del contrato.

El contrato de leasing se perfecciona, es decir, nace, cuando se reúnen de una vez por todas los elementos constitutivos genéricos y específicos para su existencia. El perfeccionamiento del contrato se opera, pues, una vez desarrollado y agotado por entero su proceso de formación. En tanto ese proceso no se haya completado, el contrato aún no está perfeccionado, habiéndose engendrado hasta el momento sólo simples expectativas.

Para el perfeccionamiento del contrato es necesario la concurrencia de cuatro elementos intrínsecos a su constitución y que son:

- * La presencia de las partes contratantes (dador y tomador);
- * El consentimiento convergente de cada una de las partes;
- * El objeto sobre el que ha de ser versal el contrato (bien de capital cuyo uso se facilita);
- * El precio de la contraprestación (importe de las cuotas y valor residual de compra).

Además existen algunos presupuestos de validez del contrato que, aún siendo extrínsecos a él, ejercitan una función integradora respecto de los elementos enunciados más arriba. Tales presupuestos son:

- * La capacidad de obrar, y
- * El poder de disponer.

DECRETO SUPREMO # 3121, EN EL ECUADOR

El Decreto Supremo # 3121 dado por el Consejo Supremo de Gobierno el 22 de Diciembre de 1978, y publicado en Registro Oficial # 745 DE 5 de Enero de 1979; contiene las regulaciones y normas aplicables al contrato de leasing en el Ecuador.

En el mencionado Decreto, se dice entre otras cosas, que, por hacerse necesario modernizar las normas relativas al arrendamiento, de

conformidad con los adelantos universales de la ciencia jurídica; y que el uso de bienes, especialmente de maquinarias y equipos tiene relación con la producción de las empresas las que mediante este mecanismo pueden obtener mayores recursos financieros, y que para obtener un rápido desarrollo económico del País deben estar modernizadas las instituciones jurídicas; se hace necesario dictar normas tendientes a regular la aplicación del leasing en el Ecuador.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Asociación Bancaria de Colombia (Departamento Jurídico), Leasing o Arrendamiento Financiero, 1º edición, Octubre, 1978, Bogotá, Colombia, pág. 11
- (2) Asociación Bancaria de Colombia (Departamento Jurídico), Leasing o Arrendamiento Financiero, 1º edición, Octubre, 1978, Bogotá, Colombia, pág. 11
- (3) Asociación Bancaria de Colombia (Departamento Jurídico), Leasing o Arrendamiento Financiero, 1ª edición, Octubre, 1978, Bogotá, Colombia, pág. 11.
- (4) Biblioteca Interamericana de Asuntos Sociojurídicos, El contrato de Leasing, 1979, Buenos Aires, Argentina, pág 6.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Abatti, Enrique Luis, El Contrato de Leasing, Editorial Biblioteca Interamericana de Asuntos Sociojurídicos, 1979, Buenos Aires, Argentina.
- 2.- Asociación Bancaria de Colombia (Departamento Jurídico), Leasing o Arrendamiento Financiero, 1ª edición, 1978, Bogotá, Colombia.
- 3.- Barreira Delfino, Eduardo, Leasing. Aspectos Jurídicos, Contables, Impositivos y Operativos, Editorial Cangallo, 1978, Buenos Aires, Argentina.
- 4.- Cabanellas, Alcalá Zamora, Diccionario de Derecho Usual, Editorial Heliasta S.R.L., 12ª edición, 1979, Buenos Aires, Argentina.
- 5.- Registro Oficial N° 745 de Enero de 1979 (D.S. N° 3121)

DERECHO CONSTITUCIONAL

REFORMAS DE LA CONSTITUCION VIGENTE

Por: Carlos Ramos A.

Se ha iniciado la discusión en los distintos foros y niveles respecto a las reformas que deben introducirse a la vigente Constitución Política del país; éste es un hecho positivo y en el debate es conveniente que participen los ciudadanos a través de las distintas formas de organización Social que existen en el Ecuador. Si bien es cierto que corresponde a todos la discusión de tan trascendental tema es obvio que algunos sectores de la población pueden conducir y orientar de mejor manera este debate, indubitablemente que el Ejecutivo puede colocar en la mesa de discusión el tema y orientarlo, debería hacerlo, también resulta evidente que los miembros de la Cámara Nacional de Representantes pueden y deben canalizar la opinión de sus electores en relación a este punto y sería ciertamente democrático que los Honorables Diputados organizarán foros, mesas redondas y conferencias en sus respectivas circunscripciones territoriales permitiendo tanto a sus partidarios como a los habitantes de la provincia que representan expresan sus opiniones al respecto con el fin de que su voz no sea opinión personal sino expresión de sus electores; existe otra institución que por su naturaleza, esencia y vocación debe ubicarse a la vanguardia de este gran debate nacional es la Universidad Ecuatoriana y en su seno corresponde a la Facultad de Jurisprudencia orientar la discusión dada su propia especialización.

Las consideraciones anteriores me llevan a presentar el presente trabajo como un aporte a la discusión de tan importante tema.

PARTE DOGMATICA. - La constitución contiene dos partes claramente definidas y diferenciadas: la parte dogmática y la parte orgánica; la primera de ellas es la que declara los derechos y deberes del ciudadano con el Estado y la de éste con la sociedad; la segunda parte, orgánica, es la que fija la organización del Estado en sí mismo, distribuye sus funciones, señala la organización de éstas, atribuciones y límites etc. etc.

La Constitución vigente se estructura, en la parte dogmática, de la manera siguiente: existe un Preámbulo en el que se expresa la identidad y razón de ser del Estado Ecuatoriano, abarcando el espacio comprendido entre los Art. 1 al 4; luego continúa con la Primera Parte que es el orden bajo el cual se inscribe el articulado referente a la parte dogmática de la Constitución, se divide en Títulos que son tres: el Primero se refiere a los ecuatorianos y los extranjeros, el Segundo menciona los derechos, deberes y garantías de las personas, y el Tercer Título se relaciona con la Economía; Títulos y secciones que comprenden del Artículo 5 al 55.

La primera parte enfrentada con la realidad y exigencias de reformas Constitucionales da como resultado la inconveniencia de reformarlas en razón de que ellas son expresiones, afirmaciones y reiteraciones de garantías, derechos y deberes tanto ciudadanos como estatales que no ameritan un gran debate puesto que se encuentran unánimemente en la consciencia de todos los habitantes del país, excepción hecha, y es menester puntualizarlo, de la sección VI del Título II que se refiere a los derechos políticos en cuyo campo cabe la discusión de si es conveniente continuar con el consagrado sistema de partidos políticos o no y en el Título III que hace referencia a los sectores de la Economía y que suscitara polémica por los opuestos intereses que se manifestarían. Pero salvo estos dos Títulos mencionados y más específicamente las secciones indicadas quizá lo mas conveniente sea evitar la discusión que puede tomarse bizantina respecto a puntos y temas sobre los cuales existe bastante claridad y un concenso ciudadano; no amerita discusión, por ejemplo, el Art. 19 que consagra los derechos y garantías ciudadanos puesto que respecto a ellos existe unánime acuerdo.

Pero si bien es cierto que la reforma de esta parte de la Constitución no cabría ni sería conveniente no es menos cierto que sí amerita una revisión el articulado en relación a dos situaciones: la técnica Jurídica empleada para la redacción de los mismos la cual no es precisa y depurada, cuanto la parte gramatical que comprende desde la construcción de las oraciones hasta la conjugación verbal, que ha de decir de los entendidos en la materia la redacción de nuestra Constitución es un digno ejemplo de como no debería redactarse una Carta Fundamental.

De suerte que en la parte dogmática de la Constitución convendría que la Cámara Nacional de Representantes, organismo al que le corresponde conocer y aprobar las reformas a la Constitución conforme lo establece el Art. 143, inciso segundo, proceda a conformar una comisión integrada por juristas de talla y especialistas en Idioma Castellano quienes conjuntamente obtengan la armonía, técnica jurídica y perfecta construcción gramatical del articulado que va del 1º al 55.

PARTE ORGANICA. - La vigente Constitución Política, aprobada el 15 de Enero de 1978 mediante Referendum Nacional y que entró en vigencia el 10 de Agosto de 1979, dedica a lo orgánico la Segunda Parte que comprende seis Títulos subdivididos a su vez en secciones. El Título Primero se refiere a la Función Legislativa, su organización y funcionamiento, la formación de leyes y la Facultad del Parlamento de aprobar el Presupuesto General del Estado. El Segundo Título comprende la organización, funcionamiento y atribuciones del Ejecutivo. La Función Jurisdiccional es tratada en el Título Tercero. El Título Cuarto se ocupa de los organismos del Estado: Tribunal Supremo Electoral, Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Compañías. Bajo el Título Quinto se regula el Régimen Administrativo y Seccional. El Título Sexto se ocupa de la Fuerza Pública, que la constituyen las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Finalmente la Constitución contempla una Tercera Parte que se ocupa de la Jerarquía y control del orden jurídico, el Tribunal de Garantías Constitucionales y el procedimiento que debe seguirse respecto a las reformas de la Constitución. Todo lo anterior se regula en un total de 89 artículos que van del 56 al 144.

Conforme se puede apreciar esta parte es la más larga y que mayores controversias puede suscitar por referirse a la forma como ha de organizarse y funcionar el Estado Ecuatoriano, hechos que no siempre logran la unanimidad de criterios y que dividen las opiniones conforme se los mire de uno u otro ángulo.

Largo sería proponer reformas a toda la parte orgánica, únicamente voy a sugerir reformas concretas a la Función Legislativa que representa al Régimen de Derecho y es Símbolo del sistema Constitucional habiendo recibido, durante su funcionamiento, duras críticas ya sea motivadas por sus propios errores ya por la incomprensión ciudadana a la labor que le corresponde desarrollar. El título I de la Segunda Parte se ocupa de la Función Legislativa y a este respecto la propuesta de reformas apuntaría a :

a) **DISTINCION ENTRE DIPUTADOS NACIONALES Y PROVINCIALES.**- Debe mantenerse el sistema unicameral pero distinguiéndose claramente entre un Diputado Nacional y uno Provincial para lo cual convendría fijar el período de los nacionales en cuatro años en tanto que los Diputados Provinciales tendrían un período de dos años: aumentar el número de Diputados Provinciales fijando un mínimo de dos por Provincia y luego un adicional por cierto número de población o fracción de la misma; permitir la reelección indefinida de los Diputados.

b) INCORPORAR LOS DIPUTADOS Y VITALICIOS.- El referirnos al grupo de Diputados Nacionales conviene mencionar que su número debería ser la mitad más uno del número total de provincias de que se compone el país, a las cuales deben agregarse todos los ex-Presidentes de la República que hayan ejercido el poder en regímenes Constitucionales, fruto de un proceso de elección popular; con lo cual el país aprovecha un recurso humano invaluable, se concede una posición de dignidad a los ex-mandatarios y en el Parlamento éstos se constituyen en orientadores de la opinión parlamentaria. Serían Diputados Vitalicios perdiendo su calidad únicamente con la muerte o por las razones que la ley señale, se constituye en un derecho de tan ilustres ciudadanos y no un deber lo cual implica que su presencia en el Parlamento es voluntaria y no obligatoria, la misma que se toma en cuenta para efectos de quorum en las sesiones cuando ellos están presentes y su ausencia no contribuye a determinar quorum, participan de las diferentes comisiones por voluntad propia, etc.

c) REDUCCION DEL PERIODO TOTAL Y AMPLICACION DE LOS PERIODOS ORDINARIOS.- Como ya se ha mencionado es necesario reducir el actual período para el que son elegidos los honorables representantes a cuatro años para los nacionales y dos para los provinciales, pero de otra parte conviene la ampliación del período ordinario de sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes para que ésta se reúna en dos períodos ordinarios al año, el primero que iría del 27 de Febrero -aniversario de la Batalla de Tarqui- al 1º de Mayo -Día Universal del Trabajo- y el Segundo período ordinario que iría del 10 de Agosto al 9 de Octubre. La propuesta no es original puesto que ya la encontramos en calidad de disposición Constitucional en el Art. 124 de la Constitución de 1967, aunque en distintas fechas en el primer período.

D) REGULAR LOS CONGRESOS EXTRAORDINARIOS Y LOS JUICIOS POLITICOS.- En la actual Constitución se consagra, como no se hace en ninguna otra de las que le anteceden, la Facultad de convocar a Congreso Extraordinario al Presidente de la Cámara Nacional de Representantes por su propia voluntad e iniciativa pudiendo ocasionar abusos en detrimento del país, por tanto debe volverse al sistema que consagran las otras Constituciones esto es que están facultados para convocar a Congreso Extraordinario el Presidente de la República y el Presidente de la Cámara Nacional de Representantes a pedido de por lo menos dos terceras partes del total de integrantes de la Cámara. De la misma forma debe regularse el llamamiento a juicio Político a los miembros del Ejecutivo dotándole de la seriedad y dignidad que hecho tan relevante merece.

Cabe mencionar, finalmente, que la iniciativa de reformas a la Constitución es un derecho y garantía de los ciudadanos, conforme lo establece el Art. 143, inciso primero.

Quito, 14 de Octubre de 1982

EXTRATERRITRE

El Estado tiene el deber de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y el acceso a la cultura, lo que implica el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos a participar en la vida cultural y científica del país. En este sentido, el Estado debe promover y proteger el desarrollo de la cultura y la ciencia, así como el acceso a la educación superior y a la investigación científica.

Uno de los casos que más surge en materia de extraterritorialidad es el de los casos de inversión tecnológica que han concurrido la inversión extranjera en el país. En estos casos, el Estado debe garantizar el libre desarrollo de la personalidad y el acceso a la cultura, lo que implica el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos a participar en la vida cultural y científica del país. En este sentido, el Estado debe promover y proteger el desarrollo de la cultura y la ciencia, así como el acceso a la educación superior y a la investigación científica.

La ley de esta materia debe tener en cuenta el principio de reciprocidad, lo que implica que el Estado debe garantizar el libre desarrollo de la personalidad y el acceso a la cultura, lo que implica el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos a participar en la vida cultural y científica del país. En este sentido, el Estado debe promover y proteger el desarrollo de la cultura y la ciencia, así como el acceso a la educación superior y a la investigación científica.

La posible utilización del espacio exterior es un tema que ha sido objeto de creciente atención en los últimos años. El Estado debe garantizar el libre desarrollo de la personalidad y el acceso a la cultura, lo que implica el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos a participar en la vida cultural y científica del país. En este sentido, el Estado debe promover y proteger el desarrollo de la cultura y la ciencia, así como el acceso a la educación superior y a la investigación científica.

EL ECUADOR Y EL DERECHO INTERNACIONAL DEL ESPACIO EXTRATERRESTRE

Por Iñigo Salvador Crespo

El Derecho Internacional Público tiene tantas divisiones cuantos ámbitos de relaciones internacionales existen. De ahí la gran amplitud de la materia.

Uno de los campos que más auge ha tomado en los últimos tiempos debido al gran avance tecnológico que han conseguido la investigación y conquista del cosmos es el del Derecho Internacional Espacial, llamado también Derecho del Espacio Extraterrestre, Interplanetario, Cósmico o Ultraterrestre, para diferenciarlo del Derecho Aéreo que abarca exclusivamente el espacio aéreo vinculado directamente con el territorio terrestre.

La novedad de esta rama del Derecho Internacional Público tiene una causa lógica: fue apenas en Octubre de 1954 cuando la Unión Soviética puso en órbita el primer satélite artificial "Sputnik" y sólo hasta 1961 Gagarin pudo realizar su histórico vuelo orbital alrededor de la Tierra.

A partir de entonces la conquista del cosmos ha avanzado a pasos colosales, haciendo necesaria la creación de un régimen jurídico que regule la exploración, utilización y aprovechamiento del espacio extraterrestre.

La posible utilización del espacio ultraterrestre en bien de la humanidad, sin embargo, fue prevista mucho antes de que la Era Espacial empiece. En efecto, en 1932 el alemán Vladimir Mandl escribió su estudio "El Derecho en el espacio interplanetario. Un problema a través del Espacio" 1, en el que contemplaba la necesidad de tratar los problemas jurídicos que acarrearía la futura conquista del espacio. Este fue el primer paso del largo camino hacia la constitución del Derecho Espacial, hasta que en 1952 se llevó a cabo en Stuttgart un congreso en el

que científicos y juristas establecieron la necesidad de legislar al respecto aun antes de que la conquista del Espacio hubiera empezado.

Empero, una vez iniciada la Era Espacial, con el "Sputnik I", fue, ya de hecho, necesario limitar mediante normas jurídicas la utilización del Espacio Ultraterrestre. Muchos fueron los tratadistas y las organizaciones jurídicas y científicas que se ocuparon de enunciar doctrinas y teorías al efecto, hasta que el 12 de Diciembre de 1952 la O.N.U. creó el "Comité Internacional para la utilización pacífica del Espacio", mediante resolución 1472 de su XIV Asamblea General 2.

Más tarde, el 13 de Diciembre de 1963, la XVIII Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó mediante resolución N° 1962 la "Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre" 3.

El 27 de enero de 1967 la XXI Asamblea General recogió esos principios en un Tratado, mediante Resolución N° 2222 4. Entre los fundamentales constan: 5.

- a. **NO APROPIACION.**- Es espacio ultraterrestre, incluidos la Luna y demás cuerpos celestes no son susceptibles de apropiación en cualquiera de sus formas.
- b. **IGUALDAD.**- Todos los Estados pueden explorarlo y utilizarlo, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico.
- c. **REGULARIDAD.**- Toda actividad ha de ser realizada conforme a las normas de Derecho Internacional.
- d. **NO MILITARIZACION.**- La Luna y demás cuerpos celestes deberán ser utilizados con fines exclusivamente pacíficos, quedando prohibido establecer bases militares, probar armas o realizar maniobras bélicas en ellos. Los Estados se comprometen a no poner en órbita, emplazar en los cuerpos celestes o en el espacio ultraterrestres, armas nucleares o de exterminio masivo.
- e. **RESPONSABILIDAD.**- Los Estados se responsabilizan por las actividades realizadas en el espacio ultraterrestre y por los daños causados.
- f. **JURISDICCION.**- El Estado que tenga el registro del objeto lanzado mantiene pleno control y jurisdicción sobre él mientras se encuentre en el espacio ultraterrestre.
- g. **GENERALIDAD.**- Los Estados partes considerarán a los astronautas como enviados de la Humanidad y les prestarán toda la ayuda posible.

Este último principio fue profundizado en el "Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre" contenido en la Resolución N° 2345 de la XXII Asamblea General 6, que complementa los principios anteriores con las siguientes prescripciones :

1. NOTIFICACION.- El Estado en cuyo territorio ha aterrizado o se ha accidentado la tripulación de una nave espacial, tiene el deber de notificar a la autoridad de lanzamiento, al público (si la nave no está identificada) y al Secretario General de las Naciones Unidas. Cualquier Estado que sepa que un objeto ha vuelto a la Tierra, aunque no caiga en su Territorio, tiene el mismo deber.
2. PETICION.- Si es necesaria la ayuda para asistir y salvar a la tripulación o a los objetos o partes que vuelvan a Tierra, los Estados tienen el deber de solicitarla.
3. DEVOLUCION.- El Estado que ha realizado el rescate de la tripulación u objeto vueltos a Tierra, debe devolverlos con seguridad y sin demora al Estado que los ha lanzado.

El Espacio Ultraterrestre tiene muchas aplicaciones, entre ellas la de las telecomunicaciones, cuyo progreso llevó a la suscripción, en 1964, del primer "Acuerdo que establece un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones por Medio de Satélites" 8.

Aunque en el campo de la conquista del cosmos el Ecuador, y en general todos los países subdesarrollados, han tenido una participación nula (Hay que tomar en cuenta que la Agencia Espacial Europea apenas en 1981 pudo poner en órbita dos satélites artificiales) es posible que puedan sacar provecho de los avances aeronáuticos de las superpotencias debido a un recurso natural que solamente los países ecuatoriales poseen: la Órbita Sincrónica Geostacionaria.

Es una órbita circular que yace en el plano ecuatorial de la Tierra y tiene las características físicas necesarias para permitir que un satélite artificial colocado en ella permanezca estático con relación al planeta. El satélite, claro está, deberá tener una velocidad constante propia igual a la de la Tierra en su movimiento de rotación, pero no necesita más que propulsión propia pues la altura a la que está situada le permite mantenerse en una posición fija respecto del centro de la tierra debido a la fuerza gravitacional ejercida por el planeta.

Así, pues, son tres las características que deben reunir los satélites: 9.

1. Trayectoria paralela al Ecuador terrestre.
2. Período de rotación igual al de la Tierra.
3. Altura constante de 35.786,557 Km. sobre la corteza terrestre.

El Convenio Internacional de Telecomunicaciones suscrito en Tremolinos, España, en 1973, define a la órbita geoestacionaria como un "recurso natural limitado" (art. 33, inc. 2)10.

Las limitaciones principales a que está sujeta la órbita son:

1. Saturación física de la órbita debido a la colocación de más satélites de los que pueden transmitir sin interferencias.
2. Saturación del espectro de frecuencias utilizadas para las comunicaciones vía satélite.
3. Riesgo de colisión entre satélites.
4. Privación de la energía solar requerida por satélites pequeños por interferencia de los grandes.

La órbita geoestacionaria no tiene sólo provecho en el campo de las telecomunicaciones, está siendo usada y hay planes futuros para utilizarla en meteorología, en detección de recursos naturales, transmisión de energía e incluso luz solares.

Son sólo diez los países ecuatoriales y, por ende, poseedores de la órbita geoestacionaria.

Al Ecuador le corresponden dos segmentos de ella, un continental de 5.090,7 km. y otro insular de 6.689,6 km. que comprenden las respectivas zonas terrestres y mar territorial de 200 millas.

A pesar de ser poseedores de un recurso tan preciado, sólo uno de los países ecuatoriales, Indonesia, tiene sus propios satélites y son los países desarrollados los que aprovechan de la órbita geoestacionaria.

A raíz de las declaraciones hechas a finales de 1976 por la delegación ecuatoriana ante la O.N.U. en Asamblea General, reivindicando la soberanía nacional sobre el anillo geoestacionario, ocho de los diez países ecuatoriales sostuvieron una reunión en Bogotá y el 3 de Diciembre del mismo año suscribieron una declaración enunciando su posición respecto del asunto, resumida en los siguientes principios:

- a. Soberanía de los Estados Ecuatoriales sobre sus respectivos segmentos de órbita geoestacionaria.
- b. Beneficio de los países soberanos sobre la órbita y no de los paí-

ses desarrollados, hasta entonces exclusivos usufructuarios de ella.

- c. Los segmentos fuera de la jurisdicción de los Estados ecuatoriales son patrimonio de la humanidad.
- d. Libre tránsito de los satélites autorizados por la Convención Internacional de Comunicaciones, siempre que "transiten su cielo territorial en vuelo gravitacional fuera de su órbita geostacionaria" (lit. c). 11
- e. Autorización del Estado soberano sobre determinado segmento de órbita para la colocación de satélites estáticos y sometimiento a la ley nacional de dicho país.
- f. La presencia actual de satélites en la órbita de determinado país ecuatorial no confiere derecho alguno a menos que se cuente con la autorización del Estado ecuatorial con jurisdicción sobre dicho segmento.

Ante la unidad de los Estados signatarios de la Declaración de Bogotá en la defensa de su recurso natural, los países que hasta entonces habían conseguido el uso exclusivo de la órbita han tratado de refutar la posición de los que tienen soberanía sobre ella aduciendo que el artículo 2 del "Tratado sobre los Principios que deben regir las actividades de los Estados en la Explotación y utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes" 12, declara la inapropiabilidad por reivindicación de soberanía del espacio ultraterrestre.

El principal argumento utilizado por los signatarios de la Declaración de Bogotá para invalidar esa refutación, consiste en que no existe ningún instrumento internacional que haga una clara diferenciación entre el espacio territorial y el espacio exterior ni de la altura en que el primero deja de ser objeto de la Soberanía nacional.

Por otra parte, está claro que la órbita sincrónica geostacionaria es un recurso natural 13 y como tal es objeto de "soberanía plena y permanente, inclusive posesión, uso y disposición" según lo prescribe la "Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados" adoptada por Resolución N° 3281 de la XXIX Asamblea General de las Naciones Unidas 14.

Hace poco tiempo, del 26 al 28 de abril de 1982, precisamente en Quito, se llevó a cabo la II Reunión de Países Ecuatoriales sobre Órbita Geostacionaria, en la cual se puso especial énfasis en la necesidad de que sean los países en vías de desarrollo y específicamente los ecuatoriales (que coincidentalmente son todos subdesarrollados, a excepción tal vez del Brasil) los que aprovechen de manera más equitativa este recurso limitado.

Con este propósito, la Reunión estableció ciertos principios básicos, con respecto al régimen jurídico de la órbita sincrónica, que servirán como sustentación de su posición ante el Subcomité Jurídico de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos.

De entre estos principios merecen ser destacados 15:

1. CONSERVACION DEL RECURSO.- Siendo la órbita un recurso limitado de fácil saturación, toda monopolización o uso inequitativo por parte de los países desarrollados debe ser evitado.
2. TRANSITO INOCENTE.- Cualquier objeto espacial colocado en la órbita podrá pasar a través del segmento ubicado sobre un Estado ecuatorial 16.
3. NO UTILIZACION MILITAR.- La órbita geostacionaria no podrá ser utilizada con fines bélicos. La cooperación internacional deberá promover su aplicación con fines pacíficos.

Es importante resaltar que entre las conclusiones a que llegó la Reunión, consta la necesidad de que los países desarrollados transfieran la tecnología necesaria para los poseedores de segmentos de órbita con el fin de conseguir una mejor utilización de ellos. Esto, probablemente traerá como lógica consecuencia que sean compañías extranjeras -transnacionales- las que realicen la explotación de este recurso natural, lo cual redundará en beneficio de los mismos países que hasta ahora han usufructuado la órbita, beneficio que, en todo caso, será menor que el que ahora tienen y que, además, será compartido con los Estados soberanos del segmento explotado.

Es asimismo, de gran importancia, hoy cuando las dos potencias bélicas Estados Unidos y la Unión Soviética- discuten su "derecho" -el derecho del más fuerte- a poner en órbita satélites que llevan a cabo experimentos nucleares con miras a la supremacía militar en el espacio, que los pequeños países ecuatoriales, de tradicional vocación pacifista, consagren la no utilización militar de la órbita sincrónica geostacionaria, 17.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

1 Citado por Ramón López Jiménez, en Tratado de Derecho Internacional Público, San Salvador, Dirección de Publicaciones del Ministerio de Educación, 1969, tomo II, p. 159.

Citado por Manuel Díez de Velasco, en Instituciones de Derecho Internacional Público, Madrid, TEcnos, 1976, 3a. ed., p. 316.

- 3, Ibid.
- 4 Ibid.
- 5 Santiago Benadava, Derecho Internacional Público, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1976, p. 326.
- 6 Manuel Diez de Velasco, op, cit., p. 316.
- 7 Ibid, p. 317.
- 8 Santiago Benadava, op, cit., p. 327.
- 9 Julio Tobar D. y Alfredo Luna T., Derecho Territorial Ecuatoriano, Quito, Artes Gráficas, 1979, p. 370.
- 10 Ibid.
- 11 cifr. infra, p. 6.
- 12 cifr. supra, p. 2.
- 13 cifr. supra, p. 4.
- 14 Julio Tobar D. y Alfredo Luna T., op. cit., p. 375.
- 15 Documentos de la II Reunión de los Países Ecuatoriales sobre Orbita Geoestacionaria, en Carta de Noticias y Comentarios, N° 227, Publicación de la Dirección General de Información del Ministerio de Relaciones Exteriores, Junio de 1982, p. 57.
- 16 cifr. supra, p. 4. Es necesario anotar que la Declaración de Bogotá concede libre tránsito, sólo a los satélites que vuelen fuera de la órbita geoestacionaria.

Fr. José María Vargas, O.P.

EL ARTISTA JOAQUIN PINTO

En el Museo Jacinto Jijón y Caamaño de la Pontificia Universidad Católica se exhibe una fotografía ampliada, en que constan profesores y alumnos de la Escuela de Bellas Artes, reorganizada en 1904 por el Ministro de entonces Luis Martínez. Ahí se destacan en el centro Rafael Salas, Joaquín Pinto y Juan Manosalvas, los tres amigos y maestros, que transmitieron a los jóvenes del principio del siglo XX las experiencias de la pintura tradicional quiteña.

Desde la creación de la Primera Escuela de Bellas Artes por el Presidente Gabriel García Moreno en 1872, los tres pintores asistieron a la suspensión de ese centro de formación artística con el asesinato del fundador ocurrido el 6 de agosto de 1875.

Los tres quedaron a merced del ejercicio de su profesión pictórica. Salas halló clientela entre personas devotas que solicitaron imágenes del Corazón de Jesús para entronizarlas en sus hogares y entre la gente acomodada que solicitaba retratos. Manosalvas practicó el género de la acuarela a demanda esporádica de elemento social distinguido. Pinto fue un artista consagrado, que hizo de la pintura una profesión constante, hasta convertirse en un paradigma de la pintura del siglo XIX.

Por benevolencia amable del destino, los tres maestros fallecieron en 1906 con poca diferencia de fechas: Manosalvas el 23 de febrero, a los sesenta y siete años de edad, con el mal de melancolía; Salas, el 17 de marzo, a los ochenta y seis, por causa de vejez; y Pinto, el 25 de junio, a los sesenta y cuatro, víctima de hipertrofia cardíaca. El gobierno intervino en los funerales y personas de representación cultural trazaron el elogio póstumo de cada uno de ellos.

EL HOGAR DE PINTO

De los tres amigos, Pinto se ofrecía como un ejemplar de autosuperación. Su infancia y niñez se habían desarrollado en un hogar carente

de comodidades. Su padre, José Pinto y Valdemoros, había desempeñado un cargo secundario en la Tesorería Pública durante la Presidencia de Toribio Montes y Juan Ramírez. Conservó su puesto en el gobierno de la Gran Colombia y continuó en su empleo en la presidencia de Flores y Rocafuerte. En 1839 había pedido su jubilación por razón de edad y años de servicio. En 1842 recibió en encargo de fiscalizar las cuentas de tesorería en la rama de vacante y comprobó un desfaldo al fisco por el General Juan José Flores. Denunció el hecho al Congreso celebrado en Cuenca en 1845. Soñaba en una recompensa por este servicio, pero todo en vano.

Al fin consignó este autorretrato: "En 61 años que llevo de fiel constante servicio en sólo la oficina de esta Tesorería, me ha guardado el Señor de incurrir en ninguno de aquellos públicos males y privados, sólo aprovechando de mi corto sueldo en mi mantención y subsistencia de mi dilatada familia en los tres tiempos de tres veces casado, sin tener al presente más bienes, que el único vestido viejo y roto que cubre mi cuerpo; cuando otros muchos que en mi tiempo han sido empleados en la misma Tesorería, muy breve han adquirido casas, haciendas, tiendas de comercio y bienes superabundantes; pero en medio de mi pobreza y miserable estado, tengo el grande consuelo de que delante de Dios no tengo reato de restitución que grave mi conciencia en tan largos años que he sido empleado en esta Tesorería Provincial de Quito, cuyos caudales en todos tiempos han sido arrebatados públicamente sin contradicción ni defensa alguna". A continuación afirmaba su devoción a María, cuya declaración dogmática de Inmaculada Concepción anhelaba con todas las veras del alma. Concluía inculcando a sus descendientes esta devoción mariana. En cuanto a los bienes, declaraba que tenía un terno de "pana negra que no hace mucho que lo compré y por ser largo de hechura antigua la venderán para gastos de mi entierro o achicarlo para mi hijo Joaquín".

Estos apuntes datan de 1850. Su hijo Joaquín Había nacido el 10 DE AGOSTO DE 1842, del tercer matrimonio de su padre con Encarnación Ortiz y Cevallos. Por lo visto, el niño Joaquín no heredó bien alguno de su padre; pero en su memoria debió grabarse la imagen de su progenitor como un hombre de honradez acrisolada, cristiano a la antigua y despreocupado de la economía del hogar.

VOCACION ARTISTICA

El arte es un don gratuito que se traduce en una vocación y necesita cultivo hasta convertirse en un hábito operativo. Es individual y rara vez se transmite por herencia. Pinto fue favorecido con el don del arte. De acuerdo con el método de aprendizaje entonces adoptado, frecuentó los talleres de Ramón Vargas, Rafael Venegas, Andrés Acosta, Santos

Cevallos y Nicolás Cabrera. Esta variación obedecía al cambio de domicilio, ocasionado por la pobreza de sus padres. De los maestros asimiló cuanto podían enseñarle en la práctica de la pintura, copiando modelos y leyendo libros sobre teoría del arte.

En 1853 perdió a su padre cuando contaba once años de edad y desde entonces se hizo cargo del sostenimiento de su madre. Sin renegar de la suerte y confiado en su vocación, respaldó la experiencia práctica con el estudio personal de la anatomía plástica, la geometría aplicada, la perspectiva y la historia del arte. De este modo en plena juventud resultó un profesor cotizado en el ambiente, por su atractivo humano y su método ameno de enseñanza. Daba clases a domicilio.

MATRIMONIO DE PINTO

Entre sus alumnas se distinguía la señorita Eufemia Berrío, que recibió clases en casa de su tío, el canónigo Manuel Andrade Coronel. El trato frecuente con la joven suscitó el afecto mutuo, que se convirtió en noviazgo y concluyó en el compromiso matrimonial. No fue del agrado del canónigo el matrimonio de Pinto con su protegida. Las contrariedades por este enlace las interpretó simbólicamente en su cuadro de la Inquisición, en que aparecen ajusticiados los dos por un tribunal en que actúa como acusador el canónigo Andrade. El matrimonio se realizó en 1876, cuando Pinto frisaba en los 32 años. No fue el único móvil de su desposorio la finalidad sexual. Lazo de comprensión y armonía fue la afición al arte, al que ambos se consagraron con ahinco.

Al año siguiente de su matrimonio se ofreció a la pareja la oportunidad de practicar la técnica del grabado. El Señor Federico González Suárez, entonces canónigo de Cuenca, estaba empeñado en publicar su estudio sobre los Cañaris. Comprometió a Pinto y a su esposa a que se hicieran cargo de la ilustración de la obra con grabados. Este trabajo implicaba el trazo preciso de los objetos arqueológicos y la impresión litográfica de las láminas. El señor Carlos Mateus facilitó la prensa y se pudo de este modo ilustrar la obra, que salió a luz en septiembre de 1878. A partir de este primer ensayo, Pinto y su esposa se ocuparon a fondo en el grabado. Abundan los motivos costumbristas interpretados en el decenio de 1880 y 1890. Por entonces Pinto cultivó la amistad con los Padres Pacífico Robalino y Daniel Reyes, Provinciales de la Orden Mercedaria. Nuestra Señora de la Merced constituyó un tema favorito para los grabados y pinturas de nuestro artista y su consorte. La señora Berrío se esforzó en 1886 en interpretar, con algunas variantes, la representación simbólica de Sucre, ideada por González Jiménez, para el grupo escultórico que figura el centro del frontispicio del actual Teatro Sucre.

LA ACUARELA

La acuarela fue una nueva técnica en que se especializó nuestro artista hasta conseguir una perfección insuperable. Compaginaba con su capacidad de percepción, su pericia en el dibujo y su dominio del colorido. La acuarela utiliza como aglutinante el agua gomosa, añadiendo a veces una gota de hiel de vaca y miel para facilitar la adherencia de los colores y conservar la humedad. Puso de moda esta nueva técnica Juan Manosalvas, que había asimilado las enseñanzas y la práctica del pintor español Mariano Fortuny, especialista en la acuarela y presente entonces en Roma.

La acuarela se ofreció en la segunda mitad del siglo XIX un artículo de consumo fácil para satisfacer las exigencias de cultos turistas europeos, que querían llevar consigo muestras pictóricas de las costumbres sociales, con el indio como principal protagonista. Agustín Guerrero, Antonio y Rafael Salas satisficieron esta demanda de diplomáticos y etnólogos. Pero fue Joaquín Pinto el maestro cotizado por la veracidad de sus representaciones y la frescura del colorido.

Entre sus apuntes manuscritos consta como cliente hipólito Fandiu, Ministro de Francia, a quien entregó nueve acuarelas el 4 de junio de 1896, cuatro el 4 de diciembre y nueve el 31 de mismo mes. El 4 de mayo de 1899 completó la colección con cuatro acuarelas más. Total 26 representaciones costumbristas y de paisaje sólo para el señor Fandiu. Durante el año de 1889 había pintado 16 acuarelas para el señor Canciller don Rogerio Bonnal. En 1900 pintó cuatro acuarelas para el señor Carfor. Entre 1900 y 1901 compuso una colección competa de cien acuarelas de costumbrismo indígena para el doctor Francisco Cousin, para quien dibujó también muchas especies de caracoles para ilustrar su estudio sobre estos moluscos gasterópodos de concha helicoidal, existentes en nuestro suelo ecuatorial.

La editorial Salvat, para la publicación de la Historia del Arte Ecuatoriano en fascículos, ha ilustrado las carátulas con la reproducción de las acuarelas de Pinto, interpretadas poéticamente por el señor Filoteo Samaniego Salazar. Buen número de acuarelas pintadas por placer desinteresado del artista se conservan actualmente en los museos de la Pontificia Universidad Católica, de la Casa de la Cultura y el Municipal y en colecciones particulares.

PINTURAS AL OLEO

La pintura al óleo es la más familiar a los artistas. Desde que se descubrió la cualidad secante del aceite de linaza, se extendió su uso,

por brindarse a la variedad de tonos y prestarse fácilmente a correcciones. Por lo general se aplica a tela, pero puede utilizarse la madera o una placa de metal.

Por los apuntes conservados del mismo Pinto puede establecerse el proceso seguido por él en la composición de sus pinturas. La idea germinal la bocetaba en un papel cualquiera. Preparado el lienzo, trazaba sobre él un esquema lineal de la obra proyectada. Aplicaba luego los colores con pinceladas firmes en las partes esenciales y daba los matices exigidos por la configuración de las imágenes. El ejercicio consciente de la pintura y la necesidad de teorizar para enseñanza a los alumnos le inspiraron la siguiente lección manuscrita:

“El asunto debe ser bien imaginado y si fuere posible, mejorado en la mano del pintor en el momento de la ejecución. El pintor debe pensar tan bien como un historiador, con tanto sentimiento como un poeta, con tanta profundidad como un filósofo; pero, sobre todo, como pintor, haciendo sabio uso de todas las ventajas de su arte y empleando aquellos recursos con los cuales sepa ocultar hábilmente sus propios defectos.

La expresión debe ser propia del asunto y del carácter de los personajes: debe ser robusta, de suerte que el mudo espectáculo pueda ser perfecta y prontamente comprendido. Cada parte de la obra debe contribuir eficazmente a su fin: colores, animales, vestidos y especialmente las diversas actitudes de las figuras.

Debe haber una luz principal a la cual estén subordinadas todas las partes, lo mismo que las sombras y reposos, haciendo del todo un completo y armonioso conjunto; al propio tiempo que los detalles deben estar perfectamente conectados y contrastados. El resultado, en suma, debe agradar a la vista, de igual manera que agrada al oído una excelente pieza de música.

El dibujo debe ser fiel: nada debe estar fuera de lugar o desproporcionado y las proporciones podrán variar de conformidad con los caracteres y situaciones de los personajes dibujados. El colorido, ya sea alegre o triste, debe ser natural y de tal manera que alegre a la vista, tanto en las sombras como en la luz y en las medias tintas. Los colores, ora sean claros, ora espesos o suavemente hermo­seados, deben manifestar que han sido aplicados por una mano ligera y segura.

La naturaleza debe ser el general fundamento de la pintura; pero esta misma naturaleza debe estar enaltecida y aún mejorada, no sólo

bajo el punto de vista, que comúnmente se nos presenta, sino de aquella manera que rara vez la descubrimos, según una juiciosa y bella concepción del pintor”.

Destaquemos de paso algunas intuiciones de nuestro artista: la relación de la pintura con la poesía y la música, la idea anticipada del estructuralismo como sistema de valoración, la graduación de matices bajo el influjo de un color dominante, la combinación de luces y de sombras en la estructura de una composición. Pinto fue el poseedor del Tratado de Pintura de Manuel Samaniego, que adquirió don Jacinto Jijón y que establece el nexo de la Técnica tradicional de la Colonia con los nuevos adelantos introducidos durante la República.

Como observamos el principio de esta disertación, Pinto falleció en 1906. Nos separa, por consiguiente, la distancia de cerca de ochenta años. Su nombre, sin embargo, no ha perdido actualidad y sus obras son completadas con placer en Museos y colecciones. Incluso se cotizan a subidos precios. Vamos a utilizar la supervivencia de Joaquín Pinto como hombre y como artista.

EL HOMBRE EN LA FAMILIA Y EN LA AMISTAD

Desde su matrimonio en 1876 Pinto se estableció en la altura de Argumasín ubicada al occidente de San Roque. La casa era amplia con jardín al fondo. Ahí nacieron Josefina y Raquel, dos hijas únicas del matrimonio Pinto-Berrío. La vida apacible del hogar giraba en torno al jefe de familia, que se imponía con su carácter bondadoso y su dedicación total al arte, en forma de conseguir que esposa e hijos fueran colaboradoras de su dedicación pictórica. El ejercicio de la profesión bastaba a la economía de la vida familiar, acostumbrada a lo estrictamente necesario, sin más cuidado que la presentación digna y elegante del pintor en sus actuaciones sociales. Desde la eminencia de la casa se podía advertir los efectos de la luz sobre el panorama de la ciudad, con su variedad de casas rojas dominadas por bloques conventuales.

Por su don de gentes Pinto gozaba del sentimiento de amistad, no sólo entre los viejos colegas de oficio, sino entre personas de viso social. Recordemos la vinculación afectiva con el Señor González Suárez, cuyo retrato trazó en 1.883. En 1.880 trató de cerca al doctor Julio Matovelle, a cuya instancia pintó un cuadro de la Inmaculada para la Universidad de Cuenca. Por la misma época cultivó la amistad con los Padres Robalino y Reyes, que fueron sus asiduos clientes y a la vez mecenas para la realización de las muchas obras que figuran en la iglesia mercedaria. La respuesta gentil de Pinto fue donar todas sus preseas a los Padres de la Merced.

Pero el caso más notorio fue el de la amistad con Honorato Vázquez. A los dos los unió la religiosidad, el sentimiento y la afición artística. Vázquez frecuentaba el círculo literario compuesto por Roberto Espinosa, Carlos R. Tobar y Quintiliano Sánchez. A insinuación de estos amigos publicó en 1885 la primera edición de los "Ecos del Destierro". Vázquez estaba interesado en aprender la pintura. Ningún Maestro más adecuado que Pinto. Conozcamos un episodio de la pluma del mismo Vázquez. En la Semana Santa de 1884 los dos amigos comentaban las escenas de la Pasión. Fruto de este coloquio fue la pintura de San Dimas, el Buen Ladrón que Pinto obsequió a Vázquez. "Cosas del artista, concluyó el cuadro un Viernes Santo a las últimas horas del día conmemorativo de la escena representada. Para la concepción de la idea, concurren Pinto y Vázquez: la maestra ejecución fue exclusiva de Pinto. Artista tan delicado, cuando fue admirado su cuadro en la Capital y solicitado una copia suya, contestó que nada podía resolver sino de acuerdo con Vázquez, con quien ideó lo dramático del cuadro. Vázquez, agradecido, extrañó que se le consultase en punto libérrimo para el artista. Pinto no dio la copia solicitada". (1) Una posible réplica de este cuadro de San Dimas la hemos encontrado últimamente en la colección del señor Roberto Páez.

Distinto y cariñoso amigo fue también Monseñor Ulpiano Pérez Quiñones, para cuya cruz pectoral trazó Pinto la escena del calvario en el diminuto círculo de un centavo. Monseñor Pérez Quiñones celebró la habilidad del pintor en su composición del Juicio Final, obra ejecutada para obsequiar al señor Ramón Menéndez Pindal, presente en Quito para documentarse sobre nuestro asunto de límites con el Perú.

(1) Unión Literaria de Cuenca, 1902.

TEMARIO PICTORICO

El pintor francés Camilo Pissarro, contemporáneo de nuestro artista, escribió a su hijo Luciano: "Felices aquellos que ven cosas hermosas en los sitios modestos, donde otros no ven nada: todo es hermoso, hay que saber interpretarlo". Tal fue el caso de Pinto. Recordamos ya la serie del costumbrismo indígena, interpretado a demanda de clientes diplomáticos. El indigenismo de Pinto es el reflejo de una alma sana que vio con cariño al indio en sus múltiples aspectos de servidor social. Nada de resentimiento ni de afán reivindicador, que ha llevado a caricaturizar al indio, como cartel de propaganda. Frente a la naturaleza y la vida Pinto desahogó su sentimiento mediante su pincel, que fue un instrumento dócil para representar sus impresiones.

A propósito del genio artístico se ha observado que hay artistas que ven e intuyen y otros que oyen y sienten. Se trata, desde luego, de predominio de una facultad. El artista cabal posee a la vez el don de observación intuitiva, de sentimiento estético y de fácil expresión. Pinto compaginó con el paisaje, ya sea en su limitación del espacio, ya en el panorama extenso. Un camino orillado por arboleda densa, un valle animado por un río, un rincón notable por la rareza de su marco geográfico; un volcán de eminencia nevada, escalas de perspectivas ilimitadas con una atmósfera envolvente de las cordilleras impresionaron gratamente a nuestro artista, que tradujo su emoción en acuarelas y lienzos de primorosa factura.

Fuera del paisaje, bastaba un motivo ocasional cualquiera para mover el pincel de Pinto. Un colibrí en vuelo, una ave de especie rara, una quesadilla, un vino al través de la transparencia de un vaso, una mariposa: asuntos fueron de representación pictórica.

Aparte de la teoría del arte y el conocimiento de los procesos técnicos de la pintura, Pinto cultivó algunos idiomas clásicos y modernos y fue un devoto de la historia universal. De ella aprovechó para seleccionar motivos de significación simbólica. De este temario se conocen, en el acervo de sus obras: el Sueño de Edimión, la Muerte de Dido, el rescate de Anquises por su hijo Eneas del incendio de Troya, Otelo frente al Duz de Venecia, padre de Desdémona; Virgilio y el Dante a las puertas del paraíso.

No le faltó a Pinto el sentido del humor con su ribete de ironía sana. El lienzo mencionado de la Inquisición presenta a personajes, clérigos y seglares, con su caracterización conocida en el ambiente. El don Quijote, con el fraile al anca de rocinante, insinúa el episodio de la rigidez moralizadora de García Moreno. La interpretación del Carajo ofrece una cara enrojecida por el olor pungente de los ajos que rodean la cabeza. La Inocencia Perdida exhibe la sorpresa pudorosa de la doncella que siente rota la cuerda de su integridad, mientras los amorcillos lloran el desenlace de la primera travesura.

Nota característica de Pinto fue reflejarse en mucho de sus pinturas, disimulando su autorretrato, con pretextos de representaciones variadas. Su patrono San Joaquín le brindó la oportunidad de ofrecerse como modelo en las numerosas figuraciones que trazó del padre de la Virgen. También aparece su retrato en cuadros de las almas del Purgatorio.

ASUNTOS RELIGIOSOS

Pinto fue profundamente cristiano y puso su habilidad artística a servicio del temario religioso. En la Biblioteca Aurelio Espinosa Pólit se encuentra un ejemplar de la obra "El pintor Cristiano" de Fr. Juan Interian de Ayala. Tuvo Pinto la paciencia de hacer un índice prolijo de materias, lo cual implicaba una lectura atenta del contenido total del libro. En él se contienen las reglas directivas para representar debidamente los personajes y escenas del temario iconográfico.

De acuerdo con estas normas, Pinto se volvió el artista familiar de los Padres Mercedarios. Para ellos pintó a Nuestra Señora de la Merced, bajo los variados aspectos de su historia y de su culto. Para la iglesia trazó los lienzos del Viacrucis y las imágenes de San Nicolás de Bari y Santa María de Cervellón. María, en su apoteosis de Concepción Inmaculada y de su Soledad frente al cadáver del Señor Difunto, mereció la representación reiterada en grande y en pequeño.

A propósito de tamaño cabe anotar que la mayor parte de las obras de Pinto son de tamaño reducido. Este hecho se explica por cuanto pintaba por un anhelo de liberación, como de juego, por dar salida a sus concepciones, a las sugerencias captadas de las realidades circundantes. En el Museo de la Casa de la Cultura hay dos lienzos en los cuales ha representado más de cincuenta fisonomías, que expresan la actitud de alegría desde la sonrisa hasta la carcajada y del dolor con su gama de múltiples manifestaciones. Este repertorio de apuntes le ha servido para caracterizar los personajes en sus composiciones, que interpretan la Transfiguración del Señor, la Transverberación de Santa Teresa de Jesús, la Oración del Huerto, San José, San Francisco de Paula y otros tantos motivos de temas religiosos.

No es difícil descubrir en algunas obras de Pinto el origen de su inspiración. El célebre lienzo de la Transfiguración de Rafael de Urbino sirvió de modelo a los dos cuadros del mismo asunto que se conservan en los museos Jijón y Caamaño y Municipal. En el mismo Museo Municipal se exhibe el cuadro del Ecce Homo, interpretado por Pinto del lienzo original de Antonio Ciseri, pintor italiano contemporáneo de nuestro artista.

Cabe aquí plantearse el problema de la originalidad de Pinto en la composición de sus obras. Como respuesta se podría aplicar a nuestro caso la observación de Göethe: "La verdadera originalidad se manifiesta en que sólo necesita un impulso para manifestarse, por lo cual sabe seguir, por sí misma y con independencia, el camino de lo verdadero,

de lo inteligente, de lo que perdura''. Las cosas influían en él como la música en los hombres y se traducían en ritmos de colores.

EL DESTINO DE LAS OBRAS DE PINTO.

Rasgo característico de don Joaquín Pinto fue su afán de comunicar a los demás los secretos del arte y la técnica de la pintura. Desde joven se dedicó a la enseñanza, requerido por su vocación y también por la necesidad de ganarse la vida. Al compás de los años prosiguió la docencia, ya como profesor de dibujo en el Colegio San Pedro Pascual, ya con clases particulares a alumnos voluntarios.

En 1903 viajó a Cuenca a dirigir un curso en la Escuela de Pintura fundada en 1893. El doctor Honorato Vázquez, su amigo y discípulo, publicó la siguiente nota en La Unión Literaria: "El señor Pinto podrá dar lecciones a domicilio, por las mañanas hasta las diez, como lo hacía en Quito, en donde, por su honorabilidad, ha sido profesor de dibujo de señoritas y niñas''. En junio anotaba el mismo doctor Vázquez: "Joaquín Pinto hace buena cosecha todos los días en la asiduidad, inteligencia y maestría de los discípulos dignos de tan sabio maestro''. En julio se concluyó el curso con una exposición de trabajos, el día 24, aniversario del nacimiento de Bolívar.

Terminado el compromiso en Cuenca regreso a Quito y el 24 de mayo de 1904 se hizo cargo, junto con Rafael Salas y Juan Manosalvas, de la dirección de la Escuela de Bellas Artes, reorganizada por el Ministro Luis Martínez. Al comienzo de esta conferencia aludimos al retrato de profesores y alumnos de la Escuela de Bellas Artes. No constan algunos que concurrían, en calidad de aficionados, a recibir clases de pintura. Entre ellos figuraban Alfonso Mena, Pacífico Chiriboga, Luis Velloz, Venceslao Cevallos, etc.

Ya en vida de Pinto se vendieron algunas de sus obras. Después de su muerte las hijas hubieron de condescender con exalumnos de su padre, que adquirieron por lotes las pinturas de don Joaquín. Uno de ellos fue don Pacífico Chiriboga, que cedió después su colección al actual Museo Colonial. Otro fue don Alberto Mena, que donó su copiosa y variada colección de pinturas y acuarelas al Museo Municipal. Un tercero fue don Jesús Vaquero Dávila, que vendió su colección a don Jacinto Jijón y Caamaño y se conserva actualmente en el Museo de la Pontificia Universidad Católica. El doctor José Miguel Flor era párroco de San Roque cuando murió el artista. A su poder llegó una buena y selecta cantidad de cuadros que, a través de sus herederos, adquirió en parte el Museo del Banco Central. Un sobrino de Pinto, proveniente de las fa-

miliares de Loja, Salvador Valdivieso Vivar Pinto, frecuentó el hogar de las hijas de don Joaquín y de ellas obtuvo una buena colección de obras de su tío, que adquirió no hace mucho el Banco Central.

Por lo visto, Joaquín Pinto fue el artista más fecundo y genial del siglo XIX, un pintor consagrado totalmente al quehacer pictórico, un hombre ilustrado y humanamente amable y desprendido de los bienes de fortuna, un cristiano práctico y maestro de algunas generaciones. Vivió y murió pobre y sus obras se convirtieron en riqueza de sus amigos discípulos. Sus restos descansan en la Catedral junto al de sus compañeros de labor, Rafael Salas y Juan Manosalvas.

POESIA

vincio y continuación las obras ganadoras del Tercer Incentivo de Cuento y Poesía "Pablo Polanco".

Esta, resultó triunfadora del señor Francisco Pineda Añón de la Facultad de Jurisprudencia, quien bajo el título de "Pampino", participó con el Cuento "POUCA".

En el Primer Puesto correspondió al Sr. Juan Ortiz Llanos, alumno de la Facultad de Ciencias Matemáticas, con el poema "POEMAS DE APRENDIZAJE", con el subtema de "Aprender".

La Comisión Examinadora de Derecho expresó su profundo agradecimiento a los señores Sr. Rafael Acuña Mikolajewski, Dr. Ernesto López, Rafael Herrera Gil, Dr. Marco Antonio Rodríguez Carreras y Licdo. Diego Araujo Sánchez, durante el jurado calificatorio, y a todos los participantes que demostraron en esta ocasión:

POLICARPID.

Por: Pampino.

Francisco Pineda Añón

cuando tiempo he en el mundo. La medicina no sé si
no son de más, - ¿quién me enseñará? A la vez
de busca y trabajo no - ¿quién me enseñará? Seré educado y pl
y aprender. He de ir a aprender.

He sido criminal - ¿quién me enseñará? Seré educado y pl
no sé si de más, - ¿quién me enseñará? Seré educado y pl
como al animal que se alimenta de la tierra.

Publicamos a continuación las obras ganadoras del Tercer Concurso Universitario de Cuento y Poesía "Pablo Palacio".

En cuento, resultó triunfador del señor Francisco Poveda Almeida, alumno de la Facultad de Jurisprudencia, quien bajo el seudónimo de "Pampino" participó con el Cuento "POLICARPIO".

En Poesía, el Primer Puesto correspondió al Sr. Juan Carlos Calderón Vivanco, alumno de la Facultad de Ciencias Humanas, y autor de "POEMAS DE APRENDIZAJE", con el seudónimo de "Modesto Lafuente".

La Asociación Escuela de Derecho expresa su profundo agradecimiento a los señores Dr. Rafael Arias Michelena, Dr. Ernesto Albán Gómez, Lcdo. Rafael Herrera Gil, Dr. Marco Antonio Rodríguez, Dr. Manuel Corrales y Lcdo. Diego Araujo Sánchez, distinguidos miembros del jurado calificador, y a todos los participantes por el interés demostrado en este concurso.

POLICARPIO

Por: Pampino -

Francisco Poveda Almeida

¿Hace cuánto tiempo he estado dormido? La maleza no se oye así. Esos gritos no son de aves, y me llaman, me reclaman. ¡A la ventana!, la policía me busca y traen a mi compa Mentor semidesnudo y prisionero; mis hijos duermen. He de protegerlos ...

Aquí vive ese criminal. Hemos hecho bien en venir los cuatro y traer a este negro. La batalla será difícil, tal vez ya nos habrá sentido. Dicen que como el animal estos montubios olfatean el peligro, pero no lo rehuyen, se enfrentan. Nosotros somos más y tenemos armas ...

Pude haberles distraído de la pista, tal vez llevado muy lejos pero de cuatro no me habría escapado. ¿Cómo le he hecho esto a mi compadre Policarpio y a sus hijos tan pequeños todavía? ¡Qué diablo!, el lenguaje del pensamiento, como el del amor es para todos, lo entienden hasta los de la ciudad.

Ya disparan abajo, de un salto, ¿Para qué las escaleras? Solo con mi carabina y cinco disparos. Parecen ser varios para atreverse a llegar al nido de la culebra. La policía rural no hace esto sino por una causa especial. Mentor me grita, ¿Que me rinda? Lo estarán obligando.

Una sombra y un sonido. Se mueve como un animal. Apenas se le oye. ¿Adónde se fue? El es solo uno y nosotros tantos, no sé si esta vez le venceremos. Se siente su mirada como un calofrío; su acechanza de hombre altivo, del campo, con una fortaleza como la del árbol selvático que, herido por mil hachazos asesinos, cae con sus leñadores.

¡Qué salto!, es ágil, mi compa. ¿Le habrán visto, como yo? ¿habrán oído su febril respiración de tigre encerrado? No, pues se ocultan, tienen miedo, estos ciudadanos no saben lo que es ser hombre, no han conocido todavía a un gigante de la montaña que ve con el pensamiento, que piensa por los sentidos y en especial que reconoce las señales que se imagina y prevé. El que nunca engañó, ni pensó mal. El hombre de verdad que he conocido.

No me han visto, estos son chapas de Quinindé, la ciudad les ha aletargado más mientras es más grande. Si fueran de Cupa no más, serían mejores. Aquí, detrás de este tronco y palo me refugio. Solo han sido pocos disparos. Parecen desconcertados. Se mueven de uno a otro lado, se desesperan, insultan y maldicen. ¡Pobre mi compa envuelto en esas garras! Si supieran que estoy solo, que no tengo balas, que vivo únicamente de ese sudor y de mis manos ...

Debe tener compañía y han de estar preparando la emboscada, quieren sorprendernos. Pero nosotros somos cuatro policías entrenados, tenemos nuevas armas y además, para entrar en valor, hemos tomado licor fino. Deben poseer armas también y tuvieron que estar esperándonos. Este forajido no se saldrá con la suya. Por algo su nombre y el de su familia será maldito hasta la eternidad.

Ojalá esté armado, mi compa. En esta soledad, el dinero del arduo esfuerzo diario se gasta fácilmente en alcohol. Ni un cartucho tengo, estoy desamparado. La vida es injusta. Para quien vive en la ciudad es fácil tener lo que desea, es fácil casarse, vive cómodo. Pero él es malo, rencoroso, no sabe de amor. Su única simpatía es el dinero, por él pue-

de igual amar que sonreír. Gente sin escrúpulos ni razón, personas carentes de músculos y de canción. ¿Por qué hoy pienso que hubiera sido bueno aprender a escribir? ¡Pobre mi compa, su suerte entregada a chapas citadinos!

Las cabezas de los rurales están descubiertas, deben haber perdido la gorra en el viaje. Para ellos no sería un paseo, temblarían a cada rama que se dobla, en cada espina que dibujen. Son altos, pero no tanto como el compa Mentor. Parecen tambalearse. Su caballo es liso, sus rostros son distintos. Mi compa es grande, fuerte, grueso como el toro'e la hacienda. Mido sus potencialidades, mi pensamiento me lleva hacia otro tiempo, me conduce a un espacio distinto y no lo puedo evitar.

¿Por qué pienso de manera diferente a como hablo? ¿Acaso tengo pereza y por eso no pronuncio bien las letras? ¿O es que estoy cerca de la muerte y quiero hacer algo bien; por lo menos pensar (¿hablar?) correctamente este idioma que no es el mío, dicen que vine de Africa.

El hombre debe ser negro, como todos los de esta verde provincia. Adivino su talla gigantesca, su porte impresionante. El enorme ejemplar que era nuestro preso no era ni parecido a éste. Policarpio ... ¡Vaya un nombre, ni en los calendarios se lo encuentra! El nuestro es grande, el doble que nosotros, de piel brillante y no se inmuta si encontramos cualquier alimaña montaraz. Nosotros estamos solos, desprotegidos. Ni siquiera le vemos. Puede estar detrás de mí en este momento y yo no le escucho. Puede tratar de agredirme y yo ni siquiera le sentiré. No lo diré, pero se me ha pasado la juma y tengo miedo. Temblor ...

¡Qué torpeza de guardias!, venir acá detrás del monte que les impide huir; pero a meterse en la cueva de la culebra negra, X, invencible. De la ciudad. Si supieran el peligro que corren. Pero aún peor estoy yo'en medio del fuego que se puede abrir ahora o después. Venir ellos a morir solos, una locura. Pero traerme por la fuerza, no sé cómo calificarlo. Parecen adivinar que pienso en su idiotez, pues tiemblan de miedo, exclaman incoherencias, pronuncian majaderías. Parecen niños de pecho, todavía menores, recién nacidos. Y vienen cuatro, ¡Qué valientes! ¡Qué coraje! Se enfrentan a un hombre solo y tal vez desarmado, ellos perderán.

¿Qué buscan? es seguro el destino negro con alas de ángel y lengua de fuego, como diablo: la escopeta, que me pide cuentas por haber matado esa mujer; pero era infiel, traicionarme con mi propio amigo, ¡Hay que ver!, no, fueron las copas, esa costumbre de beber por beber, de tener pretexto siempre para sumergirme en un mar de ensueño. Mas, ese día, ese día desperté, no de un sueño, de una pesadilla. Subí

las gradas y llevaba mi machete; la encontré dormida, igual que estos rurales a mí; estaban también mis hijos. Pero yo, yo alcé el machete que cargaba al cinto y lo fui bajando despacio o raudo: casi sentía placer en la venganza. Su sangre saltaba, las ropas partidas, ¡Qué agonía! El piso crujía con dolor al ver que se desplomaba el cuerpo ya informe de mi mujer; sus extremidades estaban despedazadas, sus labios, entrea-biertos. Sus ojos me miraban todavía, ni una palabra, ni un quejido, ni siquiera un grito, lo estuvo esperando. Así moriré yo un día; en pedazos, sin miembros. Me faltará la voz, no podré oír y la fuerza me abandonará. Es como un recuerdo del cual tengo conocimiento pleno ... La injusticia divina.

Jamás he rezado, pero hoy, esta oración revuelve mi garganta, anuda mi pecho, vuela en mi temor. Recuerdo un día, quise orar y no pude. Había muerto mi hermana. Quizá fue la sorpresa de verle allí en un pobre cajón oscuro, de encerrarle en una tierra calcinada por su propia sangre. La sangre que vertió al caer despedazada por mil machetazos en lugares inverosímiles de su cuerpo. Pero yo dejé de entender ese día. Lo único que quise y pensé es en la venganza que será histórica para mí, cuando encuentre al criminal y le corte pedazo a pedazo su vida, cuerpo a cuerpo su sangre y le quite el encanto del hombre valiente y negro. Triste espectáculo el entierro, todos lloraban. Pero fue un día como cualquier otro, y no llovía como ayer. La situación era calamitosa. El azul se ennegreció en los cuerpos vestidos de blanco. El paso fue sinceramente calmo. Las oleadas de sinceridad corrían en las palabras: "cometió un solo error en su solaz vida, amar". Y es la verdad. Amó. Con pasión. Como sabe hacerlo el animal. Ella era morena, vivaz, altiva ... La venganza, hoy.

¿Qué? Pienso en mi comadre, la pobre, murió hecha pedazos, hecha leña, en verdad. Su vida se esfumó por la esquina de la tierra negra, roja, sin color. Murió. Muerte carente de nombre, de tiempo, de razón. Nada más importa. Y el tiempo se detuvo. Volví a trabajar, ese día se inundó la finca, las culebras subieron por el río hondo. Tuvimos que cruzar en canoa remando. Vicenta se quedó, llorando. Nos decíamos compadres, pero no éramos nada. Comadre ... he olvidado su nombre, fue hace tiempos. Sus hijos estaban pequeñitos, como el Patricio. Pero mi compa demostró lo que es ser hombre y tener honor. Nadie puede acusarle de matar una mujer tan buena que no supo amar a su querer. Solo Dios entiende. Vaya Ud. a comprender que amaba a otro, que buscaba otro suelo. Que el olor de vaca jamás le gustó. Pero su destino fue dejar a sus hijos, encontrar otra tierra, otra mesa y comida nueva. Servicio puesto. Un baile distinto en el salón mejor. Pienso en ella y me parece verle. Dicen que cuando se está cerca de la muerte, uno se imagina que ve a los seres que se le han muerto. Pero vería a mí'ja. ¡Qué cosa tan rara! ... La muerte.

Vamos a ver, la defensa de mi vida, lo único que tengo y que vendo por más valor que mi mujer. La de mis hijos. Nunca se los digo ni se los demuestro, pero son mi único consuelo, mi dicha, mi esperanza, carne de mi negra carne. Si algo no deseo que pase de mí para ellos es mi brutalidad. Que vayan a la escuela, dejen de ser tontos. ¿El corazón me grita así? ¿Golpea tan duro? No, es mi temor, el deseo. Apunto, disparo; retrocedí un poco del impacto y más todavía de mi sorpresa, haberle llegado a ese hombre. Se retorció, agarrado del pecho, tenía esa peculiar agitación del hombre que muere. Porque el que es herido, se defiende y vuela en fiebre benigna, clama reposo, no ve que la causa, solo a la culpa. Pero el que va a morir ya se entrega, su cansancio de siglos es el de la raza humana acumulado de todos los presentes y pasados actuales. Ya solo navega en un mar que no ha visto jamás ... El que va a morir solo sueña con olvidar el inmenso dolor. Mi mujer es un ejemplo: no se defendió jamás. Sabía que todo lo que se puede entregar ya estaba dado. Su hora había llegado y el capitán estaba dando instrucciones abría el pecho para respirar el último aire, pero también para recibir todos los disparos, salvar a los demás. Poco a poco fue cayendo de esas manos que lo elevaron hacia Dios, cerca del sol y se recostó en el amargo y a la vez delicioso aroma de la tierra sin mancha. De la honestidad incólume. Otra ocasión en que me siento cobarde; me siento a cargar la escopeta, un nuevo disparo. Deseo haber muerto pero quiero defender a mis niños. Quisiera haber disparado todas mis balas y tener todavía más. Cuando murió mi esposa ...

Sí, yo dirijo la expedición, mis hombres son tres y su vida es muy valiosa, aunque sea para que puedan gustar otra vez el perfume del licor, el aliento de mujer. Los ojos, siempre me ilusionó mirar de frente a los ojos; claros, mansos, indómitos, furiosos. Toda mi vida espejeada en esa mirada. Pero estos ojos refulgían cual los del animal salvaje, se miraban oscuros, no expresaban nada, solo brillaban, hipnotizaban. No necesito verle. ¡Ay! Un dolor profundo penetra y desgarrar mi pensamiento. Una bala, en el pecho. ¡Qué descuido! Me va a costar la vida. He de hablarles, decirles que la campana ha sonado para mí y que se vayan de esta miserable guarida de serpientes, de animales nunca vistos y casi humanos. Otra vez rezo, solo para mí. Ojalá se acabe pronto este dolor. Si hubiera vivido en el campo sabría cómo defenderme. Pero la escopeta es de la ciudad. Siempre quise conocer el campo y hoy muero en él, el suelo puro, el agua turbia, el animal ... Ese animal que hoy me quitó la vida y me envía a descansar. Dolor más grande. Cómo debe haber sufrido mi hermana, y hoy está aquí. El día en que ella murió ...

Carne blanca o negra, de color, le dicen, allá afuera, en el pueblo. Necesito salir con bien de aquí, esto puede ser una carnicería, triste espectáculo. Mi Vicenta y mis negritos estarán en buenas manos aquí en

la finca. Todos me respetaban. Era un personaje muy importante. Pero estos chapas vinieron a desgraciar mi vida. Mi vida, y se dicen rurales ¡Qué atrevimiento! Veo muy claro a mi compa, sé que su escopeta está cargada, martillada y apuntando. Un silbido es lo único que quedó del disparo y no impactó a ninguno. Estoy sin heridas. ¿Por qué cae? Le dió Lo mató. Llama a sus compañeros, les dice que se vayan, que me lleven con ellos, acaso no ha visto todo, será testigo. Pide que le perdonen, que su hermana no pidió nunca venganza (¿ El cómo lo sabe?) Pero que se salven, que él es el único culpable y él solo habrá de pagar con lo más querido que tenga: su vida propia. Se va, se recuesta en la hierba que queda mancillada con su nombre de muerte sin confesión y con pecado. Los demás se retiran, ni se cuadran, ni se descubren, si no llevan nada en la cabeza. Esperan todavía. La hermana de este, mi comadre llena el ambiente, porque ese día en que ella nos dejó ...

Y ahora se marchan, como si nada hubiera pasado. Mi vida está liquidada. Mataré a todos, un tiro y se retuerce mi compa, le di al Mentor, ¡Qué de sangre! lo empujan y aprietan el paso, ni un disparo más. Ya cae. Le alzan y se lo llevan. Ojalá se salve. Yo me largo. Pero primero veré quién es aquel que fue mi víctima, pobre héreo de una voraz puntería. Pero si es el hermano de mi mujer, la venganza, venía buscando. He desgraciado a una familia, he matado a mis hijos, he muerto yo. La senda es larga, el camino se lo hace andando, lejos. Necesito dinero, le pediré.

La huída. Ya se van y me obligan a acompañarles, por delante. ¡Arrarray! Me han herido, el golpe de gracia, y dónde. Me duelen los pantalones, los calzoncillos, la carne me arde. Mi sangre es roja como todas y sale abundante y fresca. Mareo. Olvido ...

- Qué fue del Policarpio, compa Mentor?
- De'pue' de que le pidió dinero al Dr., pue' no, se jue'pa' las montañas, lejos di' que andaba. Lo' hijo', en Viche.
- Aha.
- Los rurale' le seguían cerca. Nunca se olvidó de beber y así jumao como estuvo, le agarraron, le dieron una palija y se lo llevaron. En Santas Vainas se ensañaron con él, le cortaron las oreja', no le dieron de comer y a punte' palo le rompieron todo' lo' hueso'.
- Y se murió?
- No, todavía le embarcaron en la ranchera, en el techo: en la parrilla, pues no, y le llevaban a Guayaquil. Ahí arriba cerca de Dios y 'el sol, una tarde se acabó e' secar.
- Esta es la historia verdadera del Policarpio asesino, cruel, 'te hirió, pero sobre todo hombre.
- E'ta 'e la verda'.

Por: Modesto La Fuente

Juan Carlos Calderón

Ya he descubierto que puedo construir con los dedos,
puedo espulgar y dar por igual caricias,
sutilmente adquirir lo que no puedo,
ser fiel y sobre todo ser compañero.

Hermano, si son tus pañales
aún hueles a orines de infante,
los dientes de lecho que no se te caen
rien con la boca abierta en la noche
porque eres tan dulce cuando estás dormido.
Respiro la esencia de tu alma de niño,
la sonrisa franca y el franco cariño.
Hermano, la escuela,
tus siete años sueñan aún en juguetes,
en carretas locas, en juegos de barrio,
patear la pelota, hermano
y aprendes tan rápidamente
que temo ese cambio del que todos tienen
y a veces quizá tan demasiado aprisa
que cada día igual eres diferente.
Hermano, la música, el piano, la gente
y todas las cosas que hay en tus manos
ríen cuando ríes, cuando lloras llanto.
A los que se dicen tus seres queridos
les es tan difícil verte como un niño,

aceptar que no eres más que un ser humano
con tanta torpeza como pocos años,
con una pureza que van destrozando,
enseñando a ciegas lo bueno y lo malo,
lo que no se dice, lo que se respeta,
lo que no se pide y lo que se acepta.
Hermano, el engaño;
te enseñan ahora lo que me enseñaron,
esperanzas locas y falsos palacios
y te hacen crecer demasiado rápido,
que aprendas de pronto las "buenas costumbres"
aún con malos tratos;
y bien se yo que es demasiado,
que apenas se es niño a los siete años
y nada se aprende sino es preguntando;
acaso el temor de que seas libre
hace tanto daño?
Hermano, te amo tanto
que de ti no espero un triunfo sonado
ni que acabes siendo un gran caballero,
sólo quiero y pido que seas amado
como yo te amo,
que te dejen libre de ser un muchacho
y después ser hombre capaz de ser niño,
ser viento y refugio, ser semilla y grano
porque yo te veo en tu edad impuesta
y vuelvo a mi infancia;
hermano mi infancia no admite regaños.

II

Porque somos fieles a la vida
no podemos negar
lo que ven nuestros ojos,
ni dejar de oír el grito
que oyen nuestros labios.
Porque somos fieles a la vida
y no a los engaños
no podemos evitar
lo que no amamos,
y no podemos dejar el reclamo
por la libertad de un plato de comida.
Porque somos fieles a la vida
es imposible esconderse en las vitrinas
y en las costumbres burguesas.

No podemos olvidarnos del mundo
que pisan los pies delcalzos
y manos diarias de limosna.
No podemos caer de nuevo
en el romanticismo indiferente
de los poetas ciegos;
los niños pobres no entienden
todas aquellas discusiones vanas
acerca de la vida enajenados de cerveza,
cuando falta leche y zapatos
ni siquiera les pasa por la cabeza
la posible esnobista revolución
de los no comprometidos revolucionarios.
Porque somos fieles a la vida
debemos tener los sentidos en la tierra
aunque los horrores de la calle
los justifique el sistema.
Si es que somos fieles a la vida
debemos entender lo que es el sacrificio,
lo que es tener los ojos bien abiertos
y la voluntad para componer un mundo
que otros quieren que siga destrozado.

III

Te amo cuando en todo este desorden
puedes encontrar un poco de belleza,
cuando eres diferente
y encuentras descompuestas
las cosas engréidas.

Te amo cuando en silencio
buscas profundamente
el hechizo de mi alma,
cuando con tus manos
abrazas mi mirada.

Te amo cuando no soy nadie para todos
y para ti soy el mundo entero,
cuando los dos somos el único universo.
Cuando sin querer me envuelve tu ternura
y tengo entre tus brazos
la paz de una morada.

Te amo cuando escuchas mis palabras locas

y no das a entender que no entendiste nada,
cuando me das valor, cuando eres mi espada.

Te amo porque eres mi único motor,
la fuerza de mis sueños.
Sé que eres simple y a la vez eres todo;
que eres la luz que atrae la alegría
y en el dolor espantas la tristeza.
En la caricia la que se brinda entera
sin ninguna vergüenza

Te amo porque sé que no tienes pereza
de decir que me quieres
y puedes agarrar mi corazón por dentro.

Te amo porque sé que
cuando ya no me tengas,
en medio de otra gente
me amarás en secreto.

ANEXO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

no trascendental pero la vida de la Asociación Estudiantil y la adopción de un mecanismo de reforma estatutaria y Asamblea General de Estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia el 16 de Diciembre de 1951. Trascendental tanto por lo otorgado, que siendo agil y dinámico concierne la participación directa y democrática del estudiantado, cuanto al ítem de la reforma: dote al organismo estudiantil de un instrumento jurídico fundamental que, dentro de los límites de legitimidad y estabilidad, garantice por un lado a los derechos estudiantiles y, por otro, la existencia jurídica.

Tras las labores de elaboración de proyectos, el mecanismo de reforma estatutaria aprobado, se procedió al Estatuto vigente y de las reformas propuestas para el 1.º y Noviembre de 1966 y parcialmente reformado el 29 de 1.º 1972, al Estatuto vigente, aparecen en su estructura, contenido y marco en sus preceptos, resulta inexplicable por tanto, Circunstancia grave y fatalista que determinaba, los intentos de reforma, un vacío legal a la postre llenado a más de una utilización.

Entonces, no podía, ni debía ser hecha ninguna simple reforma. Se urgía una Ley Suplemental que llenara los huecos de un proyecto nuevo que respondiera a las exigencias de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de la universitaria vigente y de la realidad estudiantil actual, respaldada por el estudiantado y con vistas estudiantiles.

Esto es lo que la Comisión Integrada y denominada Ley Suplemental, salvando naturalmente las formas, en espíritu de justicia, creó oportunamente haber alcanzado.

Las innovaciones que la Comisión ha urdido del caso lo destacan, como principales, las que inciden en la creación de la Asociación, en la estructura de sus organismos, en

EXPOSICION DE MOTIVOS

Paso trascendental para la vida de la Asociación Escuela de Derecho fue la adopción de un mecanismo de reforma estatutaria por parte de la Asamblea General de Estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia reunida el 16 de Diciembre de 1981. Trascendental tanto por el mecanismo escogido, que siendo ágil y dinámico conserva la virtud de una participación directa y democrática del estudiantado, cuanto por el objetivo último de la reforma: dotar al organismo estudiantil de la Facultad de un instrumento jurídico fundamental que, dentro de los necesarios límites de legitimidad y estabilidad, garantice por un lado el ejercicio de los derechos estudiantiles y, por otro, la existencia jurídica de la Asociación.

Integradas las comisiones de elaboración de proyectos, primer paso del mecanismo de reforma estatutaria aprobado, se procedió al análisis del Estatuto vigente y de las reformas propuestas para él. Dictado el 26 de Noviembre de 1966 y parcialmente reformado el 29 de Noviembre de 1972, el Estatuto vigente, anacrónico en su estructura, obsoleto en su contenido y parco en sus preceptos, resulta inaplicable para la hora presente. Circunstancia grave y fatal ésta que determinaba, por los estériles intentos de reforma, un vacío legal a la postre insalvable que se prestó a más de una utilización.

La tarea, entonces, no podía, ni debía ser bajo ningún aspecto, la de simple reforma. Se urgía una Ley fundamental que llenara el vacío existente, un proyecto nuevo que respondiera a las exigencias institucionales de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de la estructura universitaria vigente y de la sociedad ecuatoriana actual, y que, a la vez, supiese efectivizar los anhelos y conquistas estudiantiles.

Y esto es lo que la Comisión, integrada y mancomunada en este propósito, salvando naturales divergencias, en espíritu de equipo y camaradería, cree honradamente haber alcanzado.

De las innovaciones que la Comisión ha creído del caso introducir caben destacarse, como principales, las que inciden en la orientación esencial de la Asociación, en la estructura de sus organismos, en la pro-

tección de los derechos estudiantiles y en la legitimidad jurídica del Estatuto.

Así, dentro de la Facultad de Jurisprudencia, se consagra formalmente a la Asociación Escuela de Derecho como el organismo estudiantil por antonomasia, con todos los efectos que esta calidad comporta y a los miembros de ella, correlativamente, como parte activa y deliberante en la vida de la Facultad. Para tal objeto, entre otros mecanismos, se ha elevado a categoría de institución estatutaria a la Consulta Estudiantil como medio de expresión de derechos y de una manifestación soberana irrestricta. Además se ha concedido, aparte de los ya existentes, ciertos derechos particulares como los de moción e información.

El sustrato esencial de todo ente descansa en los fines que iluminan y alientan su existencia. Ellos son los que reposan en la conciencia colectiva y se manifiestan en la búsqueda del bien general. La Comisión, consciente de su responsabilidad, no escatimó esfuerzos para interpretar ese sentimiento estudiantil y consagrarlo, con sinceridad suma, en el presente Estatuto.

De esta manera, dentro de los objetivos primordiales, se contemplan el adelanto institucional y la consecución de los fines de la P.U.C.E. No podemos, so pena de falsear nuestra naturaleza intrínseca, dissociarnos del contexto al que pertenecemos. La Pontificia Universidad Católica del Ecuador es una realidad histórica con la cual estamos comprometidos individual y colectivamente. En esta misma línea se ubica el deseo de formar una auténtica comunidad en ella, a través del diálogo que, metódica y críticamente debemos incentivar.

No podría dejar de consagrarse las garantías de autonomía universitaria y libertad de cátedra, conforme a la naturaleza de nuestro centro superior de estudios, principios que engendran y dan vida a la Universidad latinoamericana desde las gestas históricas de Córdoba.

Ineludible también incluir la extensión universitaria desde la óptica propia del futuro abogado y del aporte específico de la Universidad Católica, como medio de solidaridad auténtica con nuestra sociedad.

Así como la Asociación Escuela de Derecho se halla inmersa en una Universidad, también lo está dentro de una sociedad ante la cual responde. La extensión universitaria es un matiz de esta respuesta, pero no el único. Los universitarios, por su inminente carácter crítico, por su fundamental necesidad de racionalidad y eticidad no pueden abstenerse de una opción socio-política, que no degenerará en politización en la medida en que no desfigure la científicidad de su labor y se mantenga

fiel a su responsabilidad universitaria. La reforma y elaboración legislativa son un propicio lugar de participación en que se cumplen todos estos condicionantes; a una Facultad de Jurisprudencia, como a nadie, le corresponde cooperar en la actualización del Derecho y no puede permanecer alejada del quehacer legislativo.

La aspiración suprema de la formación integral tiene asilo privilegiado en el Proyecto, con todos los supuestos que su consecución comporta. En este punto merecen observación especial la capacitación pedagógica de los docentes y la revisión periódica del pénsum, anhelos éstos que responden a sendas deficiencias de funestos resultados.

Como detalles de aporte singular valga anotar los referentes a la reglamentación de la Asamblea General de Estudiantes que, como organismo máximo de la Asociación, no puede dirigirse discrecionalmente; a las funciones específicas de cada miembro del Directorio; a la responsabilidad del mandato estudiantil; a la integración porcentual de las vocalías, hecha con criterio visionario y real, a la representación de las minorías y a la calidad de miembro honorario.

Especial mención merece también la elevación del Tribunal Electoral a categoría de organismo de la Asociación Escuela de Derecho, con atribuciones y funcionamiento propio.

Finalmente, se establece la Supremacía Estatutaria como respaldo a la legitimidad y legalidad de las normas jurídicas de la Asociación, previendo, además, mecanismos apropiados para su reforma, aportes sustanciales que resultan indispensables en cualquier ordenamiento jurídico.

La Comisión cree, leal y modestamente, haber cumplido con su honroso y delicado cometido, y entrega a consideración de los estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, el fruto de un intenso, meditado y no poco sacrificado esfuerzo, con la convicción de que, aprobado en consulta estudiantil, este será un instrumento eficaz, que satisfaga los requerimientos jurídicos de nuestro convivir universitario y las aspiraciones estudiantiles, posibilitando dentro de sus limitaciones la realización de los ideales superiores a los que todo hombre está llamado por su vocación histórica e íntimo sentir.

MAURICIO MONTALVO SAMANIEGO
Presidente de la Comisión "A" de Elaboración
del Estatuto de la Asociación Escuela de Derecho.

MIEMBROS DE LA COMISION "A"

Mauricio Montalvo S.
PRESIDENTE

Juan Pablo Aguilar A.
VICEPRESIDENTE

Fernando Benítez
VOCAL

José Luis Bruzzone
VOCAL

Diego Jaramillo T.
VOCAL

Pablo Peña R.
VOCAL

Iñigo Salvador C.
VOCAL

PROYECTO "A" DE ESTATUTO DE LA ASOCIACION ESCUELA DE DERECHO DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR

Los estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, a fin de hacer efectivos los derechos inherentes a esta calidad; conscientes de la necesidad de participar en el logro de los fines institucionales de nuestra Universidad y de asumir su responsabilidad de colaborar activamente en el alcance de la justicia social y en el cambio de estructuras que reclama la sociedad ecuatoriana, aprueban en consulta estudiantil el presente Estatuto, como norma fundamental que regirá a la Asociación Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

TITUTO I NATURALEZA Y FINES

Capítulo I De la Naturaleza

Artículo 1.- La Asociación Escuela de Derecho es el organismo que agrupa a los alumnos matriculados en la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, con el objeto de velar por sus intereses, representarlos y propender a su constante superación.

Capítulo II De los Fines

Art. 2.- Son sus fines:

- a. impulsar por todos los medios que estén a su alcance el adelanto de la Facultad de Jurisprudencia y de toda la Universidad, con arreglo a las disposiciones legales vigentes;
- b. velar por la vigencia y respeto de la autonomía universitaria y la libertad de cátedra, enmarcadas en la naturaleza y fines de la Universidad;
- c. impulsar la creación y funcionamiento de mecanismos de extensión universitaria, que, de acuerdo al espíritu de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, se orienten a la divulgación cultural y permanente colaboración del estudiante con la comunidad ecuatoriana y latinoamericana;
- ch. procurar la formación integral de sus miembros para una plena capacitación en sus actividades profesionales y públicas:
 1. tendiendo al mejoramiento del nivel académico de la Facultad;
 2. estimulando a sus miembros a una mayor participación en las actividades de investigación científica y cultural relacionadas con el área jurídica;
 3. organizando seminarios, cursos de postgrado y de capacitación profesional, así como otras actividades afines;
 4. exigiendo de la Facultad una constante capacitación pedagógica de sus profesores y de éstos una permanente actualización de sus conocimientos;
 5. propendiendo a una efectiva difusión de becas que sirvan de estímulo a los estudiantes de la Facultad; y,
 6. revisando periódicamente el pènsum de estudios de la Facultad.
- d. integrar a sus miembros a la comunicad universitaria mediante el diálogo metódico y crítico con autoridades, profesores, trabajadores y demás estudiantes;
- e. contribuir, a través de los medios a su alcance, al logro de la transformación social en el país, aportando a ella mediante la investigación científica, la excelencia académica, la actividad cultural y el diálogo crítico y sistemático;
- f. mantener una posición de análisis y discusión pública sobre la expedición y reforma de los instrumentos jurídicos que revistan trascendencia en nuestro país; y,
- g. colaborar activamente con la F.E.U.C.E. y demás organismos estudiantiles en todo lo que no se oponga a la consecución de sus

fines.

TITULO II

DE LOS MIEMBROS

Artículo 3.- La Asociación Escuela de Derecho está conformada por miembros activos y honorarios.

Capítulo I

De los miembros activos

Artículo 4.- Son miembros activos todos los estudiantes matriculados en la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, y los miembros del Directorio de la Asociación Escuela de Derecho mientras no fueren legalmente reemplazados.

Artículo 5.- Corresponde a los miembros activos:

- a. participar efectivamente en el quehacer de la Asociación, tanto en su vida interna como externa, colaborando activamente en la realización de los fines y programas de la A.E.D.;
- b. defender el prestigio e intereses de la Asociación Escuela de Derecho, de la Facultad de Jurisprudencia y de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador;
- c. cumplir el presente Estatuto y los reglamentos debidamente expedidos, así como las resoluciones y disposiciones emanadas de organismos de la Asociación;
- ch. elegir y ser elegidos dignatarios de acuerdo al presente Estatuto y al Reglamento de Elecciones, y desempeñar funciones dentro o fuera de la A.E.D.;
- d. intervenir con voz y voto en la Asamblea General y ejercer los derechos de moción y petición ante los organismos de la A.E.D.;
- e. asistir a las sesiones del Directorio y, con autorización de éste, ejercer el derecho a voz;
- f. desempeñar las comisiones que les encomienden los organismos de la Asociación y proporcionar a éstos los informes que les soliciten;
- g. tener acceso directo, en cualquier momento, a las actas y demás documentos existentes en los archivos de la Asociación y solicitar copia certificada de los mismos; y,
- h. asumir los demás deberes y atribuciones previstos en este Estatuto y en otras disposiciones vigentes.

Capítulo II

De los miembros honorarios

Artículo 6.- Son miembros honorarios todos los ex-Presidentes de la Asociación que hayan sido electos para desempeñar su cargo por sufragio universal, directo y secreto, y quienes fueren distinguidos con esta calidad por el Directorio de la A.E.D.

Artículo 7.- Para que una persona sea miembro honorario, el Directorio considerará:

- a. que haya coadyuvado de modo relevante a la consecución de los fines de la Asociación;
- b. que, mediante su actuación pública o privada, hubiere puesto en alto el nombre de la P.U.C.E. en general y, concretamente, el de la Facultad de Jurisprudencia; o,
- c. que, de modo desinteresado, hubiere contribuido al engrandecimiento material o institucional de la Asociación.

Artículo 8.- Para que una persona sea distinguida con la calidad de miembro honorario de la A.E.D., se requerirá el voto del las 2/3 partes de los miembros del Directorio presentes en la sesión.

Artículo 9.- Corresponde a los miembros honorarios:

- a. participar con voz ante los organismos de la Asociación Escuela de Derecho; y,
- b. sujetarse, en lo que les concierniere, al presente Estatuto y demás disposiciones vigentes.

TITULO III DE LOS ORGANISMOS DE LA ASOCIACION

Artículo 10.- Son organismos de la Asociación:

- a. la Asamblea General de Estudiantes;
- b. el Directorio; y,
- c. el Tribunal Electoral.

Capítulo I De la Asamblea General de Estudiantes

Artículo 11.- La Asamblea General de Estudiantes es el organismo máximo de la Asociación.

Está integrada por los miembros activos y honorarios. Sesiona en

forma ordinaria y extraordinaria.

Artículo 12.- La Asamblea General ordinaria se reúne una vez por semestre por convocatoria del Directorio de la A.E.D. hecha en los meses de Noviembre y Mayo.

Artículo 13.- La Asamblea General extraordinaria se reunirá las veces que se considere necesario. La convocatoria la hará el Directorio de la A.E.D.:

- a. por petición del Presidente de la A.E.D.;
- b. por resolución de la mitad más uno de sus miembros principales; o,
- c. por petición escrita de por lo menos el 30% de los miembros activos de la Asociación.

La Asamblea General extraordinaria tratará únicamente los puntos para los cuales hubiere sido convocada.

Artículo 14.- La convocatoria a la Asamblea General de Estudiantes se hará mediando, entre la fecha de la convocatoria y la señalada para su celebración, por lo menos ocho días en el caso de la ordinaria y dos en el de la extraordinaria.

Artículo 15.- La convocatoria se hará mediante la colocación de avisos en la cartelera de la A.E.D. y otros lugares visibles de la Facultad, debiendo constar en la misma:

- a. la indicación de si se trata de Asamblea ordinaria o extraordinaria;
- b. el Orden del Día de la sesión;
- c. la fecha, hora y lugar en que deberá reunirse; y,
- ch. las firmas del Presidente de la A.E.D. o de quien haga sus veces, y del secretario de la Asociación.

Artículo 16.- Se entenderá que hay quórum en la Asamblea General ordinaria si se encuentran presentes, por lo menos, el 50% de los miembros de la Asociación. Si no se reúne el quórum necesario en la primera convocatoria, el Presidente de la A.E.D. hará inmediatamente una segunda convocatoria, sujetándose al plazo y procedimiento contemplados en los arts. 14 y 15 del presente Estatuto,

La Asamblea General extraordinaria sesionará con la asistencia de, por lo menos, el 25% de los miembros activos. De no haber quórum se seguirán las reglas del inciso anterior pero deberán mediar 24 horas, por lo menos, entre la convocatoria y la reunión de la Asamblea.

Tanto la Asamblea General ordinaria como la extraordinaria que sesionen en virtud de la segunda convocatoria podrán hacerlo con el número de miembros que se encontraren presentes, debiendo hacerse constar este particular en el texto de la convocatoria.

Artículo 17.- Una vez constatado el quórum por parte del Presidente de la A.E.D., éste procederá a declarar instalada la sesión, dirigirá la elección de los dignatarios de la Asamblea y posesionará a los mismos.

Artículo 18.- La Asamblea General designará de entre sus miembros activos presentes, al Presidente y Vicepresidente de la misma, por mayoría simple de votos.

Actuará como Secretario el del Directorio de la A.E.D., quien levantará un acta de la sesión y la publicará en un máximo de ocho días posteriores al de la celebración de la Asamblea. La no publicación del acta no será causa de nulidad de las decisiones tomadas por la Asamblea pero sí de que el Secretario responda por negligencia ante la Asamblea si no justificare satisfactoriamente su omisión.

En caso de ausencia del Secretario del Directorio de la A.E.D., la Asamblea nombrará quien haga sus veces de entre sus miembros activos presentes.

Artículo 19.- Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría simple de votos, salvo en los casos expresamente contemplados en el presente Estatuto.

Artículo 20.- De no cumplirse cualquiera de los requisitos previstos en el presente Capítulo, las decisiones de la Asamblea, si ésta llegara a reunirse, serán consideradas nulas de nulidad absoluta.

Artículo 21.- Corresponde a la Asamblea General:

- a. fijar la política general de la A.E.D. conforme a los fines previstos por el presente Estatuto;
- b. cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto y demás disposiciones vigentes;
- c. interpretar de modo generalmente obligatorio el presente Estatuto y los reglamentos que posibilitan su aplicación;
- ch. reformar el Estatuto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 49;
- d. conocer y pronunciarse sobre los asuntos sometidos a su resolución dentro de la esfera de su competencia;

- e. posesionar a los miembros electos al Directorio de la A.E.D. y a los representantes estudiantiles ante los organismos de la Facultad;
- f. proceder al enjuiciamiento de cualquier miembro del Directorio o del Tribunal Electoral, por infracciones cometidas en el desempeño de sus funciones y sancionarlo cuando se declare su culpabilidad. En caso de que el miembro fuere destituido, esta sanción será decidida por, al menos, las 2/3 partes de los miembros activos presentes en la Asamblea;
- g. designar, en caso de ausencia definitiva de uno o más miembros del Directorio, el respectivo reemplazo, si su subrogación no está prevista en este Estatuto;
- h. conocer y sancionar el informe anual de actividades del Directorio;
- i. nombrar comisiones especiales que lleven a efecto sus decisiones. De manera obligatoria se elegirá anualmente una que fiscalice la gestión económica del Directorio cesante;
- j. decidir sobre la afiliación o desafiliación de la A.E.D. a otros organismos; y,
- k. asumir los demás deberes y atribuciones previstos en este estatuto y en otras disposiciones vigentes.

Capítulo II

Del Directorio

Artículo 22.- El Directorio es el organismo ejecutivo de la A.E.D. Está integrado por:

- a. un Presidente;
- b. un Vicepresidente;
- c. los representantes estudiantiles al Consejo de Facultad en el número fijado por los reglamentos de la Universidad;
- ch. un vocal por cada 200 miembros activos de la A.E.D.;
- d. un Secretario; y,
- e. un Tesorero.

En el caso del literal ch. se dividirá el total de miembros activos para 200 y, de existir un residuo mayor a 150, se elegirá un nuevo vocal. Tanto los representantes al Consejo de Facultad como los vocales tendrán sus respectivos suplentes.

Artículo 23.- Los miembros del Directorio, a excepción del Secretario y el Tesorero, serán elegidos por sufragio libre, universal, directo y secreto. El acto electoral se llevará a cabo en uno de los días

comprendidos entre los quince primeros del mes de Noviembre. El procedimiento que se utilizará para la realización de las elecciones será establecido por el Reglamento de Elecciones de Dignatarios de la Asociación Escuela de Derecho.

Los integrantes del Directorio tendrán voz y voto en las sesiones del mismo, a excepción del Secretario y el Tesorero que tendrán sólo derecho a voz. El Tesorero tendrá derecho a voto en los asuntos de índole financiera.

Los miembros del Directorio durarán en sus funciones desde su posesión hasta que fueren legalmente reemplazados, no pudiendo ser reelegidos para las funciones ya desempeñadas.

Artículo 24.- El Directorio sesionará ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente en cualquier tiempo por convocatoria del Presidente o a pedido de la mitad de sus miembros.

Artículo 25.- Se instalará y tomará resoluciones válidamente con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por simple mayoría. En caso de empate, el voto del Presidente o de quien haga sus veces será dirimente.

Artículo 26.- Corresponde al Directorio:

- a. realizar todas las gestiones necesarias para la dirección y administración de la Asociación, enmarcándose dentro de los establecido en el literal a. del artículo 21 de este Estatuto;
- b. cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto y los reglamentos válidamente expedidos;
- c. dar cumplimiento a las resoluciones y acuerdos adoptados por la Asamblea General;
- ch. representar a los miembros de la Asociación ante las autoridades universitarias, otros organismos estudiantiles y la opinión pública en todos los asuntos relacionados al normal desenvolvimiento de la Facultad;
- d. dictar los reglamentos que posibiliten la aplicación del presente Estatuto y un eficaz desarrollo de las actividades de la Asociación;
- e. conocer y pronunciarse sobre los asuntos sometidos a su resolución dentro del ámbito de su competencia;
- f. convocar a Asamblea General de Estudiantes de conformidad con el presente Estatuto;
- g. presentar, a través del Presidente de la A.E.D. o de quien hicie-

- re sus veces, el informe anual de labores ante la Asamblea General;
- h. sancionar con la suspensión temporal o la separación definitiva de la calidad de miembro activo de la A.E.D. a todo aquél que gravemente atentare contra el presente Estatuto y otras disposiciones vigentes;
 - i. conceder licencia hasta por 30 días a cualquiera de sus miembros y posesionar a su reemplazo;
 - j. conocer la renuncia de cualquiera de sus miembros y posesionar a su reemplazo;
 - k. designar libremente comisiones a los eventos en los cuales tenga ingerencia o participación, sea cual fuere su naturaleza; y,
 - l. asumir los demás deberes y atribuciones previstos en este Estatuto y en otras disposiciones vigentes.

1º Del Presidente

Artículo 27.- Para ser electo Presidente de la A.E.D. se requiere:

- a. ser miembro activo de la A.E.D.;
- b. haber aprobado por lo menos 2/3 de los créditos exigidos para egresar;
- c. haber sido alumno regular de la Facultad durante los dos semestres anteriores a la elección;
- ch. estar matriculado en, por lo menos, 15 créditos en la Facultad de Jurisprudencia durante el semestre en que tuviere lugar la elección;
- d. estar asistiendo regularmente a clase;
- e. hallarse en ejercicio de sus derechos políticos y haber sufragado en las últimas elecciones de dignatarios de la A.E.D.; y
- f. no encontrarse ejerciendo al momento de la elección ninguna representación estudiantil en la P.U.C.E.

Artículo 28.- Corresponde al Presidente de la A.E.D.:

- a. ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Asociación;
- b. dirigir la política general de la Asociación de acuerdo a las directivas de la Asamblea General y el Directorio y a los fines previstos en el presente Estatuto;
- c. realizar todos los actos y gestiones necesarios para cumplir con los fines de la Asociación;
- ch. cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto y demás normas vigentes, así como las resoluciones y acuerdos de la Asamblea General y el Directorio;

- d. convocar y presidir las sesiones del Directorio;
- e. instalar las sesiones de la Asamblea General y presidirlas hasta que ésta elija sus dignatarios;
- f. informar a la Asamblea General y al Directorio sobre los asuntos que éste solicite;
- g. someter a la Asamblea General, a nombre del Directorio, el informe de labores del mismo;
- h. presentar al Directorio un informe mensual de actividades;
- i. asistir a las sesiones de los cuerpos colegiados de los que fuere miembro o nombrar un delegado a las mismas;
- j. comisionar a cualquier miembro de la Asociación para que cumpla las tareas requeridas;
- k. estudiar anualmente, conjuntamente con los representantes estudiantiles al Consejo de Facultad, el pénsum de estudios y someter sus observaciones al Directorio y al Consejo de Facultad, en su orden; y,
- l. asumir los demás deberes y atribuciones previstos en este Estatuto y en otras disposiciones vigentes.

2º Del Vicepresidente

Artículo 29.- Para ser electo Vicepresidente se requiere las mismas condiciones contempladas en el art. 27 del presente Estatuto, a excepción de la contenida en el literal b. del mismo. El Vicepresidente deberá haber aprobado, por lo menos, la mitad de los créditos exigidos para egresar.

Artículo 30.- Corresponde al Vicepresidente:

- a. subrogar al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva de éste;
- b. dirigir las labores de extensión universitaria, coordinando, principalmente, la actividad de los Consultorios Jurídicos Gratuitos;
- c. asistir a las sesiones del Directorio; y,
- ch. asumir los demás deberes y atribuciones previstos en este Estatuto y en otras disposiciones vigentes.

Artículo 31.- En caso de ausencia definitiva del Vicepresidente, el Directorio elegirá a su subrogante de entre sus vocales miembros.

3º De los representantes estudiantiles al Consejo de Facultad

Artículo 32.- Para ser electo representante estudiantil al Consejo de Fa-

cultad se requiere las mismas condiciones que para ser electo Vicepresidente.

Artículo 33.- Corresponde a los representantes estudiantiles al Consejo de Facultad:

- a. asistir a las sesiones del Consejo de Facultad y del Directorio de la A.E.D.;
- b. representar y defender los intereses estudiantiles ante el Consejo de Facultad;
- c. mantener oportunamente informada a la Asociación sobre las decisiones del Consejo de Facultad;
- ch. estudiar anualmente, conjuntamente con el Presidente de la Asociación, el pénsum de estudios y someter sus observaciones al Directorio y al Consejo de Facultad, en su orden;
- d. preparar y, a más tardar al término de sus funciones, publicar la Jurisprudencia de los casos resueltos por el Consejo de Facultad en el período que hubieren sido representantes al mismo; y,
- e. asumir los demás deberes y atribuciones previstos en este Estatuto y en otras disposiciones vigentes.

4º De los vocales

Artículo 34.- Para ser electo vocal del Directorio de la A.E.D. se requiere:

- a. ser miembro activo de la Asociación;
- b. no encontrarse ejerciendo ninguna representación estudiantil en la P.U.C.E.; y,
- c. hallarse en ejercicio de sus derechos políticos y haber sufragado en las últimas elecciones de dignatarios de la A.E.D.

Artículo 35.- Corresponde a los vocales del Directorio asistir a las sesiones del mismo, cumplir las comisiones que se les encomendare para la consecución de los fines de la A.E.D. y asumir los demás derechos y obligaciones que les confiere el presente Estatuto y otras disposiciones vigentes.

5º Del Secretario y el Tesorero

Artículo 36.- El Secretario y el Tesorero serán designados por el Directorio en su primera sesión a base de sendas ternas presentadas por el Presidente para el efecto.

Para ser designado Secretario o Tesorero se requiere las mismas condiciones que para ser electo vocal del Directorio.

Artículo 37.- Corresponde al Secretario:

- a. asistir a las sesiones de la Asamblea General y el Directorio y levantar el acta de las mismas;
- b. conferir las certificaciones que se le soliciten;
- c. responsabilizarse del manejo del archivo de la Asociación;
- ch. encargarse de la difusión informativa de las actividades del Directorio; y,
- d. asumir los demás deberes y atribuciones previstos en este Estatuto y en otras disposiciones vigentes.

Artículo 38.- Corresponde al Tesorero:

- a. asistir a las reuniones del Directorio;
- b. administrar los fondos de la Asociación;
- c. llevar bajo su responsabilidad la Contabilidad;
- ch. presentar al Directorio un informe financiero semestral y uno anual a la Asamblea General;
- d. recaudar las multas impuestas por los organismos de la Asociación Escuela; y,
- e. asumir los demás deberes y atribuciones previstos en el presente Estatuto y en otras disposiciones vigentes.

Capítulo III

Del Tribunal Electoral

Artículo 39.- El Tribunal Electoral es el organismo que se encarga de dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales de la Asociación Escuela de Derecho.

Está integrado por cinco vocales con sus respectivos suplentes designados por el Directorio de entre los miembros activos de la Asociación que no ostentaren ninguna dignidad estudiantil en la P.U.C.E.

Artículo 40.- El Tribunal Electoral será elegido dentro de los siete días posteriores al 15 de Octubre en el caso de las elecciones contempladas en el art. 23 del presente Estatuto y con 15 días de anticipación por lo menos, al día de la celebración de cualquier otro acto electoral.

Artículo 41.- En la primera sesión, convocada por el Presidente de la A.E.D., el Tribunal nombrará de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente. El Secretario, que actuará únicamente con voz, será nombrado por el Tribunal Electoral de fuera de su seno y

deberá ser miembro activo de la A.E.D. En ausencia de los vocales titulares se principalizan los suplentes en el orden en que hayan sido nombrados.

Artículo 42.- Las resoluciones del Tribunal Electoral serán tomadas por mayoría simple de votos. Hacen quórum cuatro de sus miembros, entre los cuales se contará necesariamente el Presidente o quien lo subroge, cuyo voto será dirimente.

Artículo 43.- Corresponde al Tribunal Electoral:

- a. organizar el proceso electoral y garantizar su pureza;
- b. convocar a los actos electorales sujetándose a las disposiciones legales vigentes;
- c. calificar e inscribir las listas de candidatos;
- ch. efectuar el escrutinio general en forma pública;
- d. realizar la adjudicación de puestos y declarar electos a los candidatos de las listas triunfadoras, extendiéndoles los nombramientos correspondientes ante la Asamblea General;
- e. interpretar los Reglamentos de Elecciones de Dignatarios de A.E.D. y de Consulta Estudiantil, recurriendo a la Ley de Elecciones vigente en cuanto los complementa o llene eventuales vacíos legales; y,
- f. asumir todos los deberes y atribuciones previstos en el presente Estatuto y en otras disposiciones vigentes.

TITULO IV

DE LAS FINANZAS

Artículo 44.- Los fondos de la A.E.D. provendrán:

- a. de la subvención anual otorgada por la Universidad;
- b. del aporte obligatorio que pagarán los estudiantes de la Facultad al momento de matricularse;
- c. del aporte voluntario de personas naturales o jurídicas;
- ch. de los legados y donaciones que se hicieren a su favor;
- d. de los actos que organizare;
- e. de las multas que impusiere a los estudiantes sancionados con esta pena por el Directorio;
- f. de las contribuciones extraordinarias que se impusieren a los miembros; y,
- g. de la venta de las publicaciones de la A.E.D. y de los ingresos provenientes del Centro de Publicaciones.

Artículo 45.- La Asociación Escuela de Derecho, al recibir una ayuda económica no podrá sujetarse a condición alguna contraria a sus fines y principios.

Artículo 46.- Los egresos de hasta diez mil sucres (S/. 10.000,00) requerirán de la aprobación del Presidente de la Asociación; en caso de que el monto del egreso fuere superior a dicha cantidad, se requerirá de aprobación del Directorio.

TITULO V DE LA SUPREMACIA ESTATUTARIA

Artículo 47.- El presente Estatuto es la norma fundamental de la Asociación Escuela de Derecho. Los Reglamentos y resoluciones de los organismos de la Asociación deben mantener conformidad con las normas estatutarias, no teniendo ningún valor en caso de oponerse a ellas.

Artículo 48.- El Directorio de A.E.D. tiene la capacidad de dictar resoluciones de carácter generalmente obligatorio cuando existan vacíos legales en el presente Estatuto. Estas resoluciones regirán hasta cuando la Asamblea General de Estudiantes dicte una definitiva, para lo cual deberá ser convocada en el plazo máximo de un mes de haber adoptado la resolución el Directorio. La Asamblea General es el único organismo capacitado para interpretar de modo generalmente obligatorio las normas contenidas en el presente Estatuto.

Artículo 49.- Pueden proponer reformas al presente Estatuto:

- a. el Directorio de la A.E.D.; y,
- b. cualquier miembro activo de la Asociación con el respaldo de, por lo menos, el 30% de los miembros activos.

Propuesta la reforma, será considerada por la Asamblea General. Para aprobar una reforma a los Estatutos se requiere el voto conforme de las 2/3 partes de los miembros activos presentes en la Asamblea.

En caso de no aprobarse la reforma en la Asamblea General, el Directorio de A.E.D., por propia iniciativa o por petición expresa del proponente de la reforma, convocará a consulta estudiantil en la cual se decidirá sobre el particular, aprobándose la reforma de existir el voto conforme de la mitad más uno de los votos válidos emitidos.

Artículo 50.- La consulta estudiantil es el mecanismo por el cual la A-

samblea General o el Directorio ponen a consideración de los miembros activos de la Asociación, normas o resoluciones, para que éstos decidan sobre su aplicación y vigencia en votación libre, universal, directa y secreta.

TITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51.- El derecho a elegir y ser elegido y a participar con voto en las consultas estudiantiles no admite más restricciones que las contempladas en el presente Estatuto. Los estudiantes del Curso Propedéutico gozan de los mismos deberes y derechos que los demás miembros activos de la A.E.D. El voto es un deber y un derecho; el que no lo ejerciere queda sujeto a las sanciones impuestas en los Reglamentos.

Artículo 52.- La A.E.D. no podrá tomar parte en las luchas de partidismo político, sin que esto obste para que la Asociación desempeñe un papel político con criterio netamente estudiantil, en la vida universitaria, nacional o internacional.

Artículo 53.- El Reglamento de Elecciones garantizará la representación de las minorías.

Artículo 54.- Todos los nombramientos caducarán a los 15 días de haber sido expedidos si el interesado no se ha posesionado de su cargo.

Artículo 55.- Las reformas estatutarias y reglamentarias, los reglamentos y las resoluciones de la Asamblea General, entrarán en vigencia a partir de su publicación en la cartelera de la A.E.D., que deberá ser efectuada en el plazo máximo de tres días a partir de su aprobación por los organismos competentes.

Artículo 56.- En caso de extinción de la A.E.D., sus bienes pasarán a integrar el patrimonio de la P.U.C.E

Artículo 57.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Estatuto y, especialmente, los Estatutos de la Asociación Escuela de Derecho aprobados por la Asamblea General reunida el 26 de Noviembre de 1966 y todas sus reformas.

Artículo 58.- El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de su aprobación en consulta estudiantil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El directorio de la A.E.D. en el plazo máximo de 90 días contados a partir de la aprobación del presente Estatuto en consulta estudiantil, dictará los Reglamentos de Asamblea General, de Directorio, de Consulta Estudiantil y de Sanciones, y actualizará los demás vigentes armonizándolos con las disposiciones estatutarias. Todas las normas que rigen a la Asociación Escuela de Derecho deberá ser publicadas y distribuidas a los miembros activos a más tardar hasta el 1º de Noviembre de 1982.

SEGUNDA.- Los dignatarios actuales de la A.E.D. y los representantes estudiantiles de la misma, continuarán en sus funciones hasta ser legalmente reemplazados.

TERCERA.- Por esta sola vez y hasta que se posesionen los miembros del Directorio para el período 1982-83, se exime a los representantes estudiantiles al Consejo de Facultad del cumplimiento de la obligación constante en el lit. d. del artículo 33 del presente Estatuto.

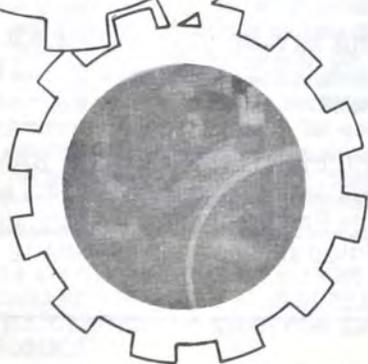
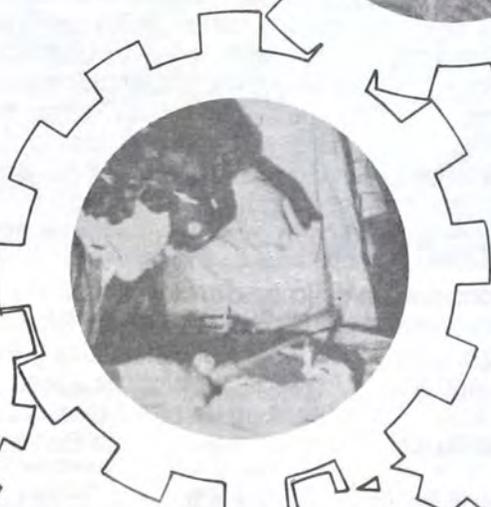
ESTE ESTATUTO FUE APROBADO EL 18 DE JUNIO DE 1982

F. CARLOS LARREATEGUI
Presidente de la A.E.D.



SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DEL ECUADOR

Sirve y precautela
a la empresa,
gestora
del
desarrollo
nacional.



OFICINA MATRIZ EN QUITO

Dirección: Roca 660 y Av. Amazonas

Télex: 2595 SCIASQ ED

Telfs. Conm: 525-022 / 525-332

LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Según el artículo 114 de la Constitución Política vigente es el organismo técnico y autónomo encargado de VIGILAR Y CONTROLAR la organización, actividades, funcionamiento y liquidación de las instituciones bancarias, de seguros, financieras, de capitalización, de crédito recíproco, de la Corporación Financiera Nacional y de las demás personas naturales y jurídicas que determina la ley.

De conformidad con la disposición constitucional, están bajo el control y vigilancia de la institución: el Banco Central del Ecuador con una casa matriz y 13 sucursales; el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, con una casa matriz, 4 sucursales y 14 agencias; el Banco Ecuatoriano de Desarrollo, con su casa matriz; el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, con una casa matriz y 10 agencias; la Corporación Financiera Nacional, con una casa matriz, 3 sucursales y 2 agencias; las Asociaciones Mutualistas de ahorro y Crédito para la Vivienda, con 11 casas matrices y 30 agencias; las Compañías Financieras Privadas, con 12 casas matrices y 4 sucursales; las Casas y Oficinas Especiales de cambio, con 22 matrices, 3 oficinas especiales y 17 agencias; los Bancos Privados Nacionales con 28 casas matrices, 81 sucursales y 187 agencias; las sucursales de Bancos Privados Extranjeros con 4 casas matrices, 6 sucursales y 22 agencias; los Almacenes Generales de Depósito, con 5 casas matrices y 3 sucursales; las Representaciones de Bancos Extranjeros, con 11 oficinas; y, las Compañías de Seguros, con 17 casas matrices nacionales privadas que tiene a su vez, 7 sucursales y 21 agencias; una casa matriz nacional de economía mixta, que tiene 2 oficinas de producción; 8 casas matrices de compañías privadas extranjeras que tienen 6 agencias, 3 sucursales y 7 oficinas de producción; y, una casa matriz de una compañía nacional privada de reaseguros.

Para cumplir con tan delicadas funciones, la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS cuenta con una Secretaría General; con las Direcciones Generales de Bancos del Estado, Bancos Privados, Seguros, Estadística y Estudios Económicos, Administrativa y Financiera, de Asesoría Jurídica, de Asesoría de Información y de Asesoría de Integración. Además con un Comité Asesor y una Unidad de Arquitectura. En la ciudad de Guayaquil, con la Intendencia de Bancos.

Con sus servicios se garantiza la marcha eficaz de todo el sistema financiero del país y se asegura al pueblo ecuatoriano la solvencia y confianza que debe tener en dicho sistema.

LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS dirigida por el señor doctor José Vicente Troya Jaramillo, designado para estas elevadas funciones por la H. Cámara Nacional de Representantes, está atendiendo desde el mes de agosto último en su propio edificio situado en la avenida 12 de Octubre 1561, entre las calles García y Foch.

ESPECTRO ECONOMICO AMERICANO

“El mapa político de América Latina registra hoy día un amplio y variado espectro. Hay gobiernos autoritarios y gobiernos democráticos entre los que se advierten las más variadas manifestaciones. No hay ideología que no encuentre una expresión política. Los más diversos modelos económicos se han puesto en práctica...”

Sin embargo, parecería que la crisis internacional ha hecho abstracción de la forma en que se ha organizado políticamente cada uno de los Estados y estructuralmente sus economías, por lo que nos encontramos ante un fenómeno de carácter global, que afecta por igual a todas nuestras naciones...”

HOMENAJE AL RETORNO DEMOCRATICO BOLIVIANO

“En cada país hay diferencias en cuanto a la magnitud de la crisis pero no en sus manifestaciones y tendencias. Y para quienes creen, por desesperación o convencimiento ideológico, que los gobiernos dictatoriales son la única solución para los problemas que afectan al subcontinente, basta recordarles el dramático ejemplo de Bolivia, que en estos días anuncia su retorno a la democracia, acontecimiento que saludo en nombre del pueblo ecuatoriano”.

SUPERAR LA CRISIS ECONOMICA PARA ROBUSTECER LA DEMOCRACIA LATINOAMERICANA

Al inaugurar en Guayaquil el Seminario sobre POLITICA, DESARROLLO Y DEMOCRACIA EN AMERICA LATINA, el Presidente Hurtado presentó una clara visión de la compleja problemática económica que afecta al Continente y demandó de la unidad latinoamericana para determinar estrategias comunes para superarla.



RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS

“Cuando se analiza el fracaso de la democracia en América Latina, frecuentemente se mencionan las injusticias y conflictos sociales y las intervenciones militares. No pretendo desconocer estas causas, pero sí hacer una consideración complementaria. Me refiero a la responsabilidad que tenemos los políticos y los partidos democráticos

en la conservación del régimen constitucional...”

COMUN ESFUERZO LATINOAMERICANO

“La problemática que hoy afecta al subcontinente desborda el ámbito geográfico de cada nación. Ha llegado por tanto la hora de volver por los fueros de las instancias multilaterales, a las que les corresponde determinar una estrategia común para todos los países latinoamericanos”.

“HOY MAS QUE NUNCA: LA BUSQUEDA DE CONSENSOS A TRAVES DEL DIALOGO DEMOCRATICO ES INDISPENSABLE SI QUEREMOS SUPERAR EXITOSAMENTE LAS GRAVES DIFICULTADES CREADAS POR LA CRISIS ECONOMICA”.

Presidente Hurtado.





COLEGIO DE ABOGADOS DE QUITO

**Institución Clasista para defensa profesional y la
Investigación de las Ciencias Jurídicas**

Palacio de Justicia - Ofic. 107 - Teléfono: 547-241

Casilla 3105 - Telex 2309

Quito - Ecuador

Ahora sus negocios con el exterior tienen alas: El Servicio de Carga IBERIA.

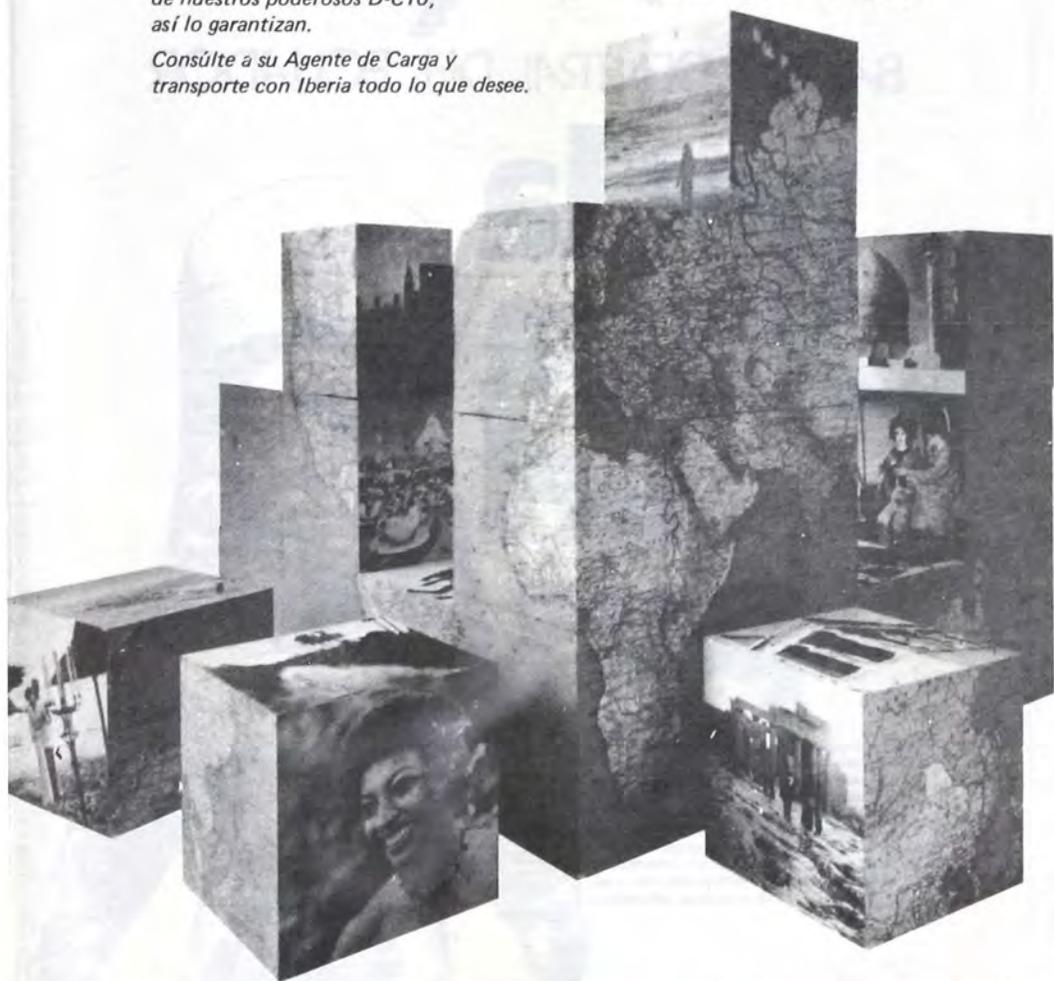
*Iberia se hace cargo de su mercancía
para llevar sus productos rápida y
eficazmente, a cualquier parte del mundo.*

*La gran capacidad, y los
sistemas especiales de protección
de nuestros poderosos D-C10,
así lo garantizan.*

*Consúlte a su Agente de Carga y
transporte con Iberia todo lo que desee.*



Pone alas a sus negocios.



QUITO: Ave. Amazonas 239 y Jorge Washington Teléfonos: 524-622 — 524-863 Aeropuerto Telfs.: 245-910 y 241-580.
GUAYAQUIL: 9 de Octubre 101 y Malecón Teléfonos: 526-085 y 519-588 Aeropuerto Telf: 393-140



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

por la cultura del país

Coincidiendo con la idea expresada por el señor Director General de la UNESCO, Amadou-Mahtar M'Bow, sobre la recuperación de la memoria de los pueblos por intermedio de los bienes materiales de su cultura, el Banco Central del Ecuador ha venido realizando por el lapso de veinte años la conformación de un valiosísimo acervo de testimonios del pasado de la nación, tanto de su prehistoria como de las épocas colonial, republicana y moderna, a través de sus museos, galerías de arte, publicaciones, bibliotecas, archivos históricos y archivos audiovisuales.



PARA REFERENCIA

ESTE LIBRO
No puede sacarse de
la Biblioteca

OM
179
7/11
1915

